UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES

DENOMINACIÓN DEL TEMA: Discusiones sobre el acceso a la justicia y el instituto del querellante particular.

MAESTRANDO: Abog. Herberto Fermín Espinosa

DIRECTORA: Mgter. Silvana Adalid Jarzynski

FORMOSA, NOVIEMBRE DE 2025

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis padres, quienes con sus enseñanzas y, sobre todo con sus ejemplos de vida, me demostraron que siempre se puede avanzar un poco más, a pesar de las dificultades que aparecen en el camino.

A mi hermana, quien tal vez sin proponérselo, ha sido para mí un ejemplo constante en el afán de perseguir nuevas metas, por muy lejanas que parezcan.

A mi hijo, que con su rebeldía juvenil me muestra que muchos cambios arrancan a partir de esa disposición para animarse a decir y hacer cosas, muchas de las cuales, lamentablemente, tendemos a naturalizar en nuestra vida de adultos.

A mi compañera de vida, por ser un apoyo constante en todo momento, compartiendo logros y desencantos a medida que avanzamos por el sendero que elegimos transitar juntos.

Agradecimientos

A mis compañeros y compañeras de trabajo, quienes siempre tuvieron una palabra de aliento para que siguiera adelante con el trabajo, colaborando incluso muchos de ellos con sus conocimientos para ayudarme a concretar el mismo.

A Sandro, quién con su agudo ingenio y conocimientos sobre la materia, me fue mostrando el camino para que la tesis llegara a buen puerto. Pero, además, por ser un entrañable amigo con quien contar en cada encrucijada de la vida.

A mi tutora de tesis, Silvana, por tener la predisposición para cumplir con ese rol en el marco de este trabajo y, además, por ser una referencia permanente como magistrada y como persona para muchos profesionales que elegimos transitar la senda del Derecho.

INDICE

El Querellante Particular en Formosa: ¿garantía de acceso a la justicia?.....9

Estado del Arte.....13

La víctima y el rol de querellante en el Código Procesal Penal de Formosa.....15

Algunas consideraciones metodológicas previas.....18

Hipótesis.....19

Objetivos.....20

Objetivo General.....20

Objetivos específicos.....20

Desarrollo.....21

Capítulo I: La víctima, evolución y desarrollo.....21

1. Concepto.....21

1.1 La víctima desde la óptica Constitucional/Convencional.....27

1.2 La víctima en el Código Civil y Comercial Argentino.....32

1.3 La víctima en el Código Penal Argentino.....33

1.4 Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.....37

1.5 La víctima en la Constitución de la Provincia de Formosa.....42

1.6 La víctima en el Código Procesal Penal de Formosa.....44

1.7 La Unidad de atención a la víctima y al testigo (UAVT).....46

Capítulo II: El acceso a la justicia.....50

2. Concepto.....50

2.1 El deber de investigar 54

2.2 Intervención de la víctima 55

2.3 Derecho de la víctima de acceder al expediente o al proceso 56

2.4 Participar en todas las audiencias que se establezcan en el marco del proceso.....56

2.5 Recurrir (casar) una sentencia absolutoria.....56

2.6 El plazo razonable 58

3. La evolución del Acceso a la Justicia.....61

4. Las barreras en el acceso a la justicia.....66

4.1 Socioeconómicas: 66

4.2 De género:.....67

4.3 Geográficas:.....67

4.4 Institucionales:.....67

4.5 De infraestructura: 67

4.6 Lingüísticas y culturales: 68

Capítulo III: El Querellante Particular en el Código Procesal Penal de Formosa 69

5. Algunos antecedentes históricos 69

6. Evolución del concepto de bien jurídico 71

6.1 Birnbaum y el bien jurídico 71

6.2 Binding y el bien jurídico 71

6.3 Von Liszt 72

6.4 Escuela Neokantiana.....72

6.5 El Funcionalismo y el daño social 73

6.6 Teoría personalista 73

7. Consideraciones previas en torno al Querellante 74

8. Análisis del instituto del Querellante Particular en el CPPF 80

9. Análisis del articulado del CPPF 81

9.1 Persona con capacidad civil directamente ofendida por un delito de acción penal pública titular del bien jurídico afectado 81

9.2 Deber de anticipar gastos 83

9.3 Delitos cometidos por menores de edad 85

9.4 Artículo 70° ter 88

9.5 Art. 70° quater 88

9.6 Artículo 70° quinques 96

9.7 Legitimados para recurrir 97

9.8 Artículo 70° sexies 102

9.9 Artículo 70° septies 104

10. El querellante particular en la etapa del juicio oral y público 105

Capítulo IV: Análisis de los casos judiciales en la ciudad de Formosa, en el período 2017-2022 109

11. Descripción 109

Conclusión 124

Referencias 134

Anexos 144

Anexo A: Fallo 5560/20 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa. ..144

Anexo B: Fallo 5909/22 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa. ..149

Anexo C: Fallo 5526/20 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa. ..153

Anexo D: Fallo 14.618/19 de la Cámara Primera en lo Criminal de Formosa. 161

Anexo E: Casos tomados del S.U.A.J. del período 2017/2022. 163

Anexo F: Casos tomados como muestra del universo de expediente analizados……...168

Listado de abreviaturas empleadas

AG	Asamblea General
C 1°	Cámara Primera
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CCyC	Código Civil y Comercial
CENAVID	Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIDN	Convención Internacional de los Derechos del Niño
CN	Constitución de la Nación Argentina
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPA	Código Penal Argentino
CPCCF	Código Procesal Civil y Comercial de Formosa
CPPCba	Código Procesal Penal de Córdoba
CPPF	Código Procesal Penal de Formosa
CPPFed	Código Procesal Penal Federal
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
INECIP	Instituto de Estudio Comparados en Ciencias Penales y Sociales
NEA	Nordeste Argentino
OGA CyC	Oficina de Gestión Civil y Comercial
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RAE	Real Academia Española
RIAJ	Reglamento Interno para la Administración de Justicia
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

STJF	Superior Tribunal de Justicia de Formosa
SUAJ	Sistema Único de Antecedentes Judiciales
UAVT	Unidad de Atención a la Víctima y al Testigo

El Querellante Particular en Formosa: ¿garantía de acceso a la justicia?

A tenor del título planteado, el presente trabajo se enfoca en establecer si el acceso a la justicia, como garantía que asegure el ejercicio de determinados derechos humanos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional, se encuentra debidamente tutelada en el Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa (CPPF, 2015) a partir de la aplicación del instituto del Querellante Particular y, en concreto, si dicho instituto es consecuente en sus determinaciones con aquella garantía en cuanto regula el ingreso al proceso penal de determinados familiares de víctimas, en este caso, por hechos de homicidios culposos previstos en los artículos 84 y 84 bis del Código Penal Argentino (CPA, 2024).

Mencionar el derecho de los familiares de las víctimas de homicidios culposos de acceder al proceso penal, como una manifestación del acceso a la justicia, nos ubica en el plano de determinar de qué manera o por medio de qué mecanismos procesales se garantiza dicho acceso. Más allá del gran avance en los últimos años en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de las víctimas y de poder hacerlos valer en un proceso judicial, no es un dato menor que tales procesos se desenvuelven marcados por una profusa legislación en la materia, la cual va acompañada también de numerosos fallos y sentencias de tribunales que pertenecen, en el caso de la Argentina y fruto de su modelo Constitucional Federal, a jurisdicciones provinciales.

Dichas jurisdicciones, en la actualidad, presentan dos sistemas bien definidos en lo relativo a las regulaciones del proceso penal, regulaciones que pueden resumirse del siguiente modo: códigos procesales acusatorios-adversariales como el caso de las provincias de Chaco, Corrientes, Santa Fe, La Pampa, Entre Ríos, Córdoba y la Rioja, por mencionar algunos, en los cuales se impone un sistema jurídico acorde a lo establecido en la Constitución de la Nación Argentina (CN, 1994) por el cual las funciones de acusar y juzgar, además del derecho de defensa consagrado también en la Carta Magna, se encuentran en cabeza de

sujetos diferentes y por lo tanto con funciones y estructuras independientes e incluso autónomas entre sí. Y por otra parte los modelos mixtos o inquisitivos moderados como los que se encuentran, todavía, en provincias como Misiones y Formosa.

Esta distinción resulta importante para entender el problema en ciernes puesto que, de esa realidad tan disímil en términos procesales, es de donde surgen los mayores interrogantes y la consecuente búsqueda de respuestas.

En el caso de la provincia de Formosa la posibilidad de ingresar al proceso penal, con ciertas facultades, está reglamentada en el marco del CPPF por medio del instituto del Querellante Particular.

Al respecto y como primer dato cabe mencionar que dicho código data, en su redacción original, del año 1987, siendo por ello una fuente formal de derecho surgida antes de la reforma Constitucional del año 1994[1].

Sin perjuicio de entender que algunos aspectos como el derecho a la información, el debido asesoramiento jurídico, psicológico y social a las víctimas y testigos encuentran cierto reparo a partir de la creación y funcionamiento de la Unidad de Asistencia a la Víctima y al Testigo de delitos penales[2] (UAVT), dependiente operativamente de la Procuración General de la Provincia, no es menos cierto que las respuestas que se brindan desde el sistema procesal penal de la Provincia de Formosa, a partir de la figura del Querellante Particular, se deben analizar en el marco de su suficiencia, para entender si efectivamente los derechos de los familiares de las víctimas de homicidios culposos de los artículos 84 y 84 bis del CPA son amparados conforme lo determinan las reglas constitucionales y convencionales en la materia.

---

[1] Dentro del esquema de los denominados modelos procesales es un código "mixto", con sesgo inquisitivo en la fase de la instrucción o investigación y una segunda etapa en la que predominan la oralidad, la publicidad y el contradictorio entre las partes.

[2] UAVT.: oficina creada por Acordada Nº 2855, punto Décimo Sexto, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa del 19 de agosto de 2015.

Si bien el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental con reconocimiento en los principales instrumentos internacionales que, por imperio del artículo 75 inciso 22 han sido incorporados al abrigo de la Carta Magna, los casos de los familiares de víctimas de tales homicidios ocurridos en la ciudad de Formosa en un período determinado de tiempo (2017/2022) podrían plantear ciertos reparos, dado que la referida norma procesal estipula que el instituto del Querellante Particular resulta la vía procesalmente idónea para que, quien ostente esa calidad, intervenga en dicho proceso.

Es menester determinar si esa intervención, procesalmente admitida, encuentra limitaciones para su ejercicio y, en su caso, si esas limitaciones que pueden ser de índole formal, por dificultades económicas, por ausencia de estructuras específicas que colaboren con las víctimas o, de manera más amplia, por el fenómeno de la victimización secundaria que acontece como consecuencia de la propia impronta institucional que asume en ciertos casos el Poder Judicial, aparecen como obstáculos que impiden un efectivo acceso a la justicia, entendida esta como la posibilidad de las víctimas de participar sin mengua de sus derechos, sean aquellos patrimoniales, personales, etc.

El problema entonces no reside en determinar cuál o cuáles son los derechos que las mismas tienen sino más bien, como afirma Bobbio (1992), “saber cuál es la forma más segura de garantizarlos, para impedir que, a pesar de las solemnes declaraciones, se los viole constantemente” (p. 30).

Aunque existe abundante normativa tanto internacional, constitucional, nacional e incluso provincial, el problema radica en la protección efectiva y concreta de dichos derechos con la consecuente obligación, de todas las instancias del Estado, de diseñar e implementar políticas públicas que promuevan su respeto en condiciones de igualdad.

Dentro del catálogo de derechos humanos reconocidos se propone analizar el “acceso a la justicia”, lo cual implica crear o fortalecer toda instancia estatal o comunitaria

centralizada o descentralizada, que coadyuve a garantizar el ejercicio de los derechos y que sea capaz de dar respuestas a las demandas de las personas, en especial de aquellas que, como los familiares de las víctimas en general y en particular de aquellas que resultan de homicidios culposos, resultan desfavorecidas tanto por la situación fáctica que deben transitar como también por la falta de respuestas certeras por parte del Estado, que debería velar por el pleno ejercicio de sus derechos.

Tales acciones deben ser analizadas en el marco del instituto del Querellante Particular propuesto por el CPPF, de modo de poder determinar si aquel derecho se encuentra debidamente resguardado con los elementos que tal instituto propone, tomando como referencia a quienes, en un determinado período de tiempo, han resultado ser víctimas de homicidios culposos en la ciudad de Formosa y ante lo cual sus familiares han tenido que acudir por respuestas a la justicia.

En este sentido la estructura del trabajo se centra en el análisis del concepto de víctima y su evolución histórica, la regulación del instituto del Querellante Particular en el CPPF con una mención previa al nacimiento de dicho instituto en su rastreo histórico y el posterior entrecruzamiento de ambos elementos, a partir del análisis del acceso a la justicia como dato aglutinante, como un tamiz a partir del cual abordar aquellos con la mirada puesta, específicamente, en determinados hechos delictivos de tipo culposo, de acuerdo a las previsiones establecidas en los artículos 84 y 84 bis del CPA.

Estado del Arte

En la CN el acceso a la justicia está garantizado por los artículos 16 y 18 y, desde la reforma de 1994, por los Tratados de Derechos Humanos incorporados por el artículo 75 inciso 22. Si bien estas garantías fueron desarrolladas fundamentalmente para que el imputado de un delito tenga los medios legales necesarios para defenderse de un proceso o una pena arbitraria, esto no obsta a que sean extensivas a otros sujetos que intervienen en un proceso penal y, en particular, a favor de la víctima del delito para que pueda peticionar ante los tribunales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 1998) a través de un fallo (como se citó en Bertolino, 2003) afirmó que:

Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, demandante o demandado. (p. 45)

En este sentido se señala la necesidad de la adecuación del derecho interno de los Estados miembros, destacándose que los tratados de Derechos Humanos vinculan no sólo a los gobiernos sino también a los Estados y, en consecuencia, todos sus poderes, órganos y funcionarios son responsables de garantizar su cumplimiento.

De esta manera se establece también la responsabilidad de los poderes legislativos y judiciales en la tarea de armonización del derecho interno con las disposiciones convencionales existentes en la materia, de entre las cuales se puede señalar, en cuanto al acceso a la justicia, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1985) sobre los “Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder”, adoptada por la Asamblea General en su Resolución N° 40/34 que determina que “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, que tengan derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido”.

La ONU (1985) define a las víctimas como toda persona que de manera individual o colectiva haya sufrido daños o lesiones de índole física, mental, emocional o financiera o haya tenido una pérdida sustancial en el ejercicio de sus principales derechos a causa de actos u omisiones violatorias de la ley penal vigente en el seno de los Estados integrantes de la Organización, concluyendo que el término "víctima" es inclusivo de los familiares que tengan relación directa con ella o que hayan sufrido algún daño al intentar asistirla, sea ante una situación de peligro, sea para impedir la revictimización.

El acceso a la justicia de las víctimas es condición fundamental para poder ejercer efectivamente todos los derechos que en ese sentido se le acuerden y que implica, entre otras cuestiones, advertirles sobre los actos que se realizarán, las implicancias que ellos tienen, la participación que se demandará de ellas y, por sobre todo, que conozcan desde el comienzo cuáles son sus obligaciones y cuáles sus derechos, para que sus expectativas tengan visos de realidad y no experimenten nuevas frustraciones.

La víctima y el rol de querellante en el Código Procesal Penal de Formosa

En el ordenamiento procesal penal de la Provincia de Formosa no existe de manera taxativa artículo alguno que haga referencia al derecho de acceso a la justicia que debe tener la víctima como parte de dicho proceso, relegando la intervención de los interesados a la calidad de querellantes particulares a partir del artículo 70° bis y siguientes[3].

Entendiendo que dicho digesto es anterior en su redacción y aprobación a la reforma Constitucional del año 1994, resulta de interés no obstante analizar los presupuestos necesarios que consideren, en toda su dimensión, los derechos de las víctimas a fin de avanzar en una eventual reforma legislativa que garantice el efectivo goce de tales derechos, sin perjuicio de las medidas que, desde el poder judicial, se tomen para hacer frente a una creciente demanda en torno a su efectivo reconocimiento.

En este modelo el Estado se reserva el monopolio en la persecución penal, quedando la víctima fuera de escena ya que aquél es quien ocupa su lugar, lo cual lleva además a que la víctima no sea considerada como un verdadero sujeto de derechos sino como un instrumento u objeto de prueba necesario para determinar la verdad histórica o material.

El sistema penal argentino -y el proceso penal en la provincia de Formosa no es la excepción- ha adoptado la persecución penal pública como modelo, centralizando el monopolio acusatorio en la figura del Ministerio Público. Este principio está receptado en la Constitución a través de la organización del Ministerio Público como órgano extra poder, con la función de promover la actuación de la justicia[4]. En ese sentido los artículos 71 y 72 del CPA y las normas procesales correlativas[5] indican que la acción penal pública sólo puede ser ejercida por el Ministerio Público.

[3] Artículo 70° bis. Código Procesal Penal para la Provincia de Formosa.
[4] Art. 120 de la Constitución Nacional.
[5] Art. 6° del Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa.

No obstante, la incorporación hecha por la CN de la normativa supranacional sobre derechos humanos obliga a considerar, específicamente, el derecho de acceso a la justicia de la víctima para reclamar la protección del interés que le fue lesionado por el hecho delictivo.

Este derecho es reconocido por el ordenamiento procesal de la Provincia de Formosa al particular damnificado por el delito o al penalmente ofendido, facultándolo a presentarse como querellante en el proceso penal con ciertas atribuciones, en tanto la legitimación para actuar en calidad de querellante surge del artículo 70° bis y concordantes del CPPF[6].

Del texto legal surge que, en principio y en cuanto ofendido, la víctima o los familiares que se determinan taxativamente y en el orden en que se mencionan, están legitimados activamente para constituirse en calidad de Querellante Particular. Sin embargo, la ley eligió la expresión "ofendida por un delito" para determinar quién es el legitimado para actuar, por lo cual ante cada delito debe determinarse quién es el titular del bien jurídico protegido para poder establecer la legitimación.

Balcarce (2003) menciona que esta cuestión presenta de por sí serias controversias a la hora de habilitar a quien ha sido sujeto pasivo del menoscabo de tipo patrimonial o moral como consecuencia del delito; un claro ejemplo de ello lo constituye el artículo 245 del CPA que reprime el delito de falsa denuncia siendo el bien jurídico protegido la misma administración pública.

En ese caso, el sujeto que ha sido falsamente denunciado no tiene en sus manos legitimación alguna para intervenir como Querellante Particular y procurar la investigación y sanción de quien lo dañó en su buen nombre y honor, dándose en este ejemplo la paradoja de

[6] Artículo 70° bis: Toda persona con capacidad civil directamente ofendida por un delito de acción penal pública titular del bien jurídico afectado, tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos, recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. (…) Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrá ejercer este derecho el cónyuge supérstite, concubino o concubina, sus hijos o su último representante legal, colaterales y sus padres, en ese orden.

que la única y verdadera víctima que sufre las consecuencias directas del hecho punible no tiene legitimación alguna para ingresar al proceso o, lo que es igual, tener acceso a la justicia.

Además de esta y otras limitaciones que se mencionan en el código procesal referido, como ser las relativas al cumplimiento de determinados requisitos formales para ser tenido como querellante, la obligación de constituirse en tal calidad con asistencia letrada, las limitaciones en cuanto a sus facultades recursivas, entre otras, no hacen más que demostrar que esta figura no alcanza para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de delitos y, en particular, de aquellas que lo han sido como consecuencia de un accionar culposo por parte de sus ofensores.

Ferrer (2001) plantea precisamente que la suficiencia del instituto del Querellante Particular es, cuando menos dudosa, teniendo en cuenta que su actividad en ningún caso sustituye al fiscal y que la misma es de carácter coadyuvante en el proceso y en la medida en que el estado de las actuaciones así lo permitan.

En el actual contexto procesal de la provincia de Formosa el Querellante Particular no solo que no reemplaza al Ministerio Público Fiscal en lo que hace al ejercicio de la acción penal, sino que, además, tampoco tiene facultades autónomas para recurrir todas las decisiones judiciales o para llevar adelante medidas coercitivas o de ejecución. Puede en todo caso solicitar o proponer determinadas medidas que están, siempre, sujetas a la decisión del órgano jurisdiccional.

Algunas consideraciones metodológicas previas

En ese contexto, la investigación llevada a cabo no es de corte puramente comparativo sino orientada al análisis de casos determinados que, por su relevancia penal, tuvieron amplia repercusión mediática y judicial en la ciudad de Formosa en un período de tiempo determinado, pudiendo delimitar así no solo la base fáctica del trabajo sino, además, indagar sobre el devenir del proceso penal y la intervención que les cupo a los familiares de las víctimas de aquellos delitos culposos, homicidios en todos los casos analizados.

El desarrollo del aspecto metodológico se realiza entonces partir del análisis de determinados casos judiciales (expedientes) en relación con hechos de homicidios culposos ocurridos en la ciudad de Formosa, capital, entre los años 2017 a 2022 inclusive, centrando la mirada en la actividad desplegada por los familiares de tales víctimas en calidad de querellantes particulares, de modo de determinar el grado de intervención que tuvieron en cada caso y, fundamentalmente, si esa participación -adhesiva a la actividad del Ministerio Público Fiscal- les permitió un acceso irrestricto al proceso en lo relativo a ser oídos, ofrecer pruebas, examinar y contra examinar a testigos y peritos o impulsar la causa hasta el dictado de la sentencia definitiva, teniendo implícito ello incluso el derecho al recurso y a la resolución en un plazo razonable. Lo que se pretende es poder establecer reflexiones generales partiendo de casos particulares, entendiendo con ello que el estudio de casos es de carácter empírico y que su construcción, como tal, remite a un hecho o acontecimiento histórico o social de determinada relevancia, además de posibilitar el análisis de la norma procesal en función del problema seleccionado.

Hipótesis

El instituto del Querellante Particular previsto en el Código Procesal Penal de Formosa no garantiza un efectivo acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de homicidios culposos tipificados en los artículos 84 y 84 bis del CPA dado que, con los recaudos formales y sustanciales que establece para querellar, limita la intervención de aquellas en cuanto al ejercicio pleno de sus derechos.

Objetivos

Objetivo General

Comprobar si la intervención del Querellante Particular en los procesos penales por delitos culposos de los artículos 84 y 84 bis del CPA, en la ciudad de Formosa y en el período 2017/2022, permitió tutelar de manera efectiva el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de tales delitos.

Objetivos específicos

Describir el funcionamiento del instituto del Querellante Particular previsto en el Código Procesal Penal de Formosa.

Relacionar los principios del acceso a la justicia con la intervención que el Querellante Particular permite en el Código Procesal Penal de Formosa.

Analizar la jurisprudencia y casos del fuero penal sobre homicidios culposos previstos en los artículos 84 y 84 bis del CPA en los que intervino el Querellante Particular.

Examinar si el instituto del Querellante Particular en el CPPF asegura el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de homicidios culposos.

Desarrollo

Capítulo I: La víctima, evolución y desarrollo

1. Concepto

Para comprender la relevancia del rol de la víctima en el proceso penal de Formosa en términos del acceso a la justicia y que ello sea debidamente garantizado a través de la figura del Querellante Particular, es necesario entender en primer lugar cuál es la posición en la que se encuentra precisamente la víctima del delito en la construcción del derecho penal moderno.

Un primer acercamiento al concepto de víctima viene dado por la Real Academia Española (RAE, 2024), la cual menciona varias acepciones de entre las cuales interesan, al efecto, las siguientes: “Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita”, “Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito” y “Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito” (víctima/definición).

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio (2017) determina que se entiende por víctima a la “Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos” o a quien es “El sujeto pasivo del delito” y, finalmente, “Quien sufre un accidente” (p. 989).

Estas distinciones sirven para centrar la mirada sobre el sujeto que resulta afectado por la conducta de un tercero y, como tal, merecedor de alguna respuesta que ayude a aliviar el pesar, dolor, sufrimiento o menoscabo sufrido por aquella situación.

Con esto surge claro el hecho de que la víctima, como tal, puede ser comprendida tanto desde el plano de las herramientas semióticas (el lenguaje lo es) como también desde la situación fáctica en los distintos planos que la rodearon a lo largo de la historia y de la cultura, lo cual le imprimió características propias que se fueron alterando con el devenir de los tiempos, hasta la actualidad.

La única cuestión invariante en este análisis es que, en todos los casos y ante la existencia de un delito, el perjudicado en primer lugar es la misma víctima en cuanto sujeto pasivo de aquel hecho y, por lo tanto, quien sufre o padece sus consecuencias en el plano físico, psicológico y también en el aspecto social.

Marchiori (1984) menciona, en un análisis clínico aplicado desde la ciencia victimológica, que se considera víctima al sujeto que es depositario de sufrimiento desde el punto de vista físico, psicológico y social como consecuencia de la conducta violenta del delincuente la cual, en sí misma, es una reacción contra la propia sociedad.

En ese entendimiento el delito no es solamente un ataque a determinados bienes jurídicos cuya protección está tutelada por la ley, sino que ese ataque excede el marco de la antijuridicidad desplazando sus efectos sobre la comunidad toda, al generar una situación de desequilibrio social en cuanto se subvierte el orden existente.

Ese orden no se rompe solamente para el particular afectado por el evento delictivo, sino que es el mismo Estado quien toma en sus manos la represión de tal conducta como medio para restablecer el orden y la paz social y para lo cual la aplicación del derecho penal deviene conducente.

No obstante, tal proceso debe realizarse con la adecuada participación de las víctimas, ya que de lo contrario no se estaría garantizando el derecho de las mismas de acudir a la justicia en busca de respuestas.

En los orígenes del derecho penal, la reacción ante una conducta lesiva se depositaba en la propia víctima o en sus parientes, si aquella había muerto, aplicándose la ley talional como una manera de establecer una composición ante la existencia de un delito.

En el fondo de este modelo campeaba la idea de la venganza privada, como mecanismo compensador por el ataque sufrido respecto de la persona o de los bienes del afectado.

Silva Sánchez (1998), define a esta etapa como la edad de oro de la víctima, ubicando sus orígenes en el derecho romano primitivo, con una extensión temporal que se mantuvo hasta la época medieval y dentro de la cual la propia víctima o sus familiares mantenían en sus manos, de alguna manera, la solución del conflicto.

Pero en cuanto el derecho penal comienza a sufrir un proceso de intervención cada vez mayor, teniendo al Estado como máximo referente con la expropiación del conflicto de manos de sujetos determinados (ofensor-ofendido, victimario-víctima), ese binomio original se descompone y es el propio Estado el que asume todo el monopolio del ius puniendi.

Desde su aparición, el Estado toma la potestad de intervenir ante la existencia de un delito determinado, haciendo suyo el conflicto que se resolvía entre sujetos particulares para desplazarlo hacia la preservación del denominado bien jurídico protegido y, con ello, el delincuente o el autor del delito pasan a ser el centro del proceso y se margina a la víctima a un rol absolutamente pasivo o, al decir de Maier (1992), pasa a ser un "convidado de piedra del sistema penal" (p. 186).

Entonces, ese desplazamiento de la legitimación para perseguir penalmente al delincuente pasó de estar en manos de un sujeto particular para estar en manos del propio Estado por medio de órganos predispuestos, jugando aquí un papel importante el proceso de evolución de la teoría del bien jurídico penal, que posibilitó entender que el delito no es una mera afectación de los derechos de las víctimas, sino que implica un ataque o lesión a determinados bienes jurídicos.

En ese contexto la intervención de la víctima fue menguando cada vez más, dando paso al imputado como eje y centro del proceso penal en cuanto era él a quien se le debía extraer la verdad de lo sucedido, aún con una confesión a cualquier precio, quedando la primera relegada al papel de denunciante o informante de la noticia criminal.

Con ello, el Estado como poder monopolizador de la persecución penal es a su vez el encargado de establecer determinadas directrices de política criminal, directrices que han llevado a que la propia víctima o sus familiares en caso que aquella fallezca como consecuencia del delito, no sean tenidos en cuenta en el marco del proceso penal que se desarrolle, salvo que se constituya en querellante o actor civil y para lo cual deben cumplir con ciertos requisitos establecidos normativamente.

Así, la víctima se vio inmersa en el marco de un proceso que, cuando menos, le fue esquivo o estaba desbalanceado en su perjuicio desde que se hallaba librada a su suerte y sin el amparo del que goza el imputado o autor del hecho, quien puede hacer uso de las prerrogativas necesarias que le garantizan el derecho de defensa tanto en la faz material como en el aspecto técnico y en el marco del debido proceso.

Sin embargo y bajo los grandes cambios que se fueron dando, sobre todo a partir del último tercio del siglo pasado (XX) en cuanto al reconocimiento del status de víctima, se puede hablar de una ponderación cada vez mayor de sus derechos como también del de los familiares de aquellas. Así y en caso de muerte de la víctima directa, sus parientes están en condiciones de intervenir ante un hecho determinado, siempre de acuerdo al cumplimiento de ciertas pautas del proceso.

Esto conduce a indagar si, en las condiciones actuales de legitimación procesal, los familiares de la víctima no terminan siendo discriminadas por el propio sistema judicial, además de que pueden serlo por su propia condición de sujetos pasivos del delito.

En ese derrotero normativo podemos distinguir la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, AG Res. 40/34, 1985), que estandarizó un primer marco referencial en torno a los derechos de las víctimas del delito como también de las víctimas de violaciones de derechos humanos; en consonancia se puede

mencionar, también, la Resolución 1989/57 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, además de un gran número de acciones que fueron desarrolladas por estamentos especializados de dicha organización.

Desde la órbita americana los avances más relevantes sobre los derechos de las víctimas del delito han sido realizados por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Vale aquí la aclaración de que, si bien la competencia material de dichos órganos se refiere con exclusividad a hechos en los que se investigan violaciones de derechos humanos, muchos de los criterios jurisprudenciales adoptados o fijados por los mismos -en el caso particular en lo relativo al derecho de acceso a la justicia de las víctimas o sus familiares-, han sido de vital importancia para avanzar en el reconocimiento de los derechos de aquellas en el marco del derecho nacional.

Se puede hablar incluso de una suerte de corpus juris de las víctimas, toda vez que se debe reconocer, además, la gran influencia de otras reglas, normas, directrices o declaraciones que aportan principios de interpretación a tales efectos.

Entre ellas, amén de las ya mencionadas, se encuentran la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (VII Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia, 2002), y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

También están las Guías de Santiago (XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, 2008), la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad (Organización de las Naciones Unidas, 2000), Declaración sobre el Derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (AG de la ONU, 1999),

Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos (Consejo de Europa, 1983), Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 2002) entre otros.

Entonces y de manera complementaria a la definición de víctima ensayada por la ONU, podemos mencionar lo dispuesto en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, más conocida como las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008):

> A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.
>
> Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta. (p.7)

Esta porción del texto, tomada de dichas Reglas, presenta interés para establecer, a partir de ellas, la posible violación de derechos humanos de algunas minorías o grupos sociales determinados, haciendo foco además en la situación de quienes, siendo familiares de las víctimas directas del hecho, son colocadas en una situación de

vulnerabilidad tal que se les reconoce aquella calidad -de víctimas- ante la existencia de un hecho penal.

En ese entendimiento es necesario reconocer, en esta parte, el grado de intervención en el proceso penal de quienes se erigen como ofendidos sin ser efectivamente víctimas directas, lo cual demanda una comprensión extensiva en cuanto a permitir la efectiva participación de quienes integran el núcleo familiar cercano de aquella.

1.1 La víctima desde la óptica Constitucional/Convencional

Para ello se debe partir de la consideración de la víctima -y de su reconocimiento como tal- desde la normativa Constitucional y del tratamiento que le dan los Tratados y Convenciones que se encuentran incorporados a nuestra Carta Magna.

Así, podemos hablar de ciertas garantías comunes tanto para la víctima como para el imputado o acusado, entre las cuales podemos citar la de igualdad ante la ley, de acceso a la justicia, defensa en juicio y de imparcialidad de los jueces que tienen que resolver o decidir en un conflicto determinado.

En lo que es de interés, la piedra angular para entender la importancia de la víctima en el marco de un proceso específico resulta del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 16 de la CN y la legislación supranacional sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, incorporada al artículo 75 inciso 22, y que establece que las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Al respecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1976), en su artículo 14.1 sustenta el derecho que tiene toda persona de ser oída de manera pública en el desarrollo de cualquier proceso judicial, sea penal o civil, y que las garantías de que goza como tal las pueda hacer valer ante un tribunal competente, independiente e imparcial y que ello tenga su debido fundamento en previsiones que emanen de la ley.

Ese principio de protección igualitaria y efectiva de la ley y de consecuente no discriminación, constituye un aspecto medular en el sistema tutelar de los derechos humanos. No obstante, una cuestión a considerar tiene que ver con el grado de cumplimiento de tales normas en relación con las decisiones que, en el marco interno de los Estados Partes se toman, sea que hablemos de la jurisdicción nacional o de las provinciales.

Aquí cobra relevancia el hecho de que el Estado Argentino integra un sistema regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), en virtud del cual suscribió, aprobó y ratificó el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH,1984), reconociendo expresamente en el artículo 2° de la Ley 23.054 sancionada por el Congreso Nacional y publicada en el Boletín Oficial el 27 de marzo de 1984, la jurisdicción de la Corte IDH y la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[7].

En ese sentido, una clara distinción puede establecerse a partir de aquellos casos en los que un Estado resulta parte o tenga interés legítimo en el resultado de la controversia y, por otro lado, cuando el Estado está incorporado al Sistema Interamericano pero no resulta parte en la controversia o litigio.

En el primer supuesto, cuando el Estado fue parte en el litigio, no existen dudas que los fallos del Tribunal Interamericano son de cumplimiento obligatorio y así lo ha entendido la propia CSJN en el fallo *Mazzeo* (2007) al mencionar que:

> En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la

[7] Art. 2°: Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención bajo condición de reciprocidad.

> interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (p. 17**)**

En el segundo supuesto, cuando el Estado no ha sido parte del litigio, las posturas se encuentran divididas en cuanto a la obligatoriedad de las decisiones de la Corte IDH. En ese sentido un fallo a tener en cuenta ha sido el de "*Almonacid Arellano vs. Chile*" (2006) - también mencionado en el Considerando 21 del referido fallo "*Mazzeo"*- el cual propició que los Estados partes del Tratado deberían dejar de lado la aplicación de normativa local en caso de resultar las mismas incompatibles con las normas de la Convención o con la interpretación que la propia Corte IDH haga de estas. De ello ha resultado el denominado "control de convencionalidad" mencionado en el Considerando 124 de dicho fallo (p. 53).

Sin embargo, Gozaini (2006) entiende que la mentada obligatoriedad en el cumplimiento de los fallos de la Corte IDH se sostiene únicamente para el Estado Parte de la Convención que ha sido denunciado, siendo solo vinculante para el Estado Argentino la decisión que se adopte respecto de un caso concreto dado que aquél es miembro del Sistema Interamericano; más ello no supone, per se, la obligatoriedad si la Argentina no ha sido parte en la decisión de la controversia, más allá de la guía o pauta que tales fallos establecerían para los tribunales locales.

En este sentido cabe mencionar la *Sentencia N° 5560/20* del Superior Tribunal de Justicia de Formosa (STJF, 2020) causa "M.A.E. S/Recurso de Queja" (ver Anexo A), en la cual el ministro Coll, como primer voto, expresó lo siguiente:

> Es que además, los Jueces, no pueden eludir el control de convencionalidad, que implica analizar y establecer si la norma que está siendo objeto de revisión se adecúa a lo determinado por la CADH, es decir, si la misma resulta convencional o no. En caso de ser tenida como "inconvencional", el efecto que trae aparejada es su invalidez y esto, por ende, determina que la misma no pueda ser aplicada. (p. 2)

Dicho razonamiento, que fue compartido por los demás ministros, refiere en términos claros a la primacía del derecho a recurrir consagrado en el artículo 8 inciso 2 ap. h) de la CADH, por sobre la limitación establecida en el artículo 425°, apartado 2 del CPPF que limita la posibilidad de recurrir en casación solo en el caso de aquellas condenas que impongan una pena mayor a dos años de prisión[8].

Pero, además de los antecedentes mencionados, esta cuestión debe enfocarse desde la regla constitucional referida al amparo igualitario de la ley, la cual en cierto modo tambalea cuando distintas jurisdicciones ensayan respuestas diferentes ante el delito, de acuerdo al marco de referencia procesal con que cuentan.

Esas distinciones que se observan desde el punto de vista del imputado también se reflejan en torno a las víctimas que reclaman su debida y efectiva intervención en un proceso penal, concurriendo además circunstancias de orden económico, social, cultural, etc., que se erigen como barreras para hacer valer una determinada pretensión.

Si bien el aspecto económico no es el único que puede aparecer como limitante para el ejercicio de los derechos reconocidos, no se puede soslayar el hecho de que cuando el auxilio estatal a las personas de menores recursos se encuentra ausente existen grandes posibilidades que ello se transforme en una valla insalvable para el acceso a la justicia.

En el caso de Formosa, no existen regulaciones específicas sobre la víctima como tal en el CPPF, incumpliéndose no solo la manda Constitucional de igualdad ante la ley sino también lo preceptuado en la última parte del artículo 1.1 de la CADH que prohíbe al Estado discriminar por distintas razones, entre ellas, por la situación económica del sujeto.

Además del principio de igualdad ante la ley, se pueden mencionar el referido al de la defensa en juicio y de acceso a la justicia como aspectos a ser considerados en relación con

[8] Recurso del imputado. Art. 425°.- 2. De la sentencia de la cámara en lo Criminal que lo condene a más de dos años de prisión, una multa superior a la mitad del máximo de ese tipo de pena previsto en el Código Penal o cinco años de inhabiitación.

las víctimas, entendiendo por supuesto que ningún derecho y su consecuente garantía, son absolutos.

Por imperio de la normativa supranacional incorporada al artículo 75 inciso 22 de la CN, el derecho de defensa en juicio implica, en un sentido amplio, la posibilidad de que cualquier persona pueda acceder a los tribunales de justicia a fin de reclamar el reconocimiento de un derecho y también demostrar los fundamentos de su propio reclamo o rebatir lo expuesto en su contra.

Así, la Corte IDH en el caso "Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela" (2014) sostuvo, de acuerdo con la Convención Americana, que:

> Los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). (p. 59)

Tomando en cuenta la reforma constitucional de 1994 que, entre otras cuestiones, determina que el Estado tiene el deber de asegurar la "eficaz prestación de los servicios de justicia"[9] con la consabida incorporación de normativa supranacional a nivel constitucional, se establecieron parámetros muy claros en torno a que dicho servicio debe ser consecuente con el derecho de acceso a la justicia para todos los contendientes, incluida por supuesto, la víctima.

Y en este aspecto y ante la ausencia de previsión normativa específica en el caso del CPPF, podría caber la posibilidad de establecer que, institutos que se aplican en otras esferas de procedimientos como en el fuero civil o el de familia, puedan ser utilizados en la órbita del

[9] Constitución de la Nación Argentina, artículo 114, punto 6, última parte.

procedimiento penal de modo de sustentar las garantías ya mencionadas que tienen raigambre constitucional.

Un ejemplo de ello sería el instituto del beneficio de litigar sin gastos el cual está expresamente previsto en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Formosa (CPCC, 2002) en sus artículos 78 a 86, el cual prevé la posibilidad de que quien carezca de recursos en el marco de un litigio determinado, requiera de tal beneficio como herramienta que garantice su participación en el proceso.

1.2 La víctima en el Código Civil y Comercial Argentino

La referencia a la víctima no depende exclusivamente de lo que determinan las normas penales, dado que también se encuentran referencias en otras fuentes del derecho, para el caso, el Código Civil y Comercial de la República Argentina (CCyC, 2015) el cual, en el artículo 1741 no es tan limitante en cuanto reconoce a los herederos forzosos e incluso a los convivientes de la víctima, la legitimación para reclamar daños por la muerte de aquella.

Si bien ello se deduce en el ámbito de intervención del fuero civil, permite una primera aproximación respecto de la legitimación de determinados familiares para estar en un proceso judicial y reclamar, en este caso, por daño moral en caso de afecciones o muerte de quien resulte ser la víctima primigenia del hecho o víctima directa según la denominación dada por el mencionado digesto, distinguiéndola de las restantes a las que denomina indirectas como pueden ser los familiares de aquella.

En ese contexto es importante ubicar el tema de la legitimación de los familiares para el caso en que la víctima directa sufra una gran discapacidad o directamente muera como consecuencia del hecho delictivo, teniendo presente en este caso que el CCyC, en consonancia con el principio de unidad de la responsabilidad civil, trata al daño moral de manera unificada tanto para la responsabilidad surgida del incumplimiento de un contrato como aquella que es producto de un hecho ilícito.

Concretamente, el artículo 1741[10] ubica entre los damnificados indirectos a familiares expresamente mencionados: ascendientes, descendientes y al cónyuge de la víctima, con expresa mención de que los mismos tienen legitimación a título personal, es decir, no en calidad de herederos sino teniendo en cuenta el perjuicio que cada uno de ellos sufre de manera personal a partir de la discapacidad o muerte de la víctima directa.

Incluye también a quienes eran convivientes de la víctima, para lo cual se hace mención al hecho de trato familiar ostensible sostenido entre unos y otros y entre quienes se incluye a los mentados convivientes, progenitores e hijos afines, todo conforme la previsión del artículo 672 y siguientes del referido Código.

1.3 La víctima en el Código Penal Argentino

En el derecho penal sustantivo, el concepto de víctima es más restringido que el que le imprime la ciencia victimológica. El derecho penal de fondo emplea la denominación de titular del bien jurídico, sujeto pasivo o agraviado para referirse a la víctima, en tanto destinatario de una conducta lesiva a sus intereses.

El CPA, contiene algunas normas que, en mayor o menos medida, apuntan a lograr ciertas respuestas en favor de la víctima de un delito, aunque no pueda asegurarse el grado de efectividad de las mismas en su puesta en práctica.

Así, en el análisis comentado a dicho código, Arce Aggeo et al (2018a) mencionan que el articulo 11 en su inciso 1) establece que: “El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente: A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisfaciera con otros recursos” (p. 22).

[10] Art. 1741. Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible (…).

Sin perjuicio de que en el mencionado artículo existen otros tres incisos que también refieren al destino que corresponde dar a parte de la retribución que un condenado percibe por su trabajo, se menciona específicamente el inciso 1 por cuanto refiere a la acción indemnizatoria que el mismo debe solventar para cubrir los daños y perjuicios ocasionados por su obrar delictivo, debiendo para ello correlacionar el mencionado artículo con el artículo 121 de la Ley 24.660, que taxativamente establece en un diez por ciento (10 %) el porcentaje que estará destinado a cubrir dicho rubro, tomado ello del total de lo que el interno perciba por su trabajo.

También Arce Aggeo et al (2018b), al tomar el artículo 29 del CPA para su posterior comentario en lo relativo a la reparación de perjuicios, establecen que:

> La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1º La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2º La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. 3º El pago de las costas. (p. 74)

En este artículo se hace referencia a la obligación nacida de un delito el cual, además de la responsabilidad penal correspondiente, genera un perjuicio de tipo privado susceptible de ser apreciado pecuniariamente, circunstancia que determina la obligación de reparar aquel por medio de la acción civil.

Según D'Alessio (2009) el artículo 29 del CPA vendría a constituir una referencia normativa que autoriza que ambas acciones, la penal y la civil, puedan desenvolverse en el mismo proceso, aunque sin desconocer que se trata de dos acciones distintas, posición que es tenida por mayoritaria en el campo doctrinario.

En dicho artículo se mencionan tres supuestos bien diferenciados: la reposición al estado anterior al hecho delictivo, lo cual implica no solo la restitución de la cosa u objeto

obtenido del delito sino también la posibilidad de una reparación amplia que restablezca el statu quo de la cosa, derecho o situación jurídica que haya sido alterada por el delito. Esto último sobre todo a partir de la reforma introducida al referido artículo 29 del CPA por el artículo 27 la Ley 25.188 (1999) denominada "Ley de Ética en el ejercicio de la función pública".

El segundo aspecto refiere al daño material y daño moral, entendiéndose que la reparación por ello debe ser plena y abarcativa (integral) de todo el perjuicio ocasionado.

Finalmente refiere a la imposición de las costas, lo que no es otra cosa que los gastos que debe cubrir el condenado y que incluyen, por ejemplo, la tasa de justicia, honorarios profesionales de abogados, peritos e intérpretes y cualquier otro gasto que se haya generado como consecuencia de la tramitación de la causa.

Siguiendo a Arce Aggeo et al (2018c) en lo que respecta al artículo 30 del CPA, menciona lo siguiente:

> La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueron suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente: 1° La indemnización de los daños y perjuicios. 2° El resarcimiento de los gastos del juicio. 3° El decomiso del producto o provecho del delito. 4° El pago de la multa. (p. 77)

Este artículo determina que la obligación de indemnizar tiene preferencia o prevalencia por sobre todas las otras obligaciones que se le generen al condenado como consecuencia del delito. Incluso, dada la modificación incorporada a partir de la ya mencionada "Ley de Ética Pública", el deber de indemnizar también tiene privilegio respecto del decomiso del producto o del provecho del delito.

Como dato importante cabe señalar, siguiendo a Terragni (2007), que el orden establecido en el artículo 30 deja en último lugar el pago de la multa, fundado ello en que el Estado ha estimado como más valioso asegurar a la víctima antes que percibir el pago de aquella.

Sin que se agote la cuestión, también los artículos 31, 32 y 33 del mencionado CPA establecen otras previsiones de reparación que deben efectuar tanto los que hubieren preparado, facilitado o consumado el delito, sea como autores, cómplices o instigadores, como también la responsabilidad de afrontar la reparación según la cuantía de participación que haya tenido en el mismo (delito) y las reglas que se deben observar en caso de insolvencia del condenado, aún en los casos en que no esté privado de libertad (por ejemplo cumpliendo una condena de ejecución condicional), para hacer frente a la pretensión resarcitoria.

En consecuencia y conforme los artículos mencionados se puede afirmar, sin duda alguna, que el CPA establece mecanismos de reparación para las víctimas ante los daños y perjuicios causados por el delito, sin perjuicio de la sanción que corresponda conforme al referido catálogo legal y de acuerdo a las penas que allí se mencionan[11].

Además, el mismo código establece regulaciones para lo referente al ejercicio de las acciones penales y lo hace concretamente en los artículos 71 a 73. Allí se establece una distinción entre las acciones públicas que deben iniciarse de oficio en todos los casos, sin perjuicio de las reglas de disponibilidad que se prevean en los catálogos procesales, configurando ello una regla que debe ser tomada en cuenta.

Y, por otro lado, las acciones que dependen de instancia privada y finalmente las acciones privadas, como excepciones a la regla mencionada en el párrafo anterior.

[11] Artículo 5°. Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

Sin ahondar en consideraciones doctrinarias respecto de la naturaleza jurídica de la acción, se puede mencionar sin embargo que ello derivó en, por lo menos, tres posiciones diferentes: la que toma a la misma como una consecuencia de la pretensión punitiva del Estado (Fontán Balestra y Soler); quienes se inclinan por considerarla como el derecho al proceso (Levene (h) y Binder) y quienes sostienen que es de naturaleza mixta y por lo tanto la consideran en una doble acepción, ecléctica (D'Albora y Clariá Olmedo). Lo cierto es que en lo que hace a su ejercicio no se puede hablar de un impulso que derive de manera exclusiva de un órgano público.

Ello es así porque hoy en día no es difícil encontrar cada vez más reconocimiento, tanto doctrinario como jurisprudencial e incluso legislación procesal, que contemple mayores potestades a los particulares afectados por un delito, a fin de que puedan hacer valer, de manera conjunta con el Ministerio Público Fiscal o incluso de manera autónoma, el derecho a desenvolver el proceso penal, tomado ello como la posibilidad de impulsar o proseguir la acción penal.

A su vez el art. 76 bis del CPA regula el instituto de la Suspensión del Juicio a prueba el cual, en su segundo párrafo -última parte-, permite la participación de la víctima en un marco particular que le permita recuperar, aunque sea en parte, facultades que le fueron expropiadas en el contexto de procesos de corte inquisitivo. Según Maier (1996), la reparación aparece "como solución alternativa al conflicto que conduce al intento de conciliación autor-víctima" (p. 587).

1.4 Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos

La ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, sancionada el 21 de julio de 2017, publicada en el boletín oficial el 13 de julio del mismo año y reglamentada mediante Decreto N° 421/18 del Poder Ejecutivo Nacional el 9 de mayo de

2018, vino a constituir una sólida respuesta al marcado déficit normativo que, en la materia, presentaba nuestro país.

En ese marco se parte de un concepto amplio de víctima, puesto que considera como tal no solo a aquella persona que resulta directamente ofendida por el hecho delictivo sino que incluye también al cónyuge, al conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en aquellos delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren aquel vínculo, o si el directamente ofendido hubiere sufrido como consecuencia del hecho, una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

El objetivo central que tuvo dicha ley ha sido el de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos y también el de aquellos en los que se produjeren violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en el derecho de acceso a la justicia, reconocimiento de la verdad, derecho a un asesoramiento oportuno, asistencia, representación, trato justo, derecho a la reparación en la medida del daño causado, celeridad en los procedimientos, debida diligencia y en general todos los derechos reconocidos en el marco de la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en los instrumentos legales internacionales ratificados por leyes nacionales, en las Constituciones Provinciales y en los ordenamientos locales de cada jurisdicción provincial.

En concreto, en cuanto a los derechos de las víctimas, establece que las mismas deben ser inmediatamente recibidas en el caso que quieran realizar una denuncia respecto de un hecho que se reputa delictivo y que las haya afectado, a recibir un trato decoroso, digno y respetuoso, a que puedan requerir medidas de protección para su seguridad como también para sus familiares o para los testigos que puedan declarar en su beneficio.

También que tiene derecho a ser informada sobre el estado de la causa o proceso que se halla en curso, a ser escuchada antes que se adopten decisiones que puedan implicar la extinción o la suspensión de la acción penal como también respecto de aquellas cuestiones

que presupongan medidas de coerción o de libertad del imputado, más otros derechos que se hallan enunciados en la ley, que no solo no tienen un carácter taxativo en cuanto a su numeración sino que, además, lo así dispuesto no debe ser entendido como negación de otros derechos no enumerados, tal como se establece en el propio articulado de la mencionada ley.

Además, expresamente se establece que las víctimas pueden intervenir en calidad de querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y de acuerdo a lo que determinen las leyes de procedimientos locales. En este punto, el Congreso de la Nación Argentina (2017) al sancionar la mencionada ley, determina lo siguiente en su artículo 11: "La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo."

En el afán de satisfacer tales enunciados la ley crea el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) que tiene a su cargo la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia federal en todo el país y, en forma coadyuvante, la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia ordinaria a requerimiento de las jurisdicciones locales.

En ese sentido el parangón institucional a nivel de la Provincia de Formosa lo constituye la UAVT, oficina que cumple funciones análogas en la órbita de la justicia local y cuyas características se delimitarán posteriormente.

Esta ley ha significado, sin duda alguna, un gran avance en nuestro país en cuanto al reconocimiento expreso de los derechos de las víctimas de delitos ya que contribuyó a encuadrar las obligaciones del Estado Argentino respecto de los estándares impuestos por el Sistema Interamericano en lo que hace al reconocimiento y operatividad del derecho a la tutela judicial efectiva, que se halla consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Pero significó, además, un reconocimiento expreso de derechos de naturaleza extraprocesal tales como los referidos a la asistencia psicológica y social de las víctimas directas y de sus familiares, concordantemente con lo dispuesto por la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, anteriormente mencionada.

Sin mengua de ello, no puede pasarse por alto un Fallo del STJF por el cual, constituido como Tribunal de Casación, denegó la posibilidad a la recurrente de que se revocara un fallo de primera instancia por el que la jueza de instrucción entendió que el hecho denunciado no constituía delito y, además, que la víctima y denunciante no estando constituida como querellante, no solo no era parte en el proceso sino que no tenía facultades para recurrir conforme lo determinaban los artículos 163° y 399° del CPPF[12].

De hecho, uno de los agravios ensayados por la recurrente giró en torno a la violación de la Ley Nacional N° 27.372 sobre Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, en tanto se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al cerrarle las vías procesales para lograr la investigación del hecho denunciado.

En el primer voto del Dr. Quinteros y como fundamento de la decisión, se menciona lo siguiente (2022):

> Por otra parte, al haber omitido recurrir en grado de apelación ante la Cámara Criminal que correspondía (art. 164 del CPP), se advierte que la queja articulada ha buscado alterar el esquema recursivo previsto en la norma ritual vigente. Tampoco surge que haya intentado constituirse como Querellante Particular, circunstancias que

[12] Responsabilidad del denunciante. Art. 163°. El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere cometer.
Reglas Generales. Art. 399°. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

> tornan aplicable la teoría de los actos propios, pues nadie puede ponerse en contradicción con su propia actuación, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y eficaz. A ello, se anexa el hecho de que nuestra Provincia no ha adecuado su normativa procesal como la invita el artículo 37 de la Ley Nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372. (p.2)

Dicho *Fallo registrado bajo el N° 5909/22* (STJF, 2022) fue unánime en cuanto al rechazo de la queja articulada por la recurrente, "B.N.M.A. s/RECURSO DE QUEJA", Expte 28-Folio N° 21-Año 2022 de la Secretaría de Recursos (ver Anexo B).

Con fundamentos claramente sesgados, el máximo Tribunal Provincial desechó la posibilidad de participación de la denunciante y, sobre todo, de recurrir habida cuenta no existir en la jurisdicción provincial ley de adhesión a la ley nacional de víctimas.

Sin ingresar a la cuestión de si una ley sancionada por el Congreso Nacional es operativa en todo el territorio, o no lo es según las interpretaciones que puedan campear al respecto, lo cierto es que el artículo 75 inciso 23, primer párrafo de la CN pone en cabeza del Congreso Nacional y de los legisladores que lo integran la responsabilidad de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos en todo el territorio de nuestro país, lo cual implica que entre sus facultades está la de fijar (legislar) marcos regulatorios mínimos que garanticen a todo los habitantes de la nación iguales derechos.

Aún en el supuesto de que una ley nacional no resulte ser de orden público, ello no puede limitar los efectos de la misma en cuanto a su aplicación a todo el territorio nacional, sobre todo cuando existe una colisión con normativa provincial como en el caso mencionado. Y ello no puede ni debe significar un detrimento a las atribuciones de las Provincias sino todo lo contrario, debe ser la apertura a un concepto de federalismo bien entendido en el sentido en que implique un ejercicio de cooperación entre distintas jurisdicciones.

Como corolario de ello y retomando el análisis del Fallo mencionado, la controversia se ahonda aún más teniendo en cuenta los términos del artículo 174 de la Constitución de la Provincia de Formosa, el cual establece que la interpretación que el Superior Tribunal de Justicia haga de la Constitución, de las leyes, tratados y de los convenios colectivos de trabajo en el ámbito provincial, es obligatoria para los jueces y tribunales inferiores. Así, el efecto expansivo de tales decisiones, en la órbita de la justicia provincial, sin dudas resulta un factor condicionante, en términos negativos, para el reconocimiento de derechos a las víctimas[13].

1.5 La víctima en la Constitución de la Provincia de Formosa

La Constitución de la Provincia de Formosa analizada se corresponde con la reforma del año 2003[14], la cual fue sancionada y promulgada por la Honorable Convención Constituyente el 7 de julio y publicada en el Boletín Oficial el 8 de julio del año mencionado. De toda su extensión, solamente los artículos 13 y 16 tiene una referencia, expresa en el primero de ellos y amplia en el segundo, al término "víctima".

Así, el artículo 13 de la Constitución Provincial (2003) establece:

> El domicilio es el asilo inviolable de las personas; nadie podrá penetrar en él sin permiso de su dueño, salvo por orden escrita y fundada de juez competente, y nunca después de las diecinueve, ni antes de las siete horas, salvo para socorrer las víctimas de un crimen o accidente. La ley determinará las formalidades y los casos en que puede procederse al allanamiento. (p. 3)

En tanto que el segundo de los artículos mencionados determina lo siguiente:

---

[13] El artículo 174 de la ahora derogada Constitución Provincial, tiene su correspondencia en el artículo 186 de la Constitución Provincial vigente a partir de 8 de septiembre de 2025, el cual reproduce fielmente los mismos términos en cuanto a la interpretación obligatoria para los jueces y tribunales inferiores que haga el STJ provincial.

[14] Esta Constitución Provincial estuvo vigente hasta el 7 de septiembre de 2025. El nuevo texto constitucional se sancionó y promulgó por la Convención Constituyente de la Provincia de Formosa el 5 de septiembre de 2025 y entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial N° 12.782 el 8 de septiembre de 2025, con posterioridad a la redacción final de la presente tesis.

> Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. La Provincia está obligada a proveer a la defensa del habitante sin recursos o incapacitado. En ningún caso los defensores de quienes se hallaren amenazados en su libertad o privados de ella podrá ser molestado con motivo del ejercicio de la defensa, ello sin perjuicio del poder disciplinario de los jueces. Tampoco, por igual motivo, podrán allanarse sus domicilios o locales profesionales. (p. 4)

Es de destacar aquí que este último artículo hace referencia a la defensa en juicio de la persona y de sus derechos, lo cual conlleva al entendimiento de que las víctimas deben poder tener un adecuado acceso a la justicia a fin de hacer valer sus pretensiones. Esto supone un acceso igualitario tanto para el imputado como para la víctima, por lo que de ello se deriva el deber del Estado Provincial de cumplir con los presupuestos establecidos en materia de derechos humanos, tal como se halla consagrado en la Constitución Nacional.

Incluso, dicha garantía constitucional de la defensa en juicio debe resultar comprehensiva de cualquier materia litigiosa por medio de la cual se intenten restablecer derechos vulnerados, único modo de que el acceso a la justicia no sufra menoscabo ni limitaciones de naturaleza alguna.

Sin perjuicio que la Provincia de Formosa no tiene ley de adhesión a la Ley Nacional 23.054 que aprobó la CADH, se puede hablar de la existencia de un control de convencionalidad por parte de los órganos judiciales tal como se mencionó párrafos antes, siendo necesario puntualizar, además, que el propio Estado nacional asume en ese caso una condición de garante en lo que hace a la vigencia y el respeto de los derechos humanos en todo el territorio de nuestro país.

De otro modo, estaríamos ante un escenario de francas desproporciones, ya que el habitante de una provincia que adhiera a una ley nacional tendría garantizado un determinado derecho constitucional y, a la inversa, aquél habitante de una jurisdicción que así

no lo hiciera vería vedada esa posibilidad, con la consecuente merma en el usufructo de tal derecho. Este último supuesto atentaría de plano con el compromiso asumido por nuestro país que, al incorporar los Tratados de Derechos Humanos al bloque constitucional, se comprometió a garantizar el goce de los mismos para todos los habitantes, sin distinción de jurisdicción alguna.

Al respecto, Bidart Campos (1997) explica que es el propio Estado, como sujeto pasivo en el marco de los tratados de Derechos Humanos que haya suscripto, quien tiene responsabilidad como consecuencia de ello. En ese caso, la relación de vinculación se suscita entre cada individuo que forma parte de la población o se encuentra bajo jurisdicción estatal y el propio Estado, en el caso de Argentina, el Estado Federal.

No obstante, se abre un nuevo horizonte con vistas al tratamiento de la víctima desde la génesis Constitucional en la Provincia de Formosa, toda vez que la reformada Carta Magna Provincial, vigente desde el 8 de septiembre de 2025, considera en su artículo 26 la situación de aquella en esa calidad particular (como víctima), tanto para quien sufrió directamente la ofensa de un delito o, en caso de muerte, de sus derechohabientes, su cónyuge o la persona que convivía con aquella en el momento de la comisión del delito y que tuviere una ligazón afectiva especial.

En el texto constitucional se determina, además, que la víctima debe recibir durante el desarrollo del proceso penal un trato digno y respetuoso en salvaguarda de su imagen y su intimidad, preservando la confidencialidad de toda información que se incorpore a dicho proceso y que pueda afectarla como sujeto de derecho.

1.6 La víctima en el Código Procesal Penal de Formosa

El Código Procesal Penal de Formosa data del año 1987 y tuvo sucesivas reformas legislativas en los años 1987, 1989, 1993, 1996, 1997, 2002, 2004, 2005, 2006, 2010 y 2015.

El mismo se enrola dentro de los mencionados como “códigos mixtos”, “inquisitivos atenuados” o “Levene”, denominaciones que refieren tanto a quien intervino como uno de los principales impulsores y redactores del mismo, el Dr. Ricardo Levene (h), como también a las características del proceso que en su seno se desarrolla y que responde a una etapa de instrucción o investigación con sesgos si bien no del todo inquisitivos cuando menos cuasi inquisitivos (proceso escrito, secreto del sumario, juez de instrucción y correccional que hace las veces de investigador al extremo que puede suplir a la fiscalía o a las demás partes para acopiar evidencias, etc).

Luego, una segunda etapa que se desenvuelve en el marco de un juicio oral, público y contradictorio, aunque con resabios igualmente inquisitivos (por ejemplo, el tribunal de juicio tiene facultades para preguntar en las audiencias, repreguntar y en cierto modo suplir la actividad de los otros actores procesales), que hacen énfasis en las características del modelo procesal que enarbola.

Cabe aclarar que dicho código tuvo su modelo en el proyecto del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (CPPCba, 1939), el cual nació a expensas del trabajo desplegado por los Dres. Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde.

En sus normas, si bien existen referencias especificas al término “víctima” como por ejemplo en los artículos 227 bis y 227 ter en cuanto regulan la comparecencia de menores de 16 años en el primer caso y de menores cuya edad al momento del hecho se sitúa entre los 16 y 18 en el segundo caso, no hay sin embargo otras acotaciones de ese tenor en todo su articulado, mencionando sí en el Título IV, Capítulo I cuando se refiere a las “Partes” a “El Ministerio Fiscal” (artículos 58° a 63°), “El imputado” (artículos 64° a 70°), “El querellante particular” (artículos 70º bis a 70° septies), “El actor civil” (artículos 71° a 80°) y “El civilmente demandado” (artículos 81° a 87°).

No obstante, resultan de sumo interés los comentarios realizados por Alegre y Sala (2017) al CPPF, en cuanto si bien retoman conceptos respecto de a quién se considera víctima conforme las posturas de distintos doctrinarios y autores, terminan por distinguir a la misma como aquél que "es el titular del bien jurídicamente protegido que ha sido lesionado por un delito. Es la persona que, de modo especial, singular, individual y directo se presenta afectada por el daño o peligro que el delito comporta" (p.70).

1.7 La Unidad de atención a la víctima y al testigo (UAVT)

Esta dependencia fue pensada, organizada y creada a expensas del titular de la Procuración General del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, Dr. Sergio Rolando López, siendo materializada mediante Acta 2855, punto Décimo Sexto de fecha 19 de agosto de 2015. La misma tiene, entre sus finalidades específicas, la búsqueda de un equilibrio procesal entre las partes del proceso penal y, puesta la atención sobre las víctimas en particular y también sobre quienes son testigos de delitos, pretende que las mismas tengan la garantía de un asistencia jurídica efectiva y una participación real en el marco del proceso, con miras a lograr una composición del conflicto u obtener la reparación del daño, posibilidades que son las que van a motorizar un debido acceso a la justicia.

El marco legal por el que se establece la creación de dicha dependencia se encuentra específicamente mencionado entre los fundamentos desarrollados por López (2015):

> La creación de la Oficina que propongo se enmarca legalmente en los arts. 25 de la CADH y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos vigentes en función de lo establecido en el art. 75 inc. 22 de la C.N., que establecen la obligación del Estado de proveer a los ciudadanos una protección judicial efectiva cuando alguno de sus derechos reconocidos en la Convención, Constitución o Leyes Internas hayan sido vulnerados, sea que la violación provenga de funcionarios del estado o de particulares, igualmente la Sección 2 ap. 5 de las Reglas de Brasilia a las que adhiriera

> el S.T.J. de la Provincia de Formosa mediante Acuerdo N° 2688 -punto 2°- ubicando a las víctimas de delitos como integrantes de los grupos vulnerables. (p. 3)

El derrotero signado conforme a esas directrices, las cuales también se hallan desarrolladas en la exposición de motivos del proyecto oportunamente presentado al STJF, ubica a las víctimas dentro del marco de un modelo de atención integral basado en tres características primordiales: interdisciplinariedad, secuencialidad e interinstitucionalidad.

Cada una de ellas pone énfasis en determinados marcos de atención a las víctimas y testigos en cuanto a la asistencia (jurídica, social, psicológica, comunitaria), en cuanto a la lógica interna del proceso que debe primar desde el momento en que se produce el hecho delictivo y que involucra diferentes etapas en una secuencia concatenada y ordenada (atención, participación procesal, registro, análisis, evaluación y seguimiento, prevención).

Además, hace foco en la coordinación de esfuerzos de las distintas dependencias, sean estas gubernamentales o no, públicas o privadas, que se nuclean para la atención adecuada y oportuna de la víctima. Ese marco interinstitucional incluye objetivos asistenciales -generales y específicos- pero también objetivos preventivos.

Sin perjuicio de lo expuesto, dicho protocolo regula de manera específica los criterios de derivación que deben tener en cuenta tanto los fiscales como los demás funcionarios dependientes del Ministerio Público una vez que se ha producido una denuncia, de modo de brindar a la víctima o al testigo toda la información y orientación necesarias para la posible intervención de la UAVT.

Analiza también otros aspectos que pueden derivarse de situaciones no contempladas específicamente o que puedan serlo como consecuencia de una necesidad procesal o de una ligada a la propia víctima o testigo y para lo cual se deben evaluar: el grado de vulnerabilidad de la víctima, el tipo de delito sufrido, la necesidad de protección y de participación activa de las víctimas en el proceso judicial.

En suma y más allá de la escasa alusión e inclusión de la víctima -como tal- en los marcos normativos mencionados, con las excepciones también referidas, lo relevante viene dado por las respuestas ensayadas por distintos actores institucionales, algunos de ellos internos a las estructuras del Poder Judicial, con el fin de colocar a aquella en una situación de mayor visibilización y participación dentro del proceso penal.

Si bien ello no implica, estrictamente y en todos los casos, ubicarla en una situación de paridad respecto de otros sujetos que aparecen como esenciales en el proceso, cuando menos han permitido una mayor y mejor consideración respecto de quien se ha visto afectado por la comisión de un delito, posibilitando con ello un relativo acceso a la justicia lo cual, si bien resulta una expresión consagratoria de garantías tanto individuales como colectivas, lejos está aún de tener amplio reconocimiento, fundamentalmente por las trabas que resultan de la aplicación de normativas procesales, como la que existe hasta el momento en la Provincia de Formosa, la cual requiere de una pronta modificación con vistas a un paradigma más inclusivo en cuanto a la consideración de aquella.

Cuando el artículo 70° bis del CPPF se refiere al querellante particular lo hace aludiendo a "Toda persona con capacidad civil directamente ofendida por un delito de acción penal pública titular del bien jurídico afectado (…)" (p. 42), por lo que ninguna duda cabe que quien resulta ser "penalmente ofendida" también puede identificarse como la "víctima" en el proceso.

En ese derrotero, el elemento que caracteriza a este sujeto procesal -eventual en el caso del CPPF- es el de ser "titular del bien jurídico afectado" o, dicho de otro modo, quien ha sufrido un ataque a algún bien jurídico del cual es titular como por ejemplo la vida, la salud o la libertad, aspectos que se hallan precisa y taxativamente delimitados en la ley penal sustantiva a expensas de lo que el legislador considera como susceptible de protección, sin

olvidar que también pueden considerarse como víctimas a los herederos forzosos en caso que aquella fallezca y conforme al orden preestablecido en tal digesto procesal.

Capítulo II: El acceso a la justicia

2. Concepto

La expresión acceso a la justicia, en sentido lato, puede determinarse como la capacidad que tiene una persona de acudir a cualquiera de los sistemas que tiene previsto el Estado en búsqueda de que se reconozcan sus derechos y le permitan, además, la resolución de determinados conflictos.

En un enfoque más estricto y siguiendo el concepto trazado por INECIP (2016), se puede afirmar que el acceso a la justicia hace referencia a las posibilidades reales de los individuos de recibir respuestas adecuadas y oportunas conforme a sus requerimientos legales. Esa composición se va a lograr a partir del análisis integral del conjunto de derechos de los ciudadanos y de la naturaleza y alcance de la acción pública, junto con los instrumentos o mecanismos legalmente establecidos para su debida tutela.

En ese derrotero, la posibilidad de enmarcar el accionar de las víctimas de delitos dentro de un determinado contexto en el que puedan ejercer sus derechos sin ningún tipo de tapujos, conlleva una comprensión y una percepción amplia de esas posibilidades, lo cual se abastece únicamente cuando tales actos tienen la posibilidad de una real y efectiva respuesta del Estado desde el primer momento en que la víctima es acometida por el autor de un hecho delictivo.

La propia Corte IDH en los casos “Blanco Romero y otros vs. Venezuela” (2005) y Gómez Palomino vs. Perú” (2005), ha reconocido que el derecho a la verdad se encuentra comprendido dentro del derecho que, tanto la víctima como sus familiares, tienen para obtener del Estado el esclarecimiento del hecho y la aplicación de las responsabilidades correspondientes, todo lo cual forma parte, a su vez, del derecho de acceso a la justicia.

En esa concepción amplia se incluye, por supuesto, al imputado. Si el acceso a la justicia es un derecho construido con la finalidad de poner límites al poder coercitivo del

Estado, sin duda alguna que aquél debe disponer de las herramientas constitucionales y legales necesarias para contrarrestar la hipótesis persecutoria estatal.

Sin embargo, se debe reconocer que tal derecho no es exclusivo de quien se encuentra sometido a proceso por la presunta comisión de un hecho perseguible penalmente. También resulta verificable respecto de quien ha sido víctima de tal hecho, por lo que se puede afirmar que estamos ante un precepto con un claro sesgo bilateral, ya que implica que el resguardo de derechos debe realizarse tanto respecto del imputado o sospechado de la comisión de un delito, como respecto de quien aparece como la presunta víctima.

En esa inteligencia es que el derecho de acceso a la justicia debe ser el canal de acceso de la víctima a los órganos de que el Estado dispone, para que pueda informar sobre la situación que está viviendo y, en su caso, denunciar el haber sido sujeto pasivo de un delito, ingresar al proceso y actuar como acusadora, ser oída, perseguir la eventual condena del autor del hecho y reclamar la reparación del bien lesionado.

En síntesis, se debe pugnar porque la víctima tenga un rol más activo en el marco de un proceso determinado, y para ello el Estado no puede sino disponer de los medios idóneos a tal fin, de modo que las pretensiones de aquella sean escuchadas y, eventualmente, satisfechas.

Esa contención de la víctima no puede surgir de otro marco referencial que no sea el constitucional. En ese sentido, la reforma del año 1994 sumó al consabido artículo 16 que refiere al principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley y al artículo 18 que erige el derecho de defensa en juicio, la incorporación del artículo 75 inciso 22.

Con esa reforma, se dieron nuevos aires al rol de la víctima en lo que hace al acceso a la justicia, pues el inciso 22 precisamente incorporó con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales sobre derecho humanos, los cuales obligan al Estado a garantizar a todas las personas, sin discriminación de ninguna índole, la tutela judicial efectiva, que

consiste en reconocer a todos los individuos el derecho de reclamar ante los tribunales la defensa y la reparación de derechos conculcados, valiéndose incluso de recursos y procedimientos que sean lo más rápidos y sencillos posibles.

Pero, además de ello, cabe mencionar el inciso 23 del referido artículo 75, el cual contiene un claro enfoque de tipo victimológico al establecer un principio de intervención positivo cuando ello se refiere a las víctimas, circunstancia que se reafirma cuando los grupos vulnerables involucran a niños, mujeres, ancianos y personas con algún grado de discapacidad.

Sin embargo, la vigencia de tal garantía no estaría completa sin la actividad paralela de los órganos estatales, en el sentido en que los mismos deben velar por el cumplimiento de las pautas convencionales y constitucionales adoptando las medidas que resulten más adecuadas en el marco de su competencia.

Para el caso, el Poder Legislativo debe sin ninguna duda avanzar hacia la adecuación de la legislación procesal penal conforme a los estándares establecidos en los tratados de Derechos Humanos. El Poder Judicial debe hacer lo propio ejerciendo el control constitucional y convencional de las leyes internas que se aplican en su ámbito y, finalmente, el Poder Ejecutivo tiene la gran responsabilidad de llevar adelante medidas de acción directa que permitan que tales Tratados se cumplan generando las condiciones necesarias para su vigencia.

Sería el caso de campañas de capacitación para funcionarios públicos como también para la población en general, la promoción y divulgación de los derechos así reconocidos o la creación de sistemas o servicios gratuitos de contención y asesoramiento jurídicos sobre determinados temas.

Y dado que la CN adoptó, conforme a su artículo 1, un sistema de gobierno Federal en el que coexisten la Nación y por otra parte las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, esta última con la sanción de la Ley 24.620 del Congreso Nacional del 21 de diciembre de 1995, se generó un modelo bifronte en materia de legislación procesal dividida entre unas y otras jurisdicciones, ámbito en el cual se analizará, oportunamente, el marco procesal de la Provincia de Formosa.

Lo relevante de ello en cuanto al derecho de acceso a la justicia, tiene que ver con la manda constitucional contenida en el artículo 5, que determina que las Provincias deben respetar tanto los derechos como las garantías individuales consagradas por aquella.

Entonces, enfocar el tema del acceso a la justicia permite entender por qué tal expresión encierra uno de los derechos humanos más importantes, siendo considerado de ese modo tanto por la propia legislación nacional como por la supranacional.

La propia Corte IDH determina en cuanto a ello que se está en presencia de una obligación que debe ser asumida y cumplida por el Estado y que es, a la vez, portadora de una faceta individual. Por ello y en su conjugación se deben ofrecer recursos sencillos, rápidos y efectivos para contra restar la vulneración de derechos y, por otro lado, ello sustenta la potestad de las personas de acudir a los tribunales para que los mismos determinen, en la especie, la necesidad de proteger determinados derechos o establecer el cumplimiento de ciertas obligaciones.

La misma Corte IDH (como se citó en Revista de Derecho Procesal Penal, *La víctima del delito. Aspectos procesales penales. II. 2017),* ha identificado el derecho de acceso a la justicia "como uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho, en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" (pp. 41-42)

De esa afirmación, se deduce la obligación de adoptar las medidas necesarias que aseguren la plena vigencia de tal derecho, lo cual implica la presencia de un sistema de justicia independiente o, cuando menos, imparcial y la existencia de previsiones normativas

adecuadas para el acceso y resolución diligentes de los casos en que se han vulnerado o lesionado determinados bienes jurídicos protegidos.

Implica también la remoción de obstáculos materiales, simbólicos o legales que perjudican a población vulnerable y, en general, la posibilidad cierta de que las víctimas de delitos puedan ser oídas y también puedan intervenir en los procesos a fin de coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, la identificación y sanción de los responsables como también la debida reparación del daño sufrido, si así correspondiere.

Sin que la enunciación se interprete como taxativa, se pueden mencionar algunas cuestiones que integran tal derecho y que se entienden como básicas, en punto a asegurar un efectivo acceso a la justicia. Entre ellas encontramos:

2.1 El deber de investigar

Es entendido como la obligación que asume el Estado de poner todo el esfuerzo necesario con miras a alcanzar los mejores resultados en un marco que aporte seriedad al proceso investigativo. Dicho deber no se abastece si se desenvuelve para cumplir con una mera formalidad o si depende de la aportación privada, sea de la víctima o de la querella en su caso, para colectar elementos probatorios de interés y avanzar en una causa.

Este es un deber que la propia Corte IDH ha reflejado, entre otros, en el caso "Bulacio vs. Argentina" al manifestar, respecto de la investigación, que ella:

> Debe tener un sentido y ser asumida por el (mismo) como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. (párr.110)

En consecuencia, el único medio efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, lo constituye el hecho de que sea el Estado quien asuma la potestad indelegable de determinar la verdad por los medios legales a su alcance, haciendo de

ello un deber jurídico propio para que la investigación no se convierta, como muchas veces ocurre, en una mera expresión ficta o formal de un proceso vacío e inconducente.

2.2 Intervención de la víctima

Sin perjuicio de analizar con mayor detenimiento la intervención que le puede caber a la víctima en el marco de la normativa procesal de la provincia de Formosa, su participación en el proceso penal constituye una clara muestra de un adecuado acceso a la justicia -o no-, según como ello se manifieste en el marco de aquel proceso.

En una rápida revisión de los orígenes que se remontan al derecho Romano, encontramos que las víctimas sólo podían intervenir como parte civil y como testigo, en tanto que con posterioridad y con la irrupción del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal, se le permitió la posibilidad de impulsar el proceso juntamente con este.

En los últimos tiempos y en la medida en que el principio de legalidad fue cediendo ante el de oportunidad, lo que implica que el ejercicio de la acción penal estatal no supone investigar y juzgar todos los delitos que lleguen a conocimiento de la autoridad judicial, se fue abriendo la posibilidad de una mayor intervención de la víctima en el proceso, incluso de manera separada a la intervención fiscal, como sería el caso de la denominada "conversión de la acción pública en privada" que se encuentra legislada en el Código Procesal Penal Federal de la República Argentina (CPPFed)[15].

[15] Artículo 33. Conversión de la acción. A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos: a. Si se aplicara un criterio de oportunidad; b. Si el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria; c. Si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido. En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querella.

2.3 Derecho de la víctima de acceder al expediente o al proceso

Con prescindencia de que la víctima se constituya como querellante en el proceso penal, le asiste el derecho de tener un acceso pleno al expediente, de modo que ello sea el fundamento necesario para poder cumplir otras facultades procesales que dependen, en gran medida, de aquel acceso.

Ello, que además debe cumplirse en tiempo oportuno, va a coadyuvar en el proceso de reconstrucción fáctica que lleve adelante la fiscalía, de modo que esa sumatoria desemboque en una investigación exhaustiva en busca de la verdad de los hechos.

2.4 Participar en todas las audiencias que se establezcan en el marco del proceso

Siendo la víctima la principal afectada por la ocurrencia de un ilícito penal, es natural que pueda y deba participar en todo el proceso penal, con independencia de que se haya constituido como querellante y, si fuera el caso, que lo haya hecho por medio de una acusación privada o a través de su adhesión a la acusación fiscal.

2.5 Recurrir (casar) una sentencia absolutoria

Si bien este derecho tiene un claro reconocimiento en la faz civil, en la órbita del derecho penal tal postura no es pacífica, habida cuenta el riesgo que supondría quebrantar el principio del “ne bis in idem” que campea a favor del imputado y con el cual se pretende evitar el doble juzgamiento.

Para la víctima, constituida en Querellante Particular, la posibilidad de recurrir una sentencia absolutoria es puesta en tela de juicio por quienes entienden que concederle tamaña posibilidad implicaría no solo una regresión en materia de derechos del imputado, sino también porque se llegaría a un estado recursivo de nunca acabar, corriendo ilusoriamente detrás de una idea de “verdad” la cual, ontológicamente, sería inalcanzable.

Quienes así lo sostienen, como Maier (2003), entienden que darle esa potestad a la víctima sería lo mismo que abrir un nuevo juicio afectando aquel principio y abriendo una

puerta para que el Estado alcance una nueva sentencia condenatoria del imputado, previamente absuelto en el juicio primigenio. Actualmente y en algunas jurisdicciones como en la Provincia del Chaco, en el marco del Juicio Penal por Jurados instaurado por Ley N° 7661 (2015), en el artículo 89[16] se establece que es irrecurrible para la parte acusadora el veredicto absolutorio, el cual es obligatorio para el juez y hace cosa juzgada material sobre la cuestión.

En tanto, quienes avalan que el Ministerio Público Fiscal como la querella recurran la sentencia absolutoria cuando se dé el presupuesto de la afectación de formas sustanciales del juicio, sustentan su postura en la tutela judicial efectiva como una garantía de que las partes que intervienen en un proceso, tendrán respuestas a sus pretensiones. Así, Cafferata Nores (2000), entiende que el Estado debe cumplir con perseguir el delito a fin de cumplir con la obligación de que las víctimas vean garantizado el derecho a la justicia.

No obstante, y más allá de la mera disconformidad con los fundamentos de una sentencia de esa naturaleza a los ojos de la víctima, ésta tiene el derecho de conocer y además que se sepa la verdad en un determinado proceso, elemento que a su vez persigue la concreción de la justicia como valor supremo, superando incluso ello la mera expectativa de reparación patrimonial que pueda surgir a su respecto.

En este sentido, cobra relevancia una sentencia del STJ de la Provincia de Formosa, individualizada como *Fallo 5526, Tomo 2020* caratulado "O.J.M. S/homicidio culposo agravado, Expte N° 32-Folio N° 21-Año 2020 del registro de la Secretaría de Recursos (ver Anexo C), por el cual y con el voto del Dr. Coll (al cual adhirieron otros tres Ministros, con

[16] ARTÍCULO 89: VEREDICTO ABSOLUTORIO. IRRECURRIBILIDAD. El veredicto de no culpable o no culpable por razón de inimputabilidad, será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso alguno, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto de soborno. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

excepción del Dr. Hang), se declaró admisible el recurso de casación presentado por la parte querellante contra la Sentencia N° 11.691/19 dictada por la Cámara Segunda en lo Criminal por la cual se absolvió de culpa y cargo al imputado del proceso, en tanto que en el mismo resolutorio se declaró inadmisible al recurso de casación interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara contra la mencionada sentencia absolutoria.

En lo medular, resulta de interés apuntar que el voto que lideró la Sentencia de Casación (Coll) realizó un prolijo análisis de los antecedentes de la causa con referencias a otros precedentes del STJ, mencionando que en algunas ocasiones se admitió al Querellante como titular del recurso de casación y en otros casos ello se desestimó, invocándose para estos últimos supuestos la garantía que impide al imputado ser juzgado dos veces por el mismo hecho, todo conforme lo previsto en el artículo 1° del CPPF.

No obstante, para hacer lugar al recurso interpuesto el mencionado ministro realizó un pormenorizado análisis de los fundamentos Constitucionales y de la normativa supranacional de nivel constitucional, en concreto lo establecido en el artículo 25 de la CADH y los artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN, ello en paralelo con las consideraciones normativas del CPPF y de la jurisprudencia de la CSJN (Fallo Santillán), concluyendo que la garantía del acceso a la justicia de las víctimas no puede privar a estas, constituidas como acusadores/querellantes, de interponer recursos incluso aquellos previstos ante el máximo órgano judicial lo cual, en definitiva, tampoco implica la vulneración de garantías constitucionales reconocidas a favor del condenado, argumento que se utilizó en otras ocasiones para desestimar, precisamente, la actividad recursiva del querellante.

2.6 El plazo razonable

Ello refiere a la existencia de un plazo que se considera adecuado o razonable con miras al desarrollo de un proceso penal. Si bien dicho plazo no se encuentra establecido de manera taxativa, la CADH en su artículo 8.1 establece lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (p. 14)

Ese plazo razonable opera, sin duda alguna, también para la víctima de un proceso penal, al extremo que la propia Corte IDH estableció cuatro aspectos que deben ser tenidos en cuenta a fin de sopesar la razonabilidad -o no- de dicho plazo. El primero de ellos refiere a la complejidad del asunto; el segundo a la actividad procesal desplegada por el imputado y su defensa; el tercero de ellos a la conducta desarrollada por las autoridades judiciales y, como cuarto elemento, los efectos que la demora en el proceso puede acarrear respecto de la situación jurídica de la víctima.

El acceso a la justicia es, entonces, un derecho que se integra a su vez de varios elementos constitutivos que apuntan a resguardar a las personas en general y a las víctimas en particular, cuando éstas se ven inmersas en un determinado proceso en el cual deben hacer valer -y a la vez velar- por sus derechos.

Ello prima tanto para la víctima directa del hecho como para sus familiares, de modo que en un plazo razonable -que también se integra con la debida diligencia- puedan acceder y conocer la verdad de lo sucedido y participar en la investigación, en el proceso de juzgamiento y, eventualmente, en la sanción de quién/quienes resulten ser responsables del ilícito penal.

En síntesis, es necesario contar con procedimientos oficiosos que además sean ágiles, poco onerosos o directamente nada costosos y accesibles, de modo que la víctima de un hecho delictivo cuente con la información conducente para obtener la ayuda necesaria y la reparación pertinente, si así correspondiere.

Por ello es que se hace necesario informar a la víctima de su rol en el proceso y de los alcances que ello conlleva, haciéndole saber con absoluta claridad cuáles son las etapas que se deben cumplir como también el estado de las actuaciones y las resoluciones que se van tomando de acuerdo a la marcha del mismo.

Se debe permitir que la víctima pueda manifestar sus preocupaciones, reparos o que postule sus posiciones siempre teniendo en cuenta el marco del proceso en el que se desenvuelve y en el que se entiende que pone en juego sus intereses particulares, con especial atención a las peticiones que la misma formule siempre que hayan sido hechas en un marco de razonabilidad y pertinencia.

También es dable que se tomen las medidas que resulten útiles para minimizar las molestias que se ocasionan a la víctima como consecuencia de su trajinar por los pasillos judiciales. Este es un aspecto que en realidad tiene mucha importancia, en cuanto se debe evitar la victimización secundaria que se produce cuando la víctima debe someterse a cualquier trato que resulte denigrante para su persona, para sus familiares e incluso para quienes oficien de testigos del hecho reputado como delictivo.

En ese contexto, la víctima debe estar debidamente contenida y asistida durante todo el proceso judicial, evitando dilaciones innecesarias en la resolución de sus intereses; ello siempre teniendo en cuenta la bilateralidad que debe existir como garantía de protección de los intereses del imputado.

Sin embargo, las cuestiones mencionadas no se cumplen de manera automática cuando una víctima aparece en escena. De hecho, una serie de dispositivos para su asistencia material, social, médica y psicológica deben hallarse predispuestos a través de los medios gubernamentales disponibles para que puedan ser utilizados por aquella.

Incluso el personal policial, sanitario, de justicia y de los servicios sociales y asistenciales, debe contar con protocolos de intervención y con una capacitación adecuada, de

modo que se garantice una ayuda y una respuesta ágil y apropiada ante una situación de esa naturaleza.

Ahora, entender que el Acceso a la Justicia se agota en términos de tutela judicial efectiva, como puede suponerse de lo antes mencionado, es hacer equivalentes cuestiones que no lo son.

El acceso a la justicia va mucho más allá de las respuestas que el Estado puede ensayar para que un ciudadano tenga efectivo acceso al sistema judicial. En realidad, debe contemplar la generación y puesta en marcha de otros mecanismos o herramientas que pueden ser no estatales e incluso no judiciales a fin de que aquel encuentre una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas.

3. La evolución del Acceso a la Justicia

Hablar de evolución implica la idea de cambio, modificación, renovación y, por supuesto, lleva ínsita la existencia de un proceso que, como tal, se desenvuelve en diversas etapas o momentos en la historia de una sociedad.

En ese contexto, el acceso a la justicia visto como la posibilidad real de que todo ciudadano acceda a determinadas prestaciones jurídicas en base a un trato igualitario y sin discriminación alguna, es el resultado de un devenir histórico y social que fue mutando a lo largo del tiempo, concretamente con posterioridad a los grandes cambios que se dieron luego de la segunda guerra mundial, finalizada en el año 1945.

Así, hacia el año 1965 nos encontramos con una primera expresión del acceso a la justicia que, en ese entonces, se traducía en los esfuerzos estatales que se hacían con la finalidad de brindar asesoramiento legal a las personas que se encontraban imposibilitadas de costear el servicio profesional de un abogado de confianza, figura conocida como la del “Defensor de pobres”.

Empero, más allá de esta ayuda estatal, la realidad cada vez más compleja y cambiante de los procedimientos judiciales demostró la insuficiencia de tal apoyo, sobre todo porque el mismo era prestado, la más de las veces, por abogados dedicados a la profesión sin ningún tipo de paga o retribución, lo que tornó a dicho servicio como altamente ineficaz.

En ese sentido, Cappelletti y Garth (1996), como se citó en La Rosa Calle (2014) entienden que esta perspectiva ha evolucionado a través de diversos estadios, principiando por un momento inicial en el que se consideraba cubierta tal garantía con la creación de un mayor número de tribunales de justicia con lo cual se aseguraba la tutela judicial, hasta alcanzar una concepción más compleja vinculada a la existencia de todo tipo de medios eficaces que aborden soluciones para conflictos con determinada ponderación jurídica.

Una segunda etapa puso el acento en la tutela de los denominados intereses difusos y en aquellos reconocidos como intereses sectoriales o colectivos. Este período, que bien puede situarse en el inicio de los años 80 pero que tuvo su punto cúlmine en nuestro país con la sanción de la Constitución en el año 1994, planteó la defensa de derechos respecto de los cuales la ciudadanía veía mermada su capacidad de ejercicio sobre todo porque tanto unos como otros (difusos y colectivos) refieren a bienes que no son de apropiación exclusiva de un individuo determinado y, al mismo tiempo, involucran intereses de cada uno y de todos los integrantes de un grupo o colectivo indeterminado

Finalmente, la tercera etapa se puede ubicar en el marco de una concepción amplia de lo que se considera el acceso a la justicia, coincidente con la defensa a ultranza del estado de derecho reconocido ampliamente en la legislación internacional. En ese sentido, el avance se da en cuanto existe mayor conciencia sobre las barreras que impiden un adecuado acceso a la justicia de aquellas personas o grupos de ellas en situación de vulnerabilidad y, a la vez, la resolución de los conflictos se realiza teniendo en miras las particulares o singulares condiciones de cada sujeto o grupo.

En ese sentido, los impedimentos que puede encontrar una persona con algún tipo de discapacidad no son los mismos con los que puede encontrarse alguien perteneciente a un pueblo originario o quien sea parte de un grupo etario determinado, como un niño, un adolescente o un adulto mayor, aunque en todos los casos la premisa por la que buscan acceder a la justicia puede ser una sola: encontrar un remedio jurídico eficaz que les garantice el respeto de sus derechos, ya sea porque el conflicto se haya generado con un tercero o porque el mismo Estado sea quien termine desconociendo o vulnerado aquellos derechos.

Esta visión amplia del acceso a la justicia no puede, entonces, agotarse en la idea -y la acción- de un derecho que busque la satisfacción de necesidades jurídicas solamente, sino que implica la construcción de herramientas que permitan abordar distintos problemas sociales, problemas que conspiran contra la igualdad de oportunidades y que se transforman en barreras de distinta índole que imposibilitan un adecuado reparo de aquellos derechos.

Esas herramientas se deben considerar desde las siguientes perspectivas:

a) Que el acceso a la justicia sea inclusivo del derecho de todo individuo a contar con la tutela judicial efectiva en orden a la protección de sus intereses legítimos, incluidas las garantías propias que se corresponden con el debido proceso.
b) Que el Estado sea el primer responsable en la promoción, concreción y salvaguarda de los derechos de los sujetos, atacando y removiendo las barreras o impedimentos que dificultan el ejercicio de aquellos y que se hallan consagrados tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en el ámbito supranacional.
c) En atención al concepto amplio de acceso a la justicia que se propugna, que ello contemple las particularidades de cada sujeto o grupo vulnerable a fin de que la remoción de las barreras que se mencionan en el apartado anterior, sean especialmente atendidas en función a dichas particularidades, puesto que la mayor o

menor vulnerabilidad debe ser especialmente atendida a fin de garantizar un adecuado ejercicio de derechos.

La primera perspectiva implica, de conformidad al bloque de constitucionalidad que emerge del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la existencia de una serie de garantías judiciales mínimas para la determinación de los derechos y obligaciones por medio de procedimientos que tengan en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la CADH el cual, si bien establece tales garantías para quien se halla inculpado de un delito, también se refiere en el apartado 1. "A toda persona", para referirse a quien puede, en búsqueda de tales garantías judiciales, articular las medidas que se mencionan para el reconocimiento de sus derechos y obligaciones, sean estas de cualquier orden o carácter.

Además de ello, coexiste la responsabilidad de proveer a los sujetos particularmente vulnerables de los medios o recursos necesarios para acceder a dichos procedimientos por medio de recursos efectivos (no meramente formales), sencillos y rápidos.

En este sentido el mismo artículo 25 de la CADH establece lo siguiente:

Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen a:

a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (pp. 24-25)

La segunda perspectiva, alude a las obligaciones concretas por parte del Estado de remover las barreras que impiden o dificultan el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de los sujetos vulnerables, de modo que ante la necesidad de representación legal frente a un determinado proceso y en caso que la persona interesada carezca de recursos, el Estado debe brindarle las herramientas necesarias para que esa desigualdad, en este caso fundada en la situación o condición económica, no se convierte en una afectación de su derecho de acceso a la justicia.

Ello es ejemplo de un tipo de barreras las cuales, sin embargo, no se agotan en lo estrictamente económico, sino que pueden tener relevancia desde la misma ubicación geográfica de los tribunales o en cuanto atañen a situaciones estructurales desde lo normativo, lo social o desde lo cultural, limitaciones que terminan por ser un freno a los derechos, sean estos de carácter individual como también sociales o grupales.

La responsabilidad de los Estados es clara en cuanto deben derribar tales barreras que impiden un efectivo acceso a la justicia; de otro modo, la mengua de los derechos por tal motivo es una clara fuente de discriminación.

En las mismas Reglas de Brasilia, figuran una serie de aspectos en orden a la necesidad de que los Estados remuevan los diversos obstáculos que pueden darse para un efectivo acceso a la justicia. Aquí cabe mencionar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, por Acuerdo N° 2688 del 19 de octubre de 2011, adhirió a dichas Reglas, pudiendo mencionarse entre ellas, las relativas al efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos, plasmadas en el capítulo II de dicho instrumento normativo.

En una rápida presentación de las mismas, se pueden mencionar: la promoción de las condiciones necesarias para que la tutela judicial sea efectiva, tomando como parámetro

aquellas acciones que mejor se adecuen a cada condición de vulnerabilidad (Regla 25); que tanto funcionarios como operadores del sistema de justicia trabajen en el diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica (Reglas 26 y 27); la necesidad de la asistencia técnico-jurídica de carácter público y gratuito, como también que la misma sea especializada, incluso aún antes que se inicie un proceso judicial (Reglas 28 a 31).

También el derecho a un intérprete (Regla 32); la necesidad de revisar las reglas de procedimientos para que el acceso a la justicia resulte más fácil para las personas vulnerables, sobre todo en lo relativo a los trámites y requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales, como promover la oralidad y agilidad en los mismos (Reglas 33 a 37) y la implementación de medidas de organización y gestión judicial para que el mismo sistema judicial facilite el acceso a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad (Reglas 38 a 50).

4. Las barreras en el acceso a la justicia

Tal como se referenció, el cumplimiento de aspectos formales debe a su vez complementarse con el levantamiento o remoción de las barreras que impiden o pueden impedir un adecuado y debido acceso a la justicia, las cuales pueden agruparse e identificarse conforme a determinadas circunstancias que, las personas en condición de vulnerabilidad, deben enfrentar cuando entran en contacto con el sistema judicial. Así, se pueden dividir en:

4.1 Socioeconómicas:

La pobreza, la exclusión y la marginación social son factores que generan mayor vulnerabilidad en las personas puesto que son circunstancias condicionantes para el ejercicio de los derechos, especialmente cuando aquellas deben priorizar la satisfacción de sus necesidades primarias antes que otras cuestiones, sumándose a ello en muchos casos el desconocimiento que existe sobre los distintos mecanismos de asistencia jurídica a los que pueden apelar.

4.2 De género:

Los factores económicos y también los sociales, culturales e incluso geográficos afectan de manera distinta a hombres y mujeres, habida cuenta que existe una clara situación de desventaja de estas últimas sustentada en estereotipos y roles sesgados que la misma sociedad ha construido a lo largo del tiempo.

***4.3 Geográficas**:*

Refieren a las dificultades que tienen las personas que viven en zonas alejadas de los centros urbanos, sobre todo aquellas que se hallan en parajes rurales. Esa circunstancia hace que muchos de ellos tengan dificultades para trasladarse en busca de la ayuda jurídica necesaria que les permita tutelar sus derechos.

4.4 Institucionales:

Son las que refieren a las instituciones en general y, en particular, al mismo Poder Judicial. Involucran aspectos procesales y de procedimientos que ponen trabas para las personas en situación de vulnerabilidad, sea por un excesivo rigorismo formal o porque las características de los mismos actos afectan a los usuarios del servicio de justicia de manera diferenciada, sea por cuestiones sociales, culturales, económicas, etc.

En ese sentido la falta de asistencia jurídica gratuita a determinadas personas o a un colectivo de ellas, como también la dependencia del Poder Judicial o la escasez en el manejo de recursos económicos para ello, resultan determinantes en la afectación del acceso a la justicia.

4.5 De infraestructura:

El diseño de los lugares de trabajo tiene relevancia no solo para logar ambientes confortables y funcionales conforme a la actividad procesal que en ellos se pueda cumplir, sino que también tal diseño debe contemplar la posibilidad de brindar un servicio de calidad adecuado a la realidad de las personas que concurren y que, por razones de discapacidad,

minoridad o por ser víctimas de determinados delitos, deben poder acceder a un trato diferenciado en sentido positivo.

4.6 Lingüísticas y culturales:

El acceso a la justicia se presenta de muy difícil concreción en el caso de individuos que integran determinados grupos étnicos o que forman parte de comunidades originarias, no solamente por las dificultades en la comunicación ante el poco o nulo reconocimiento de su lengua materna, sino también porque la cosmovisión que tales individuos tienen para la solución de sus controversias o conflictos, en muchos casos no es considerada como una vía válida para el propia Estado y sus instituciones, entre ellas, el mismo Poder Judicial.

Si bien las barreras no se agotan en las ya mencionadas, lo realmente importante pasa por entender que el acceso a la justicia no se cumple tan solo con la enunciación formal de ella, sino con el *efectivo* y *real* ejercicio que los justiciables pueden hacer ante los tribunales en busca de que estos reparen, en la medida de lo posible, sus derechos vulnerados.

Como lo señala Cancado Trindade (2012):

El derecho de acceso a la justicia no se reduce al acceso formal, stricto sensu, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional, y encuéntrase subyacente a disposiciones interrelacionadas de la Convención Americana (como los artículos 25 y 8), además de permear el derecho interno de los Estados Partes. El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido propio, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, en suma, como el derecho a la propia realización de la justicia. (pp. 297-298)

Capítulo III: El Querellante Particular en el Código Procesal Penal de Formosa

5. Algunos antecedentes históricos

Previo ingresar al análisis de la figura del Querellante Particular en el marco del CPPF, resulta necesaria una introducción respecto de la génesis de tal figura y su evolución en el marco histórico del derecho penal.

Cuando una persona ve perjudicados o menoscabados sus derechos a manos de otros y ello conlleva la afectación o lesión de un determinado bien jurídico amparado o tutelado por la legislación penal, podemos decir aún de manera genérica, que nos encontramos ante un hecho que puede encuadrar como un delito.

Confirmado su acaecimiento como tal, ninguna duda cabe que la primera perjudicada es la persona que sufrió el ataque o menoscabo a sus derechos, empero lo cual aquella se ve desplazada por el Estado, quien toma en sus manos el conflicto y, a partir de un sistema judicial predispuesto bajo la premisa de que tal ataque en realidad afecta o altera el orden social imperante, asume la potestad persecutoria y sancionatoria de tales conductas.

Ello tiene indudable relación con la evolución del concepto de “bien jurídico” dado que, si el mismo se identifica exclusivamente con un único titular, sea este individual o representativo de un determinado colectivo y por tanto como exclusivo afectado en sus derechos subjetivos, implicaría una severa limitación al poder de criminalizar conductas, las cuales quedarían a expensas de los arrestos de las víctimas tomadas en su particular y subjetiva esfera de intervención.

En cambio, al objetivarse el interés de la víctima en un proceso que traslada el conflicto desde la faz individual hacia el campo de la afectación social, se habilitó la persecución penal pública en manos del Estado a hechos y actos que aparecen escindidos de lesiones a sujetos concretos.

Esta concepción del bien jurídico protegido o del bien jurídico penal ha variado a lo largo del tiempo según las necesidades de los pueblos, de acuerdo a lo que entendían por delito y también teniendo en cuenta las ideas en que se fundaban para aplicar determinada pena como una consecuencia necesaria ante ciertas conductas.

Así, ya Platón en su obra "República" (385 a 370 a.c.) determinaba la importancia del Estado (ideal) como base para asegurar el correcto funcionamiento social, incluso aunque ello condujera a la represión y la violencia: "los jueces condenarán a muerte a aquellos que tengan un alma perversa e incurable por naturaleza" (p. 95).

Los romanos, más utilitaristas en sus medidas, justificaban el derecho de castigar una conducta determinada teniendo en cuenta una suerte de principio de prevención general, ya que las penas tenían un papel preponderantemente disuasivo por la ejemplaridad que querían trasuntar en su aplicación.

En la Edad Media y bajo la influencia de la Iglesia Católica, con una visión eminentemente teocéntrica, se concibió el delito como pecado y la pena como penitencia. Contra esta postura, las ideas de autores como Samuel Pufendorf o Hugo Grocio ponían en tela de juicio que la autoridad y el orden del mundo derivaran de la voluntad de Dios.

En ese devenir, aparecen autores como Monstesquieu (Charles Louis de Secondat, señor de la Bréde y Barón de Montesquieu), quien escribió en el año 1748 la obra "El espíritu de las leyes"; en tanto que Voltaire (nacido como Francois Marie Arouet) y Cesare Beccaria entre otros y que tienen en común ser hijos de la modernidad, delimitaron los albores de un modelo penal más científico separado de los designios divinos y enfocado más en el cumplimiento de reglas de interés general con el auxilio de la ley moral, una moral de neto corte humanista.

Seguidamente el proceso histórico conocido como "Ilustración" o "Siglo de las luces", que abarcó desde mediados del siglo XVIII hasta principios del siglo XIX, planteó

una serie de modificaciones en el modo de entender y concebir el derecho penal, separando la religión y la moral del aspecto estrictamente jurídico, derivándose de ello que los bienes que debían protegerse eran, precisamente, aquellos últimos, todo sustentando en la idea de que el Estado, como entidad regida por la voluntad popular, debía ser laico con una clara separación entre delito y pecado.

6. Evolución del concepto de bien jurídico

6.1 Birnbaum y el bien jurídico

Johann Michael Franz Birnbaum, (1792, Bamberg-1877, GieBen, Alemania) es considerado el creador del concepto de "Bien" ya que, como lo señala González Salas (2001), lo introdujo en una controversia de orden jurídico penal hacia el año 1834 con la finalidad de alcanzar una definición de lo que se consideraba delito, con independencia de lo que establecía el derecho positivo (p.6).

En ese momento, una de las ideas más fuerte en materia de concepto del delito estaba impuesta por el pensamiento de Feuerbach (Paul Johann Anselm Ritter Von, 1775-1833) quien entendía aquel fenómeno como una "lesión de derechos subjetivos". En ese sentido, Mir (1985), menciona que a través del principio "nullum crimen nulla poena sine previa lege" o principio de legalidad, Feuerbach buscó en cierto modo frenar los abusos del derecho penal (p. 61). Sin embargo, tal enfoque no alcanza para explicar por qué hay delitos en los cuales no es posible acreditar la lesión de un derecho subjetivo. Sería el caso, por ejemplo, de los delitos contra el orden público o contra la seguridad pública.

6.2 Binding y el bien jurídico

Stratenwerth (2005), señala que Binding (Karl, 1841-1920) es quien realmente tomó el concepto y la idea de "Bien jurídico" entendiendo como tal a todo aquello que, ante la mirada del legislador, tenía valor para el orden jurídico o, lo que es igual, reflejaba una significación de importancia para la vida en comunidad.

Para este autor, como lo refrenda González Salas (2001), las normas son una consecuencia de la obediencia al derecho en tanto que las penas lo que hacen es garantizar la aplicación de la autoridad de ese derecho, no solo porque el delito es desobediencia de la norma sino porque implica la puesta en peligro de un bien jurídico (p. 20).

6.3 Von Liszt

Franz Von Liszt (1851-1919) distingue a los bienes jurídicos como los intereses protegidos por el derecho, pero no como derivaciones del derecho mismo sino como creaciones del individuo o de la comunidad en orden a determinados intereses vitales. En ese entendimiento, la función del derecho penal es garantizar la convivencia y la vida en comunidad.

Así, Von Liszt **(**1882/1984) definía al delito como "un acto contrario al derecho, es decir, un acto que contraviniendo formalmente un mandato o prohibición del orden jurídico implica, materialmente, la lesión o peligro de un bien jurídico" (p.262).

Esta concepción naturalística-sociológica sostiene el principio de resguardar los bienes jurídicos, desde una visión en la que la conducta que lesiona o pone en peligro a aquellos, resulte socialmente dañosa.

6.4 Escuela Neokantiana

Los Neokantianos buscaron la existencia del bien jurídico en una realidad material preexistente al derecho y lo situaron en el terreno de los valores culturales. En ese sentido, esta corriente que constituyó la doctrina dominante en el primer cuarto del siglo pasado, buscó apartarse del pensamiento naturalista y positivista del derecho penal del siglo XIX para generar un fundamento propio de las ciencias del espíritu (en contraposición con las ciencias de la naturaleza), basado en el estudio de determinados valores supremos.

Esta escuela se enfocó, entonces, en el estudio del bien jurídico desde el aporte de la axiología, en tanto los valores pueden constituir el objeto de protección de la norma penal,

aunque teniendo en cuenta los hechos conforme su efecto en el medio social (valoración social del hecho).

6.5 El Funcionalismo y el daño social

Esta teoría denominada del daño social o funcionalista toma en consideración el bien jurídico desde una matriz social, en cuanto dicho bien resulta representativo de las condiciones que se deben observar para preservar el orden social.

El bien jurídico es, en ese contexto, un objeto valorado que se deriva de una realidad social determinada y regulada por normas jurídicas, por lo que un bien determinado como la vida o la libertad ambulatoria resultan apreciados en tanto cumplen con una función útil para la vida en sociedad.

Dentro de este enfoque, pero con una mirada diferente, Günther Jakobs (2003) entiende que la función del derecho penal no reside en impedir que se lesionen bienes jurídicos sino en confirmar la validez de la norma. El comportamiento típico con relevancia penal lo que sanciona es el grado de desapego del individuo en relación con los valores consagrados por el ordenamiento jurídico, de modo tal que cuando se ataca la estabilidad normativa del sistema se debe apelar a la sanción penal, reafirmándose de ese modo la vigencia de la norma infringida y quedando el bien jurídico en una condición de simple "razón de la ley".

6.6 Teoría personalista

En esta postura el bien jurídico es definido por su carácter personal, es decir, el individuo pasa a ser el centro de protección del derecho.

Uno de sus más reconocidos autores como Claus Roxin (1997), reafirma que el derecho debe tutelar los bienes jurídicos a fin de que la persona pueda desarrollarse de manera íntegra, aunque solo los bienes considerandos fundamentales son los que deben ser

resguardados por el derecho penal para que, en caso de un ataque a los mismos, no se vea perjudicada la sociedad en su conjunto.

Se legitima así la intervención penal con miras a satisfacer la necesidad de la persona en un contexto social determinado.

De lo mencionado, se pueden sintetizar las distintas expresiones en los términos expresados por Bacigalupo (1999) quien estableció que:

> El derecho penal moderno (a partir de Binding) se ha desarrollado desde la idea de protección de bienes jurídicos. De acuerdo con ella, el legislador amenaza con pena las acciones que vulneran (o ponen en peligro) determinados intereses de una sociedad determinada. La vida, la libertad, la propiedad, etcétera, son intereses o finalidades de la sociedad que el legislador quiere proteger amenazando a quienes los ataquen con la aplicación de una pena; de esta forma, tales intereses se convierten, a través de su reconocimiento en el orden jurídico positivo, en bienes jurídicos. De la idea de protección de bienes jurídicos se deducen en la teoría límites para el jus puniendi, es decir para el derecho de dictar leyes penales. (pp. 43-44)

7. Consideraciones previas en torno al Querellante

En cuanto a la figura o posición del Querellante Particular podemos mencionar el concepto tomado por Zanetta-Magi (2015) del Manual de Derecho Procesal Penal publicado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, para quien aquél, en tanto víctima de un delito de acción pública, es quien interviene como sujeto no esencial en el proceso penal con el objetivo de demostrar la ocurrencia del delito y la responsabilidad del acusado, a fin de conseguir la condena de quienes hayan tenido participación en el hecho.

Sin embargo, esta primera definición del querellante puede variar según lo que se legisle en cada jurisdicción, en tanto no se excluya a la víctima del delito. Como ejemplo de ello, Navarro y Daray (2008) entienden lo siguiente:

> Así, podemos observar que el art. 68 de la ley procesal penal de Tierra del Fuego habilita además la querella de cualquier ciudadano que habite esa provincia, aunque no resulte particularmente ofendido, frente a la afectación criminal del medio ambiente, lo que constituye una manifestación típica de acción popular. (p. 32)

Esto nos coloca ante la posibilidad, sujeta a los parámetros procesales fijados por cada jurisdicción, de que cualquier ciudadano o incluso personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penalmente prevista, como una Organización No Gubernamental (ONG), por caso, tengan la legitimación necesaria para poder constituirse como querellante en un proceso penal.

Sin embargo y avanzando un poco más en lo que respecta a su clasificación, encontramos que existen, desde un análisis doctrinario, cuatro tipos de querellantes. Para ello se toman las consideraciones de Clariá Olmedo (1961) quien entiende que existen: a) El querellante exclusivo, que interviene propiamente en los delitos de acción privada conforme lo previsto en el artículo 71 del Código Penal y que resulta ser el particular ofendido y por lo tanto con facultades para querellar con independencia del acusador público; b) El querellante subsidiario, que puede intervenir solo como acusador particular en aquellos casos en que el Ministerio Público abandone de manera temporal o definitiva el ejercicio de la acción. En tanto este último intervenga, el querellante subsidiario no lo puede hacer; c) El querellante conjunto también denominado autónomo y que como sujeto eventual del proceso penal posibilita que la víctima pueda intervenir, desde el inicio y en lo que dure su tramitación, ejerciendo la acción penal en forma conjunta con el Ministerio Público Fiscal, que es un sujeto esencial en aquél proceso; d) El querellante adhesivo o, en otros términos, el particular

ofendido que tiene en este caso la potestad de adherirse a la actividad e incluso a la misma acusación del Ministerio Público Fiscal. Su actividad es básicamente accesoria a la del órgano acusador, ya que depende de este para que se genere la promoción del proceso penal y no tiene facultades independientes para generar actos de investigación o para acusar durante el juicio.

Respecto de esta distinción cabe, sin embargo, la objeción expresada por Arocena (2003), quien entiende que la utilización del término "conjunto" implica un desacierto, toda vez que tanto el querellante autónomo como el adhesivo revisten aquella calidad en la medida en que intervienen con diferentes facultades, según sea el caso, pero siempre en compañía del Ministerio Público Fiscal, sin ocupar ni invadir el ámbito de competencia que este último posee como sujeto esencial en el proceso.

En composición con ello, vale la mención que al respecto hacen Navarro y Daray (2008), para quienes la denominación de Querellante Particular, a secas, se utiliza como una manera de reflejar su difícil encuadre teniendo en cuenta los distintos tratamientos y prerrogativas que a dicha figura se le otorgan, tanto en la legislación procesal federal como en el caso de sus homólogas provinciales.

En ese sentido, dichos autores distinguen entre el querellante autónomo que se identifica con el denominado como conjunto y el querellante adhesivo, ello según una distinción doctrinaria que se considera como la más aceptada en la actualidad, aunque haciendo también la salvedad de que ambos -autónomo y adhesivo- son conjuntos y se distinguen en particular por el modo en que desarrollan su actividad a la par del Ministerio Fiscal.

La explicación para ello se debe rastrear en el hecho de que la figura del querellante no fue tenida en cuenta originariamente en el proyecto del digesto procesal penal de la

Nación Argentina, habiendo sido incluida con posterioridad y en el marco de no pocas críticas ante tamaña omisión.

A su vez, la propia jurisprudencia de la CSJN, que tenía sentado el criterio de que la facultad de querellar en los delitos de acción pública no constituía un derecho de propiedad en el sentido que le daba la ley civil, sino que era una concesión legal susceptible de suprimirse en todo tiempo, tal como lo expresó en Fallos (243:5) *Russo y otra* del año 1959, cambió sustancialmente de mirada a partir de *Otto Wald* (Fallos 268:266) de 1967 donde se reconoció, entre otras cuestiones, que todo aquel a quien la ley le reconoce personería jurídica para actuar en juicio, está amparado por la garantía del debido proceso legal lo cual, tomado implícitamente de lo establecido en el artículo 18 de la C.N., no es otra cosa que el derecho de acceso a la jurisdicción a fin de obtener justicia.

Con posterioridad y en un marcado giro interpretativo, la misma Corte Suprema en *Santillán* (Fallos 321:2021) del año 1998, dio fundamento constitucional al rol del querellante como acusador autónomo en el marco de un proceso penal, abriendo paso con ello, además, al interrogante de si la víctima podía ser válidamente excluida en el marco de un procedimiento de esa naturaleza, teniendo en cuenta que de otro modo se estaría vulnerando el derecho a ser oído por el juez lo cual implica, en esencia, el derecho a peticionar por sí misma y de manera eficaz ante quien ejerce la judicatura.

Esta visión tenía ya y mucho antes del fallo mencionado, autores que comulgaban con esa línea de pensamiento, como lo expresa Bidart Campos (1995):

> ¿Para qué hablar de derecho de acceso a la justicia, o de derecho a la tutela judicial eficaz, o de derecho a una vía útil para defender sus derechos, si en el proceso penal no se le suministra a la víctima la "llave" procesal que constitucionalmente le es debida con el fin de que tome parte en la defensa del bien jurídico penalmente tutelado en la incriminación pertinente, cuando nadie sería capaz de rebatir la noción

de que el daño a ese bien jurídico como consecuencia de un delito, perjudica en primer lugar a la víctima?. (p. 355)

Con posterioridad al fallo *Santillán*, la doctrina sentada por la CSJN fue en cierto modo ratificada por otro fallo dictado en el caso *Sabio*, el cual tomó a su vez los fundamentos ya desarrollados en *Quiroga* (Fallos 327:5863) del año 2004, en el cual se discutía la constitucionalidad del procedimiento de consulta establecido en el artículo 348 del CPPN (Ley 23.984)[17].

Conforme a dicho artículo, cuando el juez de instrucción no estaba de acuerdo con el planteo de sobreseimiento del fiscal y sin entrar a analizar los fundamentos dados por este en abono de su postura, podía elevar el expediente por propia decisión a la Cámara de Apelaciones a fin que se decidiera sobre la elevación a juicio, lo cual generaba la intervención de otro fiscal que en su caso debía requerir tal elevación, pero ya por expresa disposición de un órgano judicial.

En prieta síntesis, la CSJN estableció que tal norma era violatoria de la garantía de imparcialidad, defensa en juicio y debido proceso, desconociendo ello, además, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal pública y órgano requirente.

En cuanto al caso *Sabio* (Fallos: 330:3092) del año 2007, ciertos imputados fueron condenado por un tribunal oral de la Provincia del Neuquén con el único sustento acusatorio de la querella constituida como tal en el proceso.

[17] Si la parte querellante y el agente fiscal solicitaren diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, les devolverá el sumario para que se expidan, conforme al inciso 2 del artículo anterior. El juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido. De lo contrario, sea que no esté de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal o sea que solo el querellante estimara que debe elevar la causa a juicio, dará intervención por seis (6) días a la Cámara de Apelaciones. Si ésta entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente e instruirá en tal sentido al fiscal que designe el fiscal de Cámara o al que siga en orden de turno.

Empero, tal sentencia fue descalificada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que revocó la sentencia condenatoria con el argumento de que el querellante había requerido condena únicamente en el alegato final en tanto que el Ministerio Fiscal había requerido la absolución. Además de ello, el digesto procesal determinaba que la acción penal era ejercida exclusivamente por dicho Ministerio de la acusación y que la ley provincial no habilitaba reemplazar la acusación fiscal por la del querellante.

Incluso, el Tribunal Provincial entendió que la doctrina sentada en el caso *Santillán* no resultaba obligatoria en cuanto a su aplicación al caso, toda vez que la constitución de la CSJN había variado en cuanto a su conformación anterior al momento de haberse dictado aquél fallo y por lo tanto era una mera conjetura suponer que el criterio así sentado podría mantenerse en un lapso de tiempo futuro.

Interpuesto el recurso de queja correspondiente por parte de la querella, dichos argumentos fueron tildado de arbitrarios por el Procurador General de la Corte Suprema, por lo que finalmente el Máximo Tribunal, haciendo suyos los fundamentos del Procurador con citas del fallo *Santillán*, ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Otro fallo paradigmático en este ámbito fue el antecedente *Del'Olio* (Fallos 329:2596) del año 2006, por medio del cual la CSJN sentó el precedente de que la falta de acusación (requerimiento de elevación) en la instancia previa al juicio propiamente dicho no importa el apartamiento del querellante en ese rol sino la pérdida del derecho dejado de usar para poder ejercer de manera autónoma la acción penal (como ya lo había decidido en el caso Santillán). Por ello el querellante sigue siendo parte del proceso, pero su omisión de contestar la vista conferida en la instancia previa a clausurar la instrucción y requerir eventualmente la elevación de la causa a juicio supondrá un obstáculo para que solicite la condena del imputado en caso que la Fiscalía tome el camino de requerir la absolución de aquél.

8. Análisis del instituto del Querellante Particular en el CPPF

Analizar la introducción de la querella particular en el marco del CPPF nos remite, en primer lugar, a contextualizar las características de dicha norma procesal para entender, luego, los fundamentos y principios más relevantes que permitieron dar vida a la regulación del proceso penal en la Provincia de Formosa.

La Ley Provincial que da nacimiento a este digesto es la N° 696/87, habiendo sufrido sucesivas reformas en sus artículos conforme a las leyes 725/87, 793/89, 1034/93, 1174/96, 1177/96, 1191/96, 1209/96, 1235/97, 1371/02, 1372/02, 1387/02, 1432/04, 1453/04, 1465/05, 1487/06, 1491/06, 1555/10, 1627/15, y cuya versión digital actualizada se encuentra disponible en la página del Poder Judicial de la Provincia de Formosa[18].

En ese derrotero, el CPPF reguló la figura del Querellante Particular con una modalidad adhesiva, tal como se desprende de la exposición de motivos del Proyecto enviado a la Legislatura Provincial, el cual finalmente vio la luz al amparo de la Ley N° 1487, publicada en el Boletín Oficial el 12 de abril de 2006.

En ese sentido, se destaca que la querella carece de efecto promotor con relación a la investigación penal, pudiendo ser deducida una vez que la investigación ya ha dado inicio. En refuerzo de lo mencionado, se encuentra lo expresamente establecido en el mismo CPPF que, en su artículo 6°, determina que la Acción Penal Pública se ejercerá de oficio por el Ministerio Público Fiscal y siempre que ello no dependa de instancia privada, no pudiendo su ejercicio suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos taxativamente previsto en la ley.

A renglón seguido, el mismo digesto procesal distingue las acciones públicas dependientes de instancia privada (artículo 7°) y las acciones privadas (artículo 8°), en cuyo

[18] Versión digital disponible en: www.jusformosa.gov.ar/fx/biblioteca/legislacion/Codigopenalpag2015-final.pdf

marco establece que estas últimas se ejercen por medio de la querella en la forma especial establecida por el mismo CPPF.

9. Análisis del articulado del CPPF

Dentro del Capítulo II Bis del CPPF encontramos lo relativo a la figura del Querellante Particular y el derecho de querella en relación con los delitos de acción penal pública, concretamente desde el artículo 70° Bis hasta el artículo 70° septies. Ello, sin perjuicio de la regulación específica que se efectúa en el capítulo III relativo al "Derecho de Querella" en el marco de los delitos dependientes de acción privada, en los artículos 382° a 398°.

9.1 Persona con capacidad civil directamente ofendida por un delito de acción penal pública titular del bien jurídico afectado

El CPPF establece aquí una primera premisa de que no solamente el Estado, sino también las personas que cumplan determinados requisitos, tienen el derecho de constituirse en parte querellante en un proceso penal y, como tal, impulsarlo, proporcionar elementos probatorios al juez, argumentar sobre los mismos y finalmente ejercer facultades recursivas siempre dentro de los límites fijados por el mismo código.

Aquí cabe una primera consideración en cuanto el término utilizado para quien se encuentra legitimado a intervenir, ya que el CPPF utiliza el término "ofendida" para referirse al sujeto con capacidad para ello. Enseguida salta a la vista que allí se habla entonces de quien ha sido "ofendida" por un delito, más no de la "víctima". Esta primera descripción nos interpela respecto de si ambas palabras pueden tomarse como sinónimos.

En términos genéricos podemos decir que "ofendido" es quien ha recibido una ofensa o injuria, un insulto, una herida o un daño, un agravio o ultraje en su persona; "víctima", en tanto, es aquella persona sacrificada o mártir. Pero esa primera aproximación desde la

gramática, puede ser pulida aún más desde el lenguaje forense. Así, Cabanellas de Torres (1993) en su "Diccionario Jurídico Elemental" determina lo siguiente:

> Ofendido: Víctima de una ofensa. El demasiado suspicaz que se da infundadamente por agraviado. Víctima del delito.
>
> Victima: Persona o animal destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro. (pp. 221-330)

Así, y si bien en principio podrían tomarse como términos con cierta sinonimia, lo cierto es que resulta preferible mantener una distinción conceptual entre ambos términos, fundamentalmente por las implicancias que ello puede tener en un proceso determinado.

Para ello y sin ánimo de resultar redundante, se debe partir de la definición de víctima ya aportada en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas (1985) mencionada en el capítulo 1 la cual, comparativamente, aparece como más amplia y comprehensiva de distintos sujetos procesales, a diferencia del término "ofendida" (por un delito de acción pública) que toma el CPPF el cual resulta, a todas luces, más restrictivo y acotado.

La mentada Resolución 40/34 de las Naciones Unidas incluye en el catálogo de víctimas a las personas que hayan sufrido daños en su integridad física y mental e incluso considera como tales a quienes hayan padecido sufrimiento emocional y la pérdida o menoscabo de sus derechos, ya sean ellos patrimoniales o de otra índole pero que impliquen un ataque sustancial a tales derechos.

Pero ese catálogo incluye, además, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa del hecho y a las personas que hayan padecido algún daño al asistir a aquella, incorporando además como tales a los sujetos pasivos de los delitos de abuso de poder por

hechos que, si bien pueden no caer bajo la órbita del derecho penal nacional, pueden constituir violaciones de normas internacionalmente reconocidas en el ámbito de los derechos humanos.

El artículo 70° bis del CPPF al referirse a la persona "ofendida" como aquella que tiene legitimación para constituirse como querellante particular, no resulta entonces inclusivo de todas las posibilidades que ofrece la Resolución 40/34 de Naciones Unidas que, en ese sentido, tiene una regulación más amplia en cuanto a quienes pueden considerarse víctimas.

Incluso, si del hecho resultare la muerte del ofendido (tal la expresión legal del CPPF), el derecho de querella podrá ser ejercido por ciertos y determinados herederos forzosos de aquél, a saber y en estricto orden: el cónyuge supérstite, concubino o concubina, sus hijos o su último representante legal, colaterales y sus padres.

Entonces, el derecho de querella en la normativa procesal de Formosa admite la legitimación del ofendido por un delito de acción pública o, en su defecto, de sus herederos forzosos, jugando aquí un papel fundamental la idea que reposa sobre la titularidad del bien jurídico lesionado por el delito.

Ese paradigma sin duda alguna cambia cuando se analiza la Resolución 40/34 puesto que en su marco se entiende como víctima a una o más personas que sufren daños o perjuicios de distintas características como resultado del delito, incluso no siendo titulares del bien jurídico protegido que se vio vulnerado por el hecho delictivo.

9.2 Deber de anticipar gastos

El mismo artículo 70° bis en su séptimo párrafo, establece la obligatoriedad del Querellante Particular de anticipar los gatos necesarios para el traslado e indemnización de testigos, peritos e intérpretes cuando los mismos deban comparecer a juicio. Ello se entiende en el marco de la convocatoria de tales sujetos cuando los mismos hayan sido ofrecidos como

tales para deponer en la fase del juicio común (artículo 329 segundo párrafo del CPPF) y siempre que no coincidan con los ya ofrecidos por el imputado o por el Ministerio Fiscal.

Este aspecto resulta tachable de inconstitucional, sobre todo teniendo en miras que en muchas ocasiones quienes deben querellar no cuentan con recursos económicos suficientes como para hacer frente a los gastos de traslado, alojamiento o estadía que insume la presencia de determinados convocados para las audiencias.

Pero además de ello el mismo artículo, en su quinto párrafo, establece la posibilidad del costeo gratuito de tales gastos cuando, quien deba querellar, sea un funcionario o empleado de la provincia a quien se impute la comisión de un delito de acción pública. En ese caso y con expresa remisión al artículo 25 de la Constitución Provincial[19], se prevé la tramitación de la querella por medio de un proceso gratuito.

Cabe preguntarse entonces por qué esa distinción, separando a aquel funcionario o empleado público que debe querellar, de otras personas que también deban hacerlo y que no guardan relación de dependencia funcional con el Estado Provincial.

Si una de las barreras o impedimentos a la hora de garantizar el acceso a la justicia y, concretamente, de poder participar dentro del proceso penal como parte querellante, se constituye por la imposibilidad económica que muchas personas tienen para sostener los costos y costas de un proceso, incluidos en ellos los honorarios que puede generar el contar con un abogado de confianza, no es aceptable que en algunos casos el Estado Provincial se haga cargo de cubrir tales gastos y, en otros, deje librado a su suerte a un particular que no cuenta con los recursos necesarios para ello, tan solo por no revestir una especial condición funcional.

[19] Artículo 25: Todo funcionario o empleado de la Provincia a quien se impute la comisión de un delito de acción pública en el desempeño de su cargo, está obligado bajo pena de destitución, a promover querella criminal contra el acusador y a continuarla hasta la sentencia. Para la tramitación de esta querella, gozará del beneficio del proceso gratuito. Los funcionarios y empleados serán personalmente responsables por los daños causados a la Provincia, o a terceros, por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones.

Eventualmente se podría subsanar esa circunstancia por medio de la incorporación, en el proceso penal, de un instituto que resulta más propio del proceso civil y comercial, cual es el beneficio de litigar sin gastos. Si bien ello no es una solución de fondo a la cuestión mencionada, puede servir de aliciente como mecanismo legal para fortalecer la presencia de partes querellantes en el proceso penal, sobre todo porque el mismo CPPF contiene un artículo que prevé el reenvío procesal para tal circunstancia, expresamente en su artículo 520°[20].

9.3 Delitos cometidos por menores de edad

El CPPF contiene en el último párrafo del artículo bajo análisis, una norma que impide la participación de la parte querellante en aquellos procesos en los que se investigue la comisión de delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

Esta decisión constituye un desacierto legislativo que impone -otra vez-, un trato diferencial a la hora de garantizar la participación de las víctimas dentro del proceso, sujeto ello a que los presuntos autores del delito cuenten con determinada edad.

Coartar tal participación en los procesos seguidos contra menores de edad y, por tanto, impedir la constitución y acceso de la parte querellante a los mismos, resulta violatoria de garantías constitucionales como las de la "igualdad ante la ley," contenida en el artículo 16 y la del "Acceso a la justicia" que se integra además con la "Tutela judicial efectiva". Ello es así por cuanto la intervención del Querellante Particular debería regularse siguiendo el "método de balanceo", esto es, que se consideren en un plano de igualdad tanto el "Interés Superior del Niño" conforme lo estipula el artículo 3 punto 1 de la CIDN como también los derechos de las víctimas en este tipo de delitos para que puedan ser tenidas como parte

[20] Normas Subsidiarias: En todo aquello no previsto expresamente por este Código y en cuanto fueran compatibles, serán de aplicación las normas del procedimiento civil.

querellante, fundamentalmente por el carácter que a los mismos le imprime el CPPF (adhesivo a la actividad del Ministerio Público Fiscal)**.**

No obstante, es de destacar la sana actitud jurisdiccional que, por vía pretoriana, determinó la inconstitucionalidad del artículo 70° bis último párrafo del CPPF, medida que si bien aplica solamente al caso concreto puesto bajo análisis, sienta un sano precedente en términos de lo que resulta el test de balanceo o de ponderación judicial, esto es, el ejercicio racional que el juzgador debe realizar para el caso de que exista una colisión de intereses o derechos que merecen igual protección o que se consideran igualmente fundamentales.

En el caso reseñado, el juez de apelaciones de la Cámara Primera en lo Criminal, previo recurso deducido por el Sr. H.D.L en representación de su hija A.R.L., con patrocinio letrado, declaró la inconstitucionalidad del artículo mencionado en cuanto el mismo impedía la intervención de parte querellante en los procesos seguidos contra menores de edad, fundando su posición en las garantías establecidas por la propia CADH como en el derecho que tienen tanto las víctimas como sus familiares de contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos.

Al respecto, el juez de apelaciones de la Cámara Primera (C. 1ª, 2019) en la causa "S.L.F. y L.D.F.E. S/Abuso Sexual con Acceso Carnal, difusión de imágenes pornográficas de menores y corrupción de menores", mediante *Fallo N° 14.618 del 15 de abril de 2019* (ver Anexo D) estableció lo siguiente:

> Que resulta evidente, que la norma contenida en el artículo 70 bis in fine de nuestro código de rito, anula la garantía analizada ut-supra y suprime un derecho fundamental de la víctima, el de constituirse en el proceso donde deben definirse sus derechos y ser oída en igualdad de posibilidades con los acusados. No pierdo de vista, que en este caso particular, tanto los presuntos autores de los delitos que se investigan como la victima de tales hechos, resultan ser menores de edad según la ley argentina. (párr. 11)

Esta cuestión no pretende sustentar privilegios para las víctimas sino, por el contrario, colocar a las partes que intervienen en un proceso dentro del inter juego de roles en el que prime el principio de la "igualdad/paridad de armas", sopesando precisamente que no existen derechos ilimitados y que, cuando dos de ellos entran en colisión como en este caso el mentado "Interés Superior" y por otro el "Derecho de las víctimas", deben analizarse los mismos a la luz de cada caso concreto a fin de determinar la razonabilidad de las restricciones que se pueden/deben realizar en uno u otro sentido.

De lo contrario, se apuesta a una simple aplicación dogmática de la parte pertinente del artículo 70° bis dejando fuera y sin mayores fundamentos a la víctima que desea querellar en ese tipo de procesos, además de convertir en letra muerta los tratados internacionales que integran el "bloque de constitucionalidad" en el marco del artículo 75 inciso 22 de la C.N. Por caso, se menciona lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que en su Parte I, Capítulo I, Artículo 1 establece que los Estados que forman parte de la Convención asumen el compromiso de respetar los derechos y libertades que en ella se reconocen, asegurando su libre y completo ejercicio a todas las personas sometidas a su jurisdicción, sin ninguna forma de discriminación por razones de religión, sexo, raza, idioma, color, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen, situación económica, nacimiento o cualquier otra circunstancia social. Asimismo, en su apartado 2, determina que el término persona aplica a todo ser humano, sin distinción de índole alguna.

En tanto que en su artículo 2 establece el compromiso para los Estados Partes, siempre que los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estén asegurados por normas legislativas o por otras disposiciones, de adoptar conforme a los estándares constitucionales y a los lineamientos de la Convención, las medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean necesarias para lograr el cumplimiento de aquellos derechos y libertades.

9.4 Artículo 70° ter

En este artículo del CPPF, se regulan las cuestiones relativas a la forma y contenido de la querella, la oportunidad en que se debe realizar tal pretensión dentro de determinados tiempos procesales, los medios para constituirse como Querellante Particular como también el deber de deponer como testigo en caso que exista una convocatoria en ese carácter.

Fundamentalmente se establecen los aspectos formales que se deben cumplir a fin de poder ejercer la pretensión de querellar en el marco del proceso penal, con la salvedad de que ello puede ejercitarse hasta el momento previsto en el artículo 313 del CPPF, esto es, hasta la etapa de clausura de la instrucción y la formulación del requerimiento de elevación a juicio por parte del órgano acusador. En su defecto, la misma norma prevé que el Ministerio Público Fiscal pueda proponer nuevas diligencias si considera incompleta la instrucción e incluso instar el sobreseimiento del imputado. La resolución que recaiga en tal sentido puede ser apelable por el Querellante Particular.

Esa constitución como parte querellante, también puede ser solicitada en el momento en que se denuncie un hecho delictivo, lo cual puede realizarse ante la policía, la fiscalía de primera instancia o el juez de instrucción que se halle en turno al momento de la presunta comisión del hecho denunciado, conforme lo establecido en el artículo 158 del CPPF.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 70° ter, se establece que la intervención del querellante como tal en el proceso no lo exime de la obligación de declarar como testigo, si así fuere citado. Y cierra el artículo expresando que, en caso de sobreseimiento o absolución del imputado, (el querellante) deberá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

9.5 Art. 70° quater

Se determina aquí el marco de intervención del Querellante Particular y, concretamente, las facultades que el mismo tiene en el marco del proceso penal.

Así, el querellante tendrá derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones previstas en el artículo 183 del CPPF, con la salvedad establecida en el artículo 185 que limita la posibilidad de esa asistencia a la discreción del juez de instrucción, la cual puede estar limitada precisamente para no poner en peligro la consecución del proceso o impedir la pronta y regular actuación que se disponga en el marco del mismo.

De hecho, en el anteúltimo párrafo del artículo 183 se establece una manda facultativa para el juez, quien puede o no permitir la asistencia del querellante a uno de los actos mencionados siempre que lo considere útil para esclarecer los hechos o entienda necesaria su presencia por la naturaleza del acto. Lo así resuelto es irrecurrible por las partes.

Entre las facultades reconocidas al Querellante Particular figuran las que se conceden a los defensores del imputado, como ser la de asistir a los actos de instrucción, proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o solicitar que se deje constancia de cualquier irregularidad que observen, todo ello supeditado, por supuesto, a la aprobación que haga el juez y cuya resolución -como ya se mencionó- en todos los casos será irrecurrible.

En este punto es de destacar que más allá de la regulación procesal mencionada en cuanto a la posibilidad de asistir a los actos de la instrucción, los derechos de la querella para atacar una resolución jurisdiccional en esos casos se ven seriamente menguados.

Hablar del derecho de la víctima a un “acceso a la justicia” o a una “tutela judicial efectiva”, al “debido proceso” y más concretamente al “derecho al recurso” contemplados en la propia CN por aplicación de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, se vuelven expresiones que caen en saco roto a la luz de lo normado por el CPPF, que veda a la víctima, constituida en Querellante Particular, la posibilidad de defender sus derechos, no por la decisión que el juez

pueda tomar al respecto sino, fundamentalmente, por el accionar delictivo que la ha obligado a asumir tal posición.

En su segundo párrafo, el artículo 70° quater del CPPF otorga a la querella la posibilidad de proponer peritos e intérpretes, debiendo ser notificado en tal sentido de aquellos que fueren designados como tales por el juez, conforme las previsiones de los artículos 231, 232, 235, 236 y 246.

Estos artículos hacen referencia expresa a la calidad habilitante de los peritos, a la incapacidad e incompatibilidad para desempeñarse como tales, al procedimiento para su nombramiento y notificación a las partes esenciales del proceso (cabe señalar que el artículo se refiere solamente al Ministerio Fiscal y a los defensores), a la facultad de dichas partes de proponer, a su costa, otros peritos y, finalmente, lo relativo a los intérpretes que se rigen en los sustancial, por las mismas disposiciones aplicables a los peritos.

Continúa el artículo mencionando que, en la discusión final del debate prevista en el artículo 360 del CPPF, el presidente del Tribunal concederá la palabra al querellante particular luego del actor civil, con facultades para replicar y antes de que lo hagan el Ministerio Fiscal, el defensor del imputado y el civilmente demandado, en ese orden.

Como regla a seguir, se establece que tales exposiciones se deben realizar de manera oral, con la excepción prevista para el actor civil que, si estuviere ausente, puede apelar a un memorial a fin de dar cumplimiento con dicho extremo.

Con ello lo que se pretende es que, una vez finalizada la recepción de las pruebas, las partes aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones o defensas de modo de intentar hacer prevalecer lo que cada una de ellas ha llevado hasta esa instancia como hipótesis válida en la construcción de su teoría del caso.

A renglón seguido, en el tercer párrafo, se determina que el querellante particular no puede intervenir en los incidentes de ejecución de sentencias, previstos en el artículo 456 del digesto procesal.

Si bien el artículo se refiere en concreto a los "incidentes", su interpretación debe tomarse en el contexto de lo fijado por el Libro V, Título I del CPPF que se refiere a la "Ejecución de la sentencia".

En ese contexto se debe considerar que el proceso penal principia con la posible comisión de un delito cuyas características fundamentales están determinadas en el marco del Código Penal y, de confirmarse dicha comisión inicial por medio de una sentencia condenatoria y la aplicación de alguna de las especies de penas previstas al efecto también en el Código de fondo, el proceso no finaliza con dicho acto jurisdiccional sino que se extiende, en cuanto a sus efectos, hacia un procedimiento ejecutivo el cual cobra mayor relevancia cuanto más gravosas son las penas a aplicar, como sería el caso de aquellas privativas de libertad.

En lo que atañe a la participación de la víctima, constituida en este caso como Querellante Particular, resulta de interés determinar los fundamentos por los cuales el CPPF objeta tal participación en esta etapa de la ejecución de la sentencia.

Cobra relevancia en ese contexto el considerar, como se anticipara, que tal figura (Querellante Particular) se incorporó al CPPF mediante Ley N° 1487 sancionada el 6 de abril, figurando en el Decreto N° 324 del Poder Ejecutivo del 10 de abril y publicada en el Boletín Oficial 8121 (página 2) el 12 de abril, fechas todas del año 2006, habiendo modificando el artículo 6 de dicho digesto procesal e incorporando los artículos 70° bis, 70° ter, 70° quater, 70° quinques, 70° sexies y 70° septies, todos ellos referentes al capítulo II Bis sobre "El Querellante Particular" y el "Derecho de querella".

Al respecto, la exposición de motivos del -en su momento- proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia de Formosa contiene, concretamente en el título "Acciones que nacen de la acción penal", el siguiente párrafo:

> Es hoy inadmisible en materia penal, donde predominan conceptos de reeducación y defensa social, que el Estado se ponga al servicio del interés pecuniario o de la venganza personal, que son casi siempre los móviles que llevan al damnificado a ejercer la acción pública, móviles que ser ponen en evidencia si nos fijamos en el gran número de querellantes que desisten de su acción, dando pretextos fútiles, una vez que han percibido la suma en la que se consideran perjudicados. Casi siempre el acusador particular es, según la vieja frase, la quinta rueda del carro, destinada a dilatar los términos, demorar los incidentes de excarcelación y, en una palabra, a entorpecer el procedimiento, para prolongar, nada más que por venganza, la detención del acusado. (p. 2)

Sin perjuicio de considerar que en la propia exposición de motivos que encabeza el CPPF se menciona que el mismo se identifica decididamente con un modelo acusatorio antes que con uno inquisitivo, la explicación del por qué la víctima constituida como Querellante Particular tiene una intervención acotada en su seno hay que buscarla en su propia génesis legislativa, dado que dicho código es de los denominados "Levene", siguiendo sus redactores el pensamiento del mencionado jurista dado que, en particular y en lo que refiere al digesto procesal penal Formoseño, se redactó con la guía y colaboración del propio Ricardo Levene (h), enrolándose en un modelo o forma mixta, "con una instrucción en la que predomina la forma Inquisitiva, con secreto y escritura y con un Juicio o plenario en el que prevalece la forma acusatoria, con oralidad, publicidad, libre apreciación de las pruebas, concentración y contradicción" (p. 1).

Esta mención al Dr. Levene no es caprichosa, toda vez que en sus proyectos de códigos no incluyó la figura del querellante conjunto en el entendimiento de que el poder estatal no debe ser condescendiente con el móvil que puede tener una persona movida por el interés pecuniario o por lograr una venganza privada ante un delito, siendo muy claro su pensamiento en torno a la naturaleza jurídica de la acción penal en cuanto a su carácter procesal y no de neto corte sustancial (como sí lo aceptan, entre otros, Soler y Fontán Balestra), postura compartida además por otros doctrinarios como Zaffaroni.

Según Ricardo Levene (h) (1993), la acción se considera un derecho cívico vinculado al derecho constitucional de petición. En lo atinente a la acción penal, en cuanto a su naturaleza, es importante apuntar que el derecho de acción es un derecho independiente, diferente del derecho del Estado de imponer castigo y que este ejerce por medio de la acción. Hay que distinguir entre el derecho de sancionar o aplicar una medida de seguridad y el derecho de acusar y peticionar, ya que el primero es el resultado de un proceso efectivamente llevado adelante o sustanciado.

Si bien el CPPF excluye expresamente la participación del Querellante Particular en la fase de ejecución de sentencias conforme al texto del tercer párrafo del artículo 70° quater, no se puede negar que dicha etapa no es sino una parte constitutiva del mismo proceso penal que, habiendo finalizado en su faceta cognoscitiva con una sentencia condenatoria firme, da paso al proceso ejecutivo de dicha sentencia.

Arbitrario resulta entonces ese impedimento normativo, fundado en el principio mencionado de que la víctima es un sujeto que entorpece el proceso o que busca venganza o réditos económicos que satisfacer como único norte, y que encuentran su contraposición no solo en la normativa Constitucional sino también en el marco de los Tratados de Derechos Humanos oportunamente incorporados con dicho rango.

Aún a riesgo de caer en reiteraciones, ese impedimento normativo no tiene razón de ser tomando en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional el cual, si bien refiere al derecho de defensa del imputado, extiende su manto de protección en el mismo sentido a favor de quien resulte víctima de un hecho delictivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho -en el ya citado fallo *Otto Wald*- que todo sujeto a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal (consagrado en el mencionado artículo 18), sea que lo haga en calidad de acusador o acusado, demandado o demandante, con la extensión comprehensiva en su amplitud de quien intervenga como querellante y damnificado, o sea, quien reúna la condición de víctima.

Además de ello, la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, sostiene la participación de estas durante la etapa de ejecución de la pena, a fin de que reciba toda la información necesaria y sea escuchada antes de que el juez competente tome decisiones en el marco de la ejecución de la pena privativa de libertad que pueda pesar sobre un condenado.

En tal sentido las víctimas tienen el derecho a expresar su opinión, previo tratamiento o concesión al condenado de un régimen de semilibertad, prisión domiciliaria, salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida, prisión discontinua (o semi-detención) o su posible incorporación a un régimen preparatorio para su liberación.

La ley 27.375 sobre Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, sancionada por el Congreso Nacional el 28 de julio de 2017, de hecho, modificó e incorporó varios artículos a la Ley 24.660 y, concretamente, modificó los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 11, 13,14, 15, 16, 17, 19, 20, 23, 27, 28, 33, 34, 35, 45, 54, 71, 160, 166, 185, 228 y 229 e incorporó a la 24. 660 los artículos 13 bis, 14 bis, 29 bis, 31 bis, 54 bis, 56 ter, 56 quater, 56 quinques y modificó, además el artículo 14 del Código Penal.

En lo que atañe al tema en cuestión los artículos 11 bis, 17, 28, 33, 45 y 54 refieren tanto al derecho de la víctima a ser informada y a expresar su parecer cuando se trate de medidas que se adopten en relación con una persona privada de libertad pero, además, dicha normativa impone a los jueces que deban dictar sentencia condenatoria en un juicio, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave, la consulta a la víctima respecto de si desea ser informada acerca de los planteos que, eventualmente, pueda deducir la persona condenada en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad.

En contraposición con ello, lo que la normativa procesal formoseña hace es colocar en una suerte de "capitis diminutio" a la víctima constituida en Querellante Particular en los procesos de ejecución penal, puesto que no existen constancias del cumplimiento de la manda legal mencionada en el párrafo anterior. (Ver figura 9 k) de la página 124)

En su último párrafo, el artículo 70° quater determina que la no observancia de las disposiciones relativas a la intervención de la parte querellante en el proceso y su participación en los casos en que ello sea obligatorio, es susceptible de la sanción de nulidad que prevé el CPPF en sus artículos 150 a 157.

En toda su extensión, la parte pertinente del digesto procesal lo que hace es determinar cuándo los actos procesales son nulos, bajo el título de "Regla general", cuáles de ellas caen bajo la órbita de las denominadas nulidades genéricas con expresa mención a tres supuestos: a) En lo relativo al nombramiento, capacidad y constitución del tribunal; b) A la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria y, c) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Hace mención, además, a las facultades del tribunal para que, comprobada una causal de nulidad, la elimine de inmediato o, en su defecto, lo haga a petición de parte, estableciendo el cuándo y cómo oponerlas conforme al momento procesal transitado (durante la etapa de la

instrucción, en los actos preliminares del juicio sea este correccional o criminal, durante el debate o sucedánea e inmediatamente al mismo o las generadas durante la tramitación de un recurso).

Si bien el régimen de nulidades desarrollado en el CPPF determina taxativamente en el artículo 153 que solo pueden oponerlas quienes no hayan concurrido a causarlas y en ese sentido el Querellante Particular podría realizar los planteos necesarios en un caso concreto, no es desacertado mencionar que las facultades de la víctima constituida en querellante en tal sentido son limitadas, sobre todo por la circunstancia de que su inclusión como sujeto eventual del proceso penal se dio luego de casi veinte años de haber entrado en vigencia dicho digesto, en el cual figuran como partes el Ministerio Fiscal, el Imputado, el Querellante Particular -como incorporación posterior-, el Actor Civil y el Civilmente Demandado (Libro I, Título IV, Capítulos I al IV).

9.6 Artículo 70° quinques

En este artículo se determina que, en materia de recursos, el Querellante Particular tiene las mismas facultades que el Ministerio Fiscal para deducirlos y siempre en las condiciones que fija el CPPF para el titular de la Vindicta Pública. Empero, se menciona que aquél no tiene potestad para recurrir el auto de procesamiento del imputado ni el que conceda o deniegue la exención de prisión o la excarcelación.

Cabe resaltar que el recurso puede entenderse como la potestad de las partes que intervienen en un proceso penal, para controvertir las resoluciones (decretos, autos o sentencias según la expresión que surge del artículo 106 del CPPF) dictadas por un tribunal, las cuales se consideran contrarias a derecho y que involucran un proceso de revisión de dichas resoluciones.

Según Clariá Olmedo (1960), el recurso se define como una herramienta o remedio de impugnación por medio del cual la parte que se ha visto perjudicada por una decisión judicial

que considera injusta o ilegal, la controvierte a fin de logar su revisión o su anulación y de ese modo alcanzar otra resolución que resulte más favorable a sus intereses.

Así, cuando se habla de la posibilidad de interponer un determinado recurso se está ante un verdadero "derecho al recurso", logrado con el proceso de constitucionalización de los Pactos y Tratados sobre Derechos Humanos que se incorporaron vía el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Así, tanto el Pacto de San José de Costa Rica,[21] como el PIDCP en su artículo 14, establecen la posibilidad de toda persona de recurrir las resoluciones judiciales ante una instancia o tribunal superior, con la particularidad ya mencionada de que los mismos han adquirido, al amparo de la reforma de 1994, rango Constitucional. Ello implica, además, la necesaria adaptación del derecho interno a tales normas, conforme lo que la Republica Argentina suscribió en su oportunidad.

9.7 Legitimados para recurrir

Desde el artículo 399 del CPPF en adelante, se establecen las reglas generales para la interposición de recursos, fijándose además quiénes pueden hacerlo. En este caso y de manera taxativa se mencionan las facultades otorgadas al Ministerio Fiscal (artículo 400), al Imputado (artículo 401), al Actor Civil (artículo 402) y al Civilmente Demandado (artículo 403), explayándose luego sobre cuestiones relativas a las condiciones de interposición, efectos, competencia del tribunal de Alzada y los distintos tipos de recursos, en particular.

El imputado puede recurrir el auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria cuando se le imponga una medida de seguridad o, con el sobreseimiento, cuando el juez al momento de resolver el mismo no observe el orden que establece, taxativamente, el CPPF en

[21] Art. 8, Convención Americana de Derechos Humanos. "Garantías judiciales. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior…"

el artículo 303° que refiere a su procedencia; ante una sentencia condenatoria, puede hacerlo en los casos previstos en el artículo 425° del mencionado digesto procesal[22].

El Ministerio Fiscal puede hacerlo en los casos establecidos por la ley, pudiendo incluso hacerlo a favor del imputado o en virtud de las instrucciones que puedan provenir de un superior jerárquico. Aquí cabe, sin embargo, la aclaración de que la capacidad recursiva concedida a la fiscalía no es estrictamente una garantía procesal pues las mismas están fijadas como un mecanismo de protección para los ciudadanos y no para el Estado, a quien la Vindicta Pública representa, y que ejerce dicha facultad (recursiva) para el debido control de los actos del mismo Estado.

En lo que interesa al Querellante Particular, sus facultades están indudablemente recortadas, puesto que si bien el artículo 70° quinques determina que puede recurrir las resoluciones en los casos en que puede hacerlo la Fiscalía, quedan fuera de esa posibilidad los autos de procesamiento y los de exención de prisión y excarcelación, dispuestos por el juez de instrucción.

De ello se entiende que la querella particular puede recurrir, al igual que el Ministerio Fiscal, las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o que hagan imposible su continuidad, o aquellos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la misma (artículo 423 del CPPF). Pero, además, puede hacerlo con la sentencia absolutoria cuando haya solicitado la condena del imputado a más de tres años de pena privativa de libertad, la aplicación de una multa que supere la mitad del máximo de ese tipo de pena o los cinco años de inhabilitación (inciso 1 del artículo 424).

[22] Art. 425° El imputado o su defensor podrán recurrir: 1. De la sentencia del juez en lo correccional que condene aquél a más de seis meses de prisión, de un año de inhabilitación, o una multa superior al tercio del máximo de ese tipo de pena previsto en el Código Penal. 2. De la sentencia de la cámara en lo Criminal que lo condene a más de dos años de prisión, una multa superior a la mitad del máximo de ese tipo de pena previsto en el Código Penal o cinco años de inhabilitación. 3. De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado. 4. De los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena. 5. De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a 100 jus.

Y también puede recurrir la sentencia condenatoria cuando la pena privativa de libertad que se haya impuesto sea inferior a la mitad de la requerida (inciso 2 del artículo 424).

Haciendo entonces un análisis de los actos procesales que puede impugnar la Fiscalía, paralelamente se pueden determinar cuáles pueden ser recurridos por el Querellante Particular. Uno de esos actos, conforme a la norma procesal, es el auto de sobreseimiento del imputado.

Tomando lo que menciona Cafferata Nores (2004), se puede decir que el sobreseimiento es la decisión jurisdiccional que pone fin al proceso definitiva e irrevocablemente en favor del imputado, por no existir fundamentos para mantener vivo aquel o por haber operado la extinción de la pretensión penal, válida hasta ese momento.

El auto de sobreseimiento, mencionado a partir de los artículos 301 al 305 del CPPF, una vez firme hace autoridad de cosa juzgada sobre el proceso penal que se venía ventilando, razón por la cual se entiende que el Querellante Particular ejercite en ese caso la capacidad recursiva ante una resolución que entiende contraria a sus requerimientos.

Puede recurrir, también, la sentencia absolutoria y la sentencia condenatoria; en el primer caso de acuerdo a los parámetros fijados por el inciso 1 y, en el caso en que recaiga sentencia condenatoria, conforme lo estipulado por el inciso 2, ambos del artículo 424 ya mencionado.

En ambas circunstancias, es decir ante una sentencia absolutoria como ante una condenatoria, se está en presencia de sentencias definitivas puesto que hacen foco sobre las cuestiones de fondo del proceso y le ponen, eventualmente y de no mediar recurso alguno, fin al mismo.

En la primera hipótesis absolutoria, el imputado puede obtener la libertad (de haber pesado hasta ese momento una medida cautelar de prisión preventiva), obtener la cesación de

alguna restricción, impedimento o medida de seguridad que se le haya impuesto de manera provisoria o que se le restituyan determinados bienes de su propiedad que hayan sido secuestrados de su poder, circunstancias contra las cuales el Querellante Particular puede interponer el recurso procesal previsto al efecto con el objeto de habilitar la instancia de control correspondiente, sin otras limitaciones más que las procesales y formales propias del remedio impugnativo que se intenta.

En el caso de sentencias condenatorias, la facultad de recurrir se limita a las circunstancias señaladas en la norma procesal. En este caso, que la pena impuesta por el tribunal sea inferior a la mitad de la oportunamente requerida en el marco del juicio oral. El fundamento de esta norma se puede entender a partir de una decisión legislativa que prioriza razones prácticas de celeridad y economía de proceso, dado que el supuesto para la impugnación de una sentencia condenatoria solo se verifica cuando la instancia de la querella particular se vea lesionada por la condena al momento en que el tribunal de juicio proceda a individualizar la pena, para el caso concreto.

Además de las ya referidas, también pueden ser recurridas por la parte querellante las resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena. Se entiende que son definitivas dado que dirimen una determinada cuestión poniendo fin al entuerto o haciendo imposible su continuidad, con lo que se equiparan a las sentencias definitivas aquellos autos que, por ejemplo, ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible su continuidad.

Tal como lo mencionan Romero Villanueva et al (2015), el concepto de lo que constituye una sentencia definitiva no debe circunscribirse de manera exclusiva a lo que técnicamente es una sentencia, sino que el mismo debe hacerse extensivo a todos aquellos supuestos en que el acto impugnado se componga de iguales efectos que los de una sentencia.

Finalmente, también pueden ser recurridas aquellas resoluciones que tornen imposible la continuidad de las actuaciones, tratándose en este caso de aquellas que se equiparan a una

sentencia definitiva en tanto la decisión jurisdiccional ocasiona un perjuicio de difícil, tardía o imposible reparación ulterior, impidiendo la continuidad del proceso y su regular desarrollo hasta el dictado de una sentencia que le ponga fin (por caso, la resolución de archivo dispuesta en la etapa de la instrucción).

Sin embargo y más allá de lo mencionado, el Querellante Particular no tiene la posibilidad de recurrir el auto de procesamiento del imputado (que puede ser con o sin prisión preventiva) ni el auto de exención de prisión o de excarcelación.

En cuanto al auto de procesamiento, se trata de una resolución intermedia en el marco de la cual el juez de instrucción entiende reunido un juicio de probabilidad respecto de la ocurrencia fáctica de un hecho delictivo, a mitad de camino entre la posibilidad inicial y la certeza final requeridas en el marco del proceso penal, como también hace mérito sobre la participación del imputado en dicho hecho.

Su carácter provisorio hace que pueda ser reformada o revocada aún de oficio, con el efecto de variar así la situación del imputado en un análisis que puede ir de su vinculación/desvinculación al proceso y viceversa. Se halla regulado en el artículo 282° del CPPF.

Asimismo, en los artículos 292° y 293° se hallan regulados los institutos de la exención de prisión y la excarcelación, que aplican a diferentes supuestos.

La exención de prisión es literalmente un permiso solicitado por el imputado o por cualquier otra persona en su nombre para que aquel pueda continuar en libertad mientras se sustancia el proceso penal, pudiendo ser concedido por el juez de instrucción previa vista al Ministerio Fiscal a fin de que se expida respecto de su procedencia.

La excarcelación también es una medida que se puede tomar cautelarmente en el marco del proceso y que presupone, en este caso, que el imputado se halle privado de su libertad ambulatoria. Es un remedio que se intenta a fin de hacer cesar esa situación de

encierro y para lo cual es menester la vista Fiscal previa a fin de determinar su procedencia o no.

No obstante, la norma procesal es tajante en cuanto a limitar la capacidad de la parte querellante para recurrir tales autos, fundándose en el argumento -sostenido por parte de la doctrina e incluso la jurisprudencia-, de que carece de impugnabilidad subjetiva para cuestionar la subsunción típica de la conducta atribuida al imputado, incluso tratándose de una resolución absolutamente provisional en cuanto a aquellos extremos. Igualmente, tampoco puede recurrir el auto de falta de mérito que se halla regulado en el artículo 285° y contra el cual solo tiene legitimación el Ministerio Fiscal.

Ello se refuerza con la excesiva taxatividad impresa por el CPPF en materia de recursos y de quiénes pueden ejercitarlos, dejando al Querellante Particular fuera de toda posibilidad de recurrir una resolución determinada cuando ella resulte contraria a sus intereses procesales, relegando su actividad a una función meramente coadyuvante -y solo en algunos casos- de la Fiscalía.

Por argumentos de igual tenor resulta inviable que la querella pueda impugnar las reglas o condiciones a que se sujeta la libertad dispuesta durante el proceso en favor del imputado, debiendo considerarse en igual sentido las limitaciones que tiene para cuestionar las reglas de conducta o compromiso bajo las cuales el juez de instrucción concede la excarcelación o la exención de prisión, incluido lo relativo a la caución que, conforme al artículo 296°, puede ser juratoria o real, toda vez que el artículo 299° lo excluye expresamente de los sujetos procesales habilitados para su apelación.

9.8 Artículo 70° sexies

Este artículo prevé la intervención del Querellante Particular cuando, estimada completa la instrucción por el juez previo a la clausura de la misma para su posterior elevación a juicio (correccional o criminal), se le debe correr vista de las actuaciones incluso

antes que a la Fiscalía, a fin de que se expida en los términos fijados por el artículo 314 del CPPF, orientados a determinar si la instrucción está completa para su posterior elevación a la fase del juicio oral y público o, por el contrario, existen diligencias probatorias pendientes las cuales pueden ser practicadas por el juez siempre que las considere pertinentes y útiles.

De ello, se correrá vista posteriormente a la defensa del imputado.

Si bien el CPPF contempla en el artículo bajo análisis la intervención de la querella particular, ello está sujeto a dos posibilidades únicamente: que requiera la elevación a juicio o, eventualmente y si estima incompleta la instrucción, solicite las diligencias que estime necesarias para ello.

En ambos casos la ley procesal establece que, luego de ello, se debe cumplir con la vista al Ministerio Fiscal para que se expida en idéntico sentido, otorgando a ambos acusadores el plazo de seis días, agotados los cuales se debe cumplir con la notificación a la defensa del imputado a fin de que deduzca excepciones no opuestas con anterioridad o se oponga a la elevación a juicio instando el sobreseimiento de su pupilo procesal.

En el ordenamiento procesal formoseño no existe la posibilidad de "conversión de la acción penal pública en privada". Pero además de ello, no se entiende por qué se le otorga la posibilidad de intervenir en el acto inmediato previo a la clausura de la instrucción antes de la elevación de la causa a juicio, pero no se le confiere la posibilidad de instar por sí misma el inicio del proceso penal, siempre hablando de delitos de acción pública.

De hecho, puede pedir la revisión de la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, conforme a las previsiones del artículo 164° del CPPF, aunque para ello quien intervenga como querellante deberá presentarse al proceso y ser tenido como pretenso querellante en el lapso de tiempo que media entre la denuncia y la resolución que habilita o deniega la investigación, que es el auto de instrucción formal previsto en el artículo 179°.

En el CPPF no existe siquiera una mínima señal de autonomía de tal sujeto procesal en el ejercicio de la acción pública, teniendo en cuenta lo fijado por el artículo 6° que pone en cabeza de la Fiscalía la titularidad en el ejercicio de dicha acción.

En este aspecto, si bien resulta comprensible el modelo procesal que pone en cabeza de la Fiscalía el ejercicio de la acción penal pública, el término de lo "público" no debe conducir a la estrechez de suponer que el interés social por perseguir el delito vaya en desmedro de la víctima real, particular e individual que sufrió en carne y hueso el delito, incluidos aquellos actos ligados al inicio y desenvolvimiento de la acción penal que descansan en el representante de la sociedad toda.

De lo que se trata es de entender que existen diversas situaciones a partir de las cuales no se puede sostener que el Ministerio Fiscal tenga un poder de decisión determinante y superior a la propia víctima al momento de manifestar su interés o desinterés por la acción penal, por lo que debería resguardarse a esta última de modo que ante el abandono del ejercicio de la acción por parte de la Fiscalía, sea la propia víctima, constituida como Querellante Particular, la que pueda sostener y continuar con el proceso a partir de un interés particular atendible y legítimo.

9.9 Artículo 70° septies

Este artículo refiere a la facultad de la querella particular de solicitar u oponerse a la abreviación de la instrucción prevista a partir del artículo 499° del CPPF (Instrucción reducida) que responde a los presupuestos de delitos cometidos en flagrancia, en los cuales no sea necesaria una investigación compleja siendo suficientes las pruebas reunidas para elevar la causa a juicio, o porque el imputado haya reconocido ante el juez la comisión del hecho.

En el segundo párrafo refiere también a la facultad de la querella de solicitar y prestar su conformidad para la aplicación del procedimiento abreviado en los juicios, estableciéndose

que puede intervenir en la audiencia que se fije a ese fin y formular acuerdos, pudiendo hacer uso de la palabra luego del Ministerio Fiscal.

Esta capacidad reglada del Querellante Particular para intervenir en los casos en que se decide la abreviación de la instrucción por los motivos que de manera taxativa se establecen en el Código -y a la cual puede oponerse-, no se condice con la limitación que se le impone para recurrir el auto de procesamiento, evidenciando cuando menos un grave desacuerdo en el tratamiento dado a la víctima en una y otra circunstancia.

En el supuesto en que la querella o la fiscalía se opongan a la aplicación del procedimiento abreviado por uno de los supuestos previstos en el artículo 500° del CPPF[23] y de hacerse lugar a ello, el trámite de la causa deberá cumplirse en el marco del proceso de instrucción por fuera del procedimiento abreviado, proceso en el cual y llegado el momento de resolver la situación procesal del imputado, por ejemplo con un auto de procesamiento, el querellante no tendrá la posibilidad de recurrir el mismo habida cuenta la imposibilidad que se establece procesalmente para ello.

10. El querellante particular en la etapa del juicio oral y público

El CPPF regula a partir del artículo 321° hasta el artículo 371° todos los actos que se deben llevar adelante y observar en el marco de lo que denomina el "Juicio común" el cual comprende desde la radicación del expediente (elevado desde la instrucción) ante el Tribunal de Juicio que en Formosa actualmente funciona con dos Cámaras en lo Criminal para toda la Provincia, hasta el dictado de la sentencia correspondiente incluyéndose lo relativo a las normas de deliberación del Tribunal, requisitos de la sentencia incluyendo las causales de nulidad de la misma.

[23] Artículo 500°: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no corresponderá la abreviación de la instrucción cuando: 1. El asunto fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse en pocas y rápidas medidas. 2. Existieren obstáculos fundados en privilegios constitucionales. 3. Correspondiere la aplicación del artículo 69° de este Código (incapacidad sobreviniente).

En el supuesto de que la víctima se haya constituido como Querellante Particular en el proceso dentro del plazo establecido por el artículo 70° ter, con remisión al artículo 74° ambos del CPPF (hasta la oportunidad prevista en el artículo 313°, es decir, hasta la vista que se corre a las partes cuando el juez estima completa la instrucción y corresponde su clausura y elevación a juicio), en la fase del contradictorio puede intervenir en todos los actos a que se refiere el artículo 321°, esto es, comparecer a juicio, examinar las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrecer las pruebas e interponer las recusaciones que se estimen pertinentes.

En cuanto al ofrecimiento de pruebas fijado en el artículo 322°, puede presentar una lista de testigos, peritos e intérpretes que declararán sobre el hecho que se investiga o manifestar que se conforma con la lectura de las declaraciones testimoniales y las pericias realizadas durante la instrucción.

Atento a los términos del artículo 324°, el Querellante Particular podrá requerir la realización de una instrucción suplementaria para aquellos actos que se hubieran omitido o denegado en la instrucción o cuyo cumplimiento resulte improbable en el marco de la audiencia de debate.

Puede asimismo deducir las excepciones que no se hubieran planteado con anterioridad, conforme al artículo 325°.

En cuanto a la audiencia de debate propiamente, reglada a partir del artículo 330°, se entiende que el querellante debe ser citado junto con los demás convocados. La noma expresamente refiere a “la citación de las partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir” (CPPF, 1987, p. 99). En ella puede: a) Una vez abierto el Debate, interponer las nulidades producidas en los actos preliminares del juicio. b) Plantear las cuestiones referidas a la incompetencia por razón del territorio, unión o separación de juicio,

a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos e intérpretes o lo relativo a la presentación o requerimientos de documentos.

Con base en estas afirmaciones y teniendo en cuenta el principio de contradicción que impera en esta etapa del proceso, se entiende que la querella particular puede contestar e intervenir en las incidencias planteadas por las otras partes, oponiéndose incluso a las deducidas por el imputado cuando ello no sea conteste con sus pretensiones.

En lo que respecta a la declaración del imputado, de producirse esta en el marco del debate, el querellante puede realizar preguntas aclaratorias sobre el hecho investigado, temperamento que puede también ser adoptado respecto del examen de testigos, peritos e intérpretes, con la única salvedad que las mismas deben realizarse con la venia del presidente (del Tribunal), quien puede rechazar las mismas cuando las considere inadmisibles. Contra esta resolución solo se puede recurrir ante la misma Cámara.

El CPPF en su artículo 348° menciona la posibilidad de que se produzca la ampliación del requerimiento fiscal respecto del delito atribuido originariamente al imputado[24], más nada dice respecto de tal facultad respecto del Querellante Particular. Se entiende que la ley procesal no le confiere atribuciones en ese sentido a la querella para ampliar la acusación durante el desarrollo del debate, lo que muestra una vez más el recorte de facultades para la víctima y, además, que tales regulaciones no son tributarias de un proceso pretendidamente "acusatorio" y "adversarial".

Aún antes del fallo "Santillán" de la CSJN, las atribuciones conferidas a la querella particular se fueron ampliando llamativamente, y si puede acusar en soledad y requerir la condena del imputado, no se entiende por qué razón no puede solicitar, durante el debate, la

[24] Art. 348° Ampliación del requerimiento fiscal: Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integran el delito continuado atribuido o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación. (…) El nuev o hecho que integre el delito, o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

ampliación de la acusación. Solo puede hacerlo en la medida en que la Fiscalía tome tal determinación.

En lo que respecta a la recepción de las pruebas a que alude el artículo 349°, el querellante puede estar presente en la lectura del dictamen presentado por los peritos e incluso interrogarlos en caso que hayan comparecido, además de examinar a los testigos sin perjuicio de la obligación que tiene de declarar en primer lugar en tal calidad.

Puede concurrir al domicilio del testigo, perito e intérprete que no comparezca al debate por un impedimento legítimo a fin de participar con un juez de la Cámara para su examen, además del reconocimiento que puede prestar respecto de los elementos secuestrados que se hayan presentado.

La querella puede intervenir en la lectura de las declaraciones testimoniales, siempre que haya prestado su conformidad junto con las otras partes para ello y en tanto se hayan observado las formalidades de la instrucción para las así recibidas en esa etapa del proceso (artículo 359°).

En la presentación de los alegatos, en el marco de la discusión final del debate, se le concederá la palabra luego del Actor Civil con facultades para replicar. Así, el orden fijado por el artículo 360° para alegar quedaría de la siguiente manera: Actor Civil, Querellante Particular, Ministerio Fiscal, Defensa del Imputado y Civilmente Demandado.

Capítulo IV: Análisis de los casos judiciales en la ciudad de Formosa, en el período 2017-2022

11. Descripción

En cuanto a la estrategia metodológica utilizada y sin perjuicio de haber seguido un enfoque cualitativo en la primera parte de la investigación en base al análisis de textos comprensivos de doctrina y jurisprudencia en estrecha vinculación con los objetivos propuestos, fue necesario también desarrollar una metodología cuantitativa comprensiva del análisis estadístico de determinados casos judiciales ocurridos en la ciudad de Formosa en un período de tiempo determinado, en este caso, entre los años 2017 a 2022.

Como cuestión preponderante se puede mencionar, siguiendo a Sautu (2005), que una investigación puede tomar como base un paradigma dominante en términos de utilizar determinado método, aunque los mismos cada vez se utilizan con menor frecuencia de forma pura ya que en la etapa de elaboración y desarrollo de la investigación los mismos pueden combinarse.

Ese enfoque, denominado mixto, excede la mera recolección de datos sobre un determinado fenómeno de estudio a partir de distintos modos o miradas, ya que ello conlleva, desde el mismo momento en que se selecciona el tema y se focaliza el problema, la utilización o yuxtaposición de esquemas tanto inductivos como deductivos para apreciar, en su conjunto, la especificidad de la cuestión seleccionada como tema y, a la vez, la ponderación de numerosos aspectos o procesos que aparecen vinculados a aquél, que aportan mayor entendimiento y profundidad y una riqueza interpretativa sobre determinadas cuestiones que también subyacen en ese estudio.

Para el análisis de información relevante se partió de la individualización de expedientes judiciales, identificando fundamentalmente la participación de las víctimas a partir de su intervención en el proceso penal como Querellantes Particulares, hayan sido

afectados directos o indirectos del hecho. En general, el análisis caso por caso proporciona un matiz altamente descriptivo, pero ello no agota el tema puesto que con la descripción del hecho, el análisis de los aportes realizados por las víctimas como querellantes en cada proceso, el tiempo insumido para llegar a un determinado estadio procesal e incluso las decisiones judiciales tomadas en cada caso pueden conducir a instancias de reflexión para lograr una eventual mejora del proceso penal en un sentido amplio y también en lo que respecta a la participación de las víctimas en dicho proceso, en particular.

Hernández Sampieri et.al (2008), sostienen que el abordaje de casos múltiples se realiza utilizando diseños en los que el proceso llevado adelante para cada caso se repite en los demás. Si bien puede haber variantes, la revisión de los casos es similar ya que se consideran los mismos aspectos como también los instrumentos para recolectar datos y se sigue un mismo proceso en general.

En el marco de ese proceso, tanto lo que refiere a la recolección de datos como el análisis de los mismos tiende a acreditar la existencia de determinadas coincidencias o divergencias entre cada uno de los casos abordados, por lo que, si bien el análisis se realiza de manera particularizada con cada uno de ellos, también se obtiene un nivel de análisis vinculado o colectivo en relación con la totalidad de la muestra seleccionada.

En cuanto al número de casos que deben incluirse dentro de un abordaje de estas características, ello está dado por la posibilidad de responder a las cuestiones centrales ensayadas en la tesis y que involucran la elección del tema, el planteamiento del problema, la elaboración del cuerpo o marco teórico y, finalmente, el diseño metodológico, los cuales permitirán, en su conjunto, arribar a las conclusiones.

En ese contexto se procedió al análisis de determinados casos judiciales los cuales presentaron un denominador común, cual es el de haberse investigado, desde la denuncia hasta el dictado de una sentencia o el alcance de una salida alternativa, un hecho delictivo

calificado como homicidio culposo a tenor de lo previsto en los artículos 84 y 84 bis del CPA como también la intervención de las víctimas constituidas en Querellantes Particulares a fin de determinar, en cada caso y de acuerdo a ciertos parámetros, el grado de participación de estas en dicho proceso.

Para la determinación de la muestra a utilizar, se acudió al auxilio del Sistema Único de Antecedentes Judiciales (SUAJ), reglamentado en los artículos 238° Ter y 238° Quater del Reglamento Interno para la Administración de Justicia (RIAJ)[25], registro que utiliza el Poder Judicial de Formosa para la carga de todos los datos y antecedentes existentes en el sistema penal de la Provincia, el cual permite individualizar distintos trámites de acuerdo a la orientación de la búsqueda (por persona, por juzgado, por sumario de prevención, por la dependencia policial actuante, entre otros).

Para la selección de los casos se utilizó el sistema de filtros por años y por delitos, tomando el registro de los homicidios culposos tipificados en los artículos 84 y 84 bis del CPA que hayan ocurrido entre los años 2017 a 2022. La razón de la utilización de tal baremo resulta preponderante a la luz de la entrada en vigencia de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, N° 27.372, sancionada el 21 de junio de 2017 por el Honorable Congreso de la Nación Argentina y publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio del mismo año.

Siendo una ley del Congreso Nacional se partió de la premisa de que ello podría redundar en un mayor reconocimiento de los derechos de las víctimas, por lo que la muestra de casos se correspondió con un período de cinco años a partir de dicha fecha.

La muestra con que se trabajó constó de un universo de ciento setenta y dos casos tomando los datos sobre homicidios culposos de los artículos 84 y 84 bis del CPA, datos

[25] Disponible en: www.jusformosa.gov.ar/fx/biblioteca/legislacion/RIAJ2025.pdf

arrojados por el SUAJ que integra información de los seis juzgados de instrucción y correccional de la ciudad de Formosa, incluyendo los que llegaron a juicio ante las dos cámaras en lo Criminal (ver Anexo E). No obstante, y en atención a los objetivos trazados en la investigación, de dicha muestra se seleccionaron un total de cuarenta y cuatro expedientes en los que hubo efectiva constitución de Querellantes Particulares a fin de analizar, en específico, la actividad de los mismos en cada uno de los expedientes seleccionados (ver Anexo F).

Para ello y como instrumentos de recolección de datos, se utilizaron la lectura y el análisis de expedientes judiciales de hechos reales ocurridos en una franja de espacio y tiempo determinados, compulsando los mismos de acuerdo a la disponibilidad de cada tribunal más el sustento obtenido por el SUAJ el cual permite, en tiempo real, observar el estado del trámite de cada caso, incluidas las distintas resoluciones (decretos, autos o sentencias) tomadas por los jueces como también las presentaciones efectuadas por las partes del proceso.

El análisis documental de los expedientes judiciales se realizó para obtener datos específicos sobre el hecho ocurrido, tales como la fecha del mismo, partes inicialmente intervinientes (imputado/s y víctima/s directa/s), primera intervención judicial, constitución de la víctima o, en caso de fallecimiento de esta, de sus parientes legitimados para ello, si se ordenaron medidas de protección respecto de estas últimas o se les informaron sus derechos, puesto que estas evidencias resultan una fuente de información crucial para el abordaje realizado.

Si bien estos datos pueden tomarse como fuentes secundarias de información, se encuentran volcados en el marco de los expedientes judiciales seleccionados los cuales constituyen instrumentos públicos que dan fe de las manifestaciones y actuaciones contenidas en cada uno de ellos, como ser declaraciones testimoniales, actas de constatación sobre el

estado de cosas, lugares o personas determinadas, dan cuenta de la intervención de psicólogos, psiquiatras, peritos en Criminalística, abogados, fiscales, defensores y magistrados que han intervenido en los casos en el marco de sus funciones específicas.

La información tomada de cada expediente se refirió, en términos amplios, a:

a) La duración del proceso tomado desde la fecha de comisión del hecho hasta el dictado de una sentencia firme, sea absolutoria, condenatoria o que se haya alcanzado una salida alternativa en el marco del proceso.
b) La intervención de la víctima constituida en Querellante Particular, tomando para ello cualquier presentación, manifestación o intervención en tal carácter en el marco de la causa, incluida la etapa de ejecución de la pena.
c) El marco legal desarrollado, con énfasis en los aspectos fijados en el Código Procesal Penal de la Provincia en lo relativo a la intervención en dicho proceso de la víctima u ofendido.

Para el análisis en particular se consideraron relevantes los siguientes puntos, los cuales se corresponden con los gráficos y tablas que se exponen a continuación. Se aclara que el número asignado no lo es de manera correlativa (en tales gráficos y tablas), porque se analizaron solamente aquellos puntos considerados importantes a los efectos de determinar la intervención de las víctimas constituidas como querellantes en el proceso penal.

1. Número de expediente y carátula.
2. Síntesis del hecho.
3. Fecha del hecho/denuncia.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT).

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino:

    9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad.

    9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción.

    9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales.

    9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones.

    9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio.

    9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público.

    9g) Intervino en la instancia del debate

    9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio.

    9i) Solicitó la imposición de pena.

    9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia (duración del proceso judicial).

    9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo.

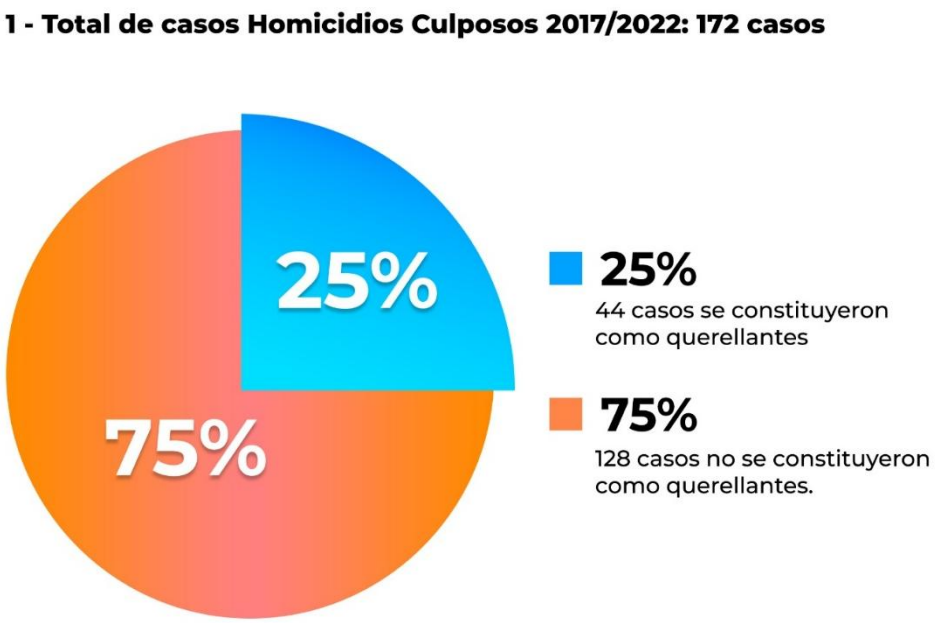


Figura 1: Refleja el bajo porcentaje de causas que tuvieron constitución de querellante particular, en relación con el universo de hechos de homicidios culposos ocurridos en el período 2017-2022.

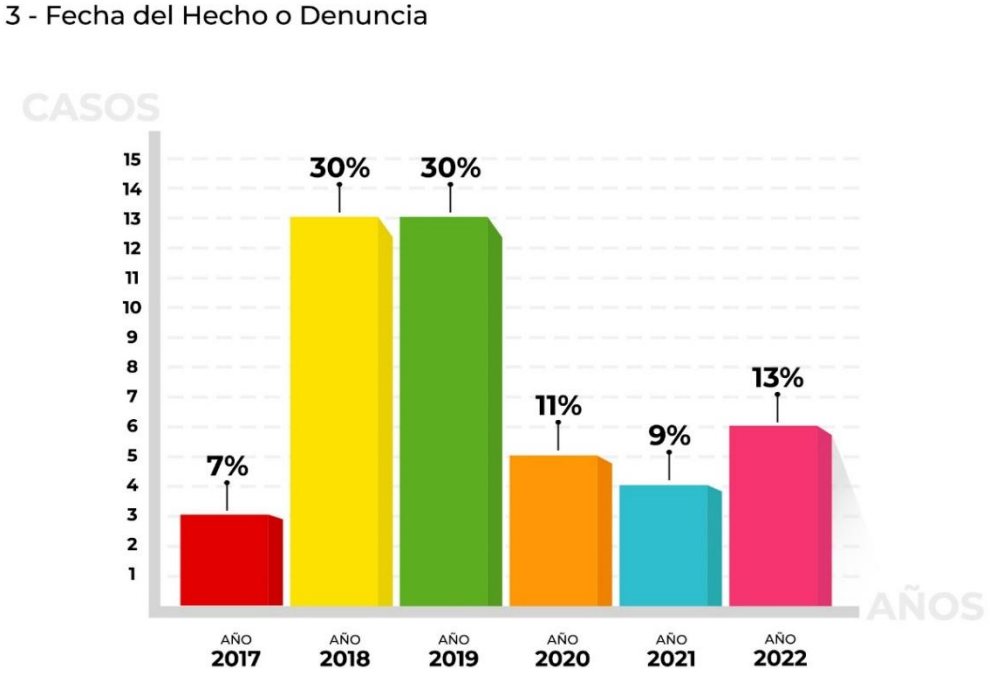


Tabla 3: Permite comparar la cantidad de hechos de homicidios culposos, año a año desde el 2017 hasta el 2022, con el porcentaje de casos por año en función de la cantidad de hechos ocurridos en el tiempo total de la muestra (cinco años).



Figura 5: A los fines de cuantificar el porcentaje de querellantes constituidos luego de ocurrido el hecho, se dividió la muestra total en dos secciones: quienes lo hicieron antes del año y quienes lo hicieron con posterioridad a ese lapso temporal. Es un dato demostrativo del interés en participar de proceso penal.

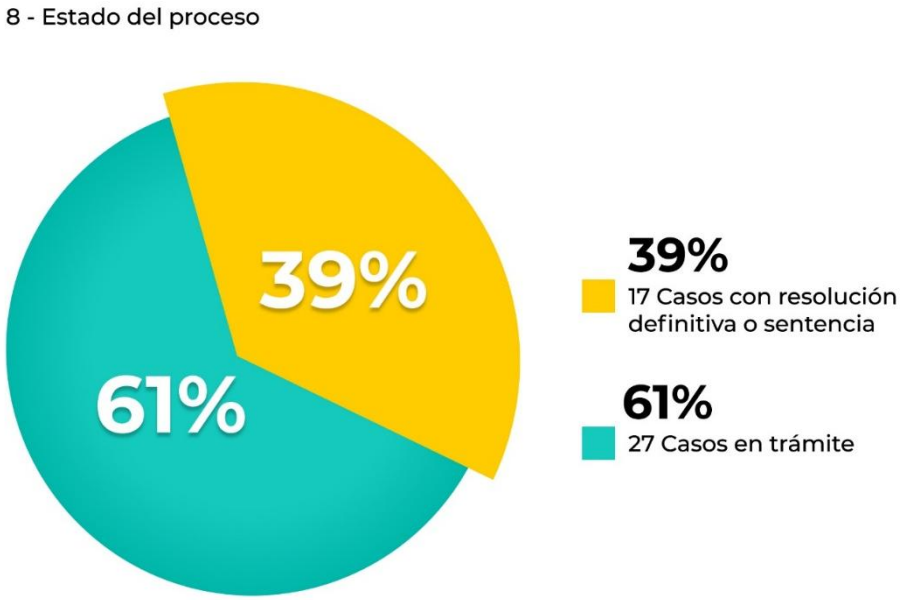


Figura 8: Determina la separación de casos que aún se hallan en trámite de aquellos que ya tienen resolución definitiva, contrastando el alto porcentaje (61 %) de causas que aún se encuentran dentro del proceso judicial.

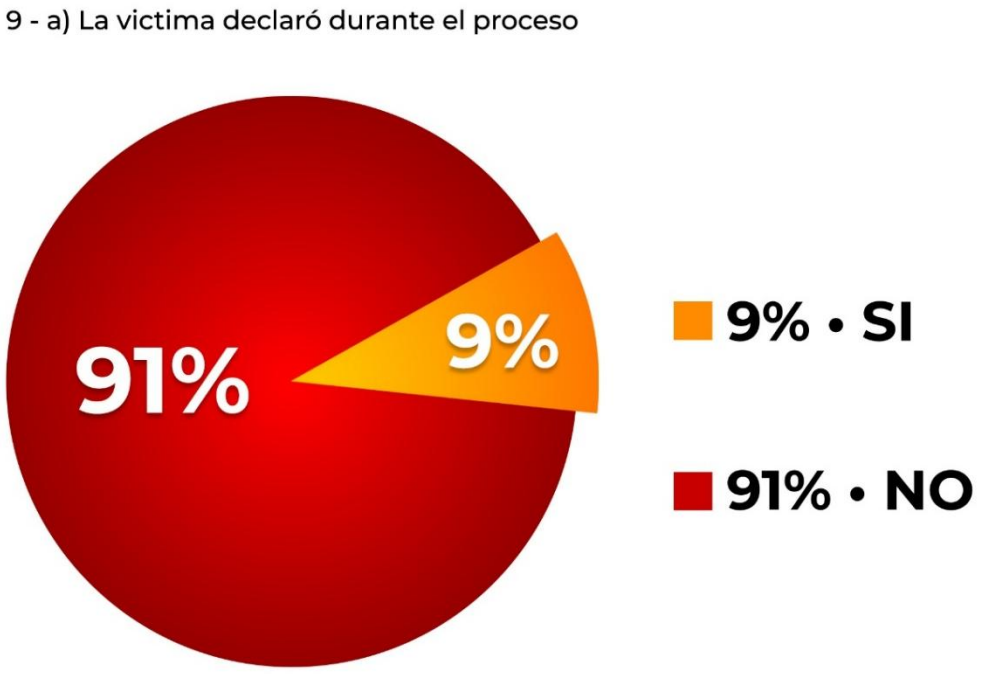


Figura 9 a): Referencia si la víctima declaró durante el proceso, con el resultado de que ello se dio en un bajo porcentaje y, en todos los casos cuando así ocurrió, lo hizo deponiendo como testigo.



Figura 9 b): Permite comparar los casos en que la víctima ofreció medidas probatorias en la fase de instrucción y aquellos en los que no, dividiéndose los resultados en partes iguales.

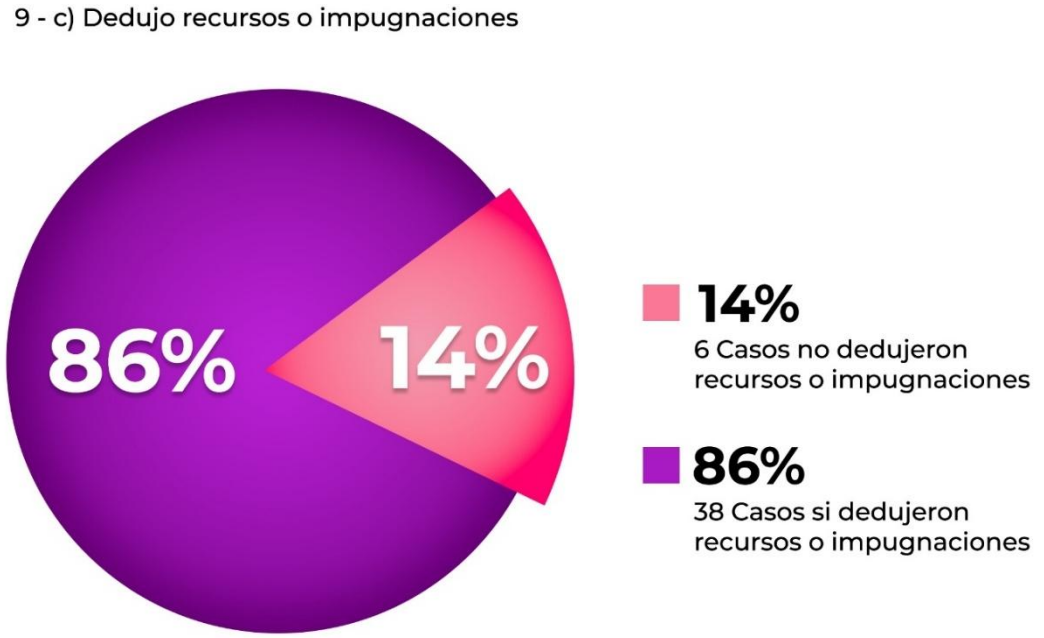


Figura 9 c): En ella se cuantifican los casos en los que la víctima dedujo algún tipo de recurso o impugnación contra las resoluciones del juez instructor. Es representativo de la actividad procesal, al menos en ese aspecto, que la víctima intervenga en el marco de una causa para modificar o dejar sin efecto una decisión jurisdiccional.

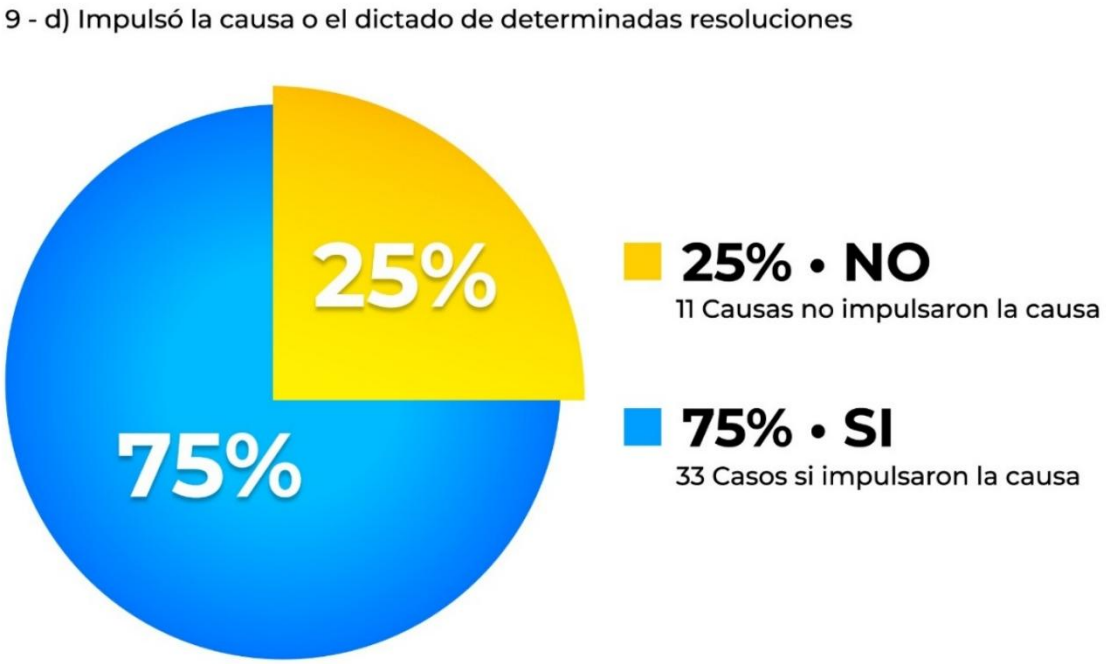


Figura 9 d): De los casos analizados, se tomó el dato de aquellos en los que la víctima, constituida como Querellante Particular, impulsó la causa en el sentido de obtener resoluciones del juez instructor. De las muestras, surge que el grado de intervención de aquellas es mayor frente a quienes optaron por no realizar impulso alguno de las causas en trámite.

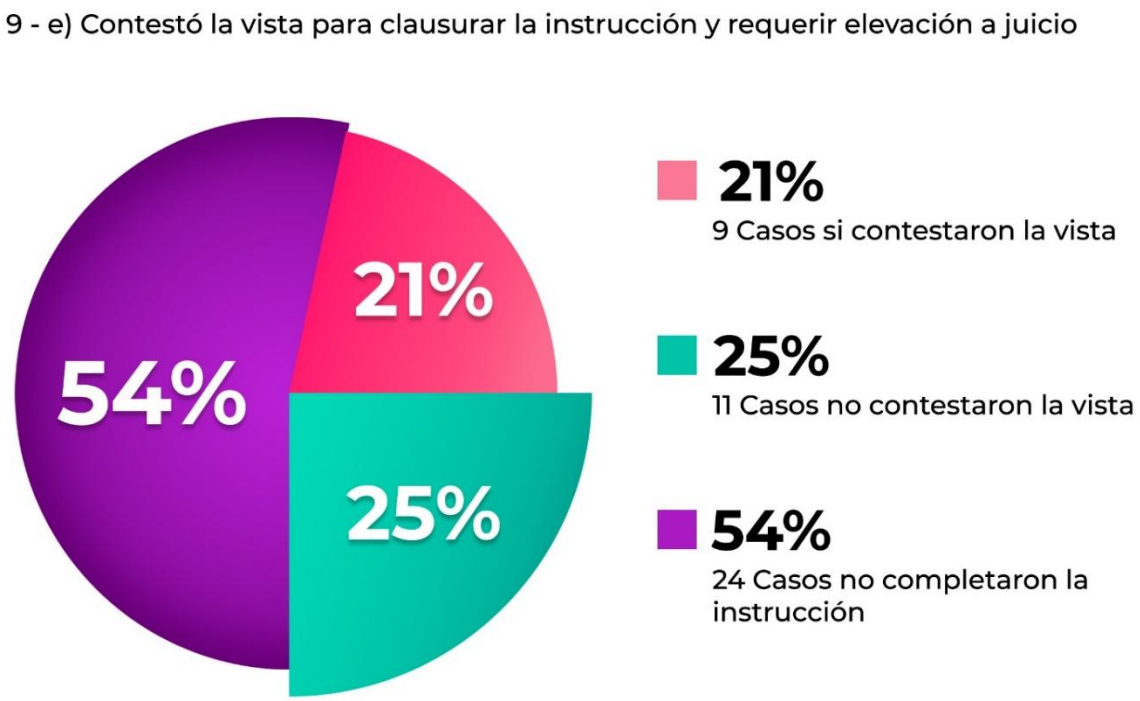


Figura 9 e): Un dato relevante se constituye con la vista establecida procesalmente para que la víctima, constituida como Querellante Particular, conteste el traslado que la ley le otorga previo a la clausura de la etapa de instrucción y el posterior requerimiento de elevación de la causa a juicio. De ello, surge que un porcentaje muy bajo contestó tal vista con el consecuente requerimiento, otro tanto no hizo lo propio y más de la mitad de los casos analizados no completaron aún la fase de instrucción.

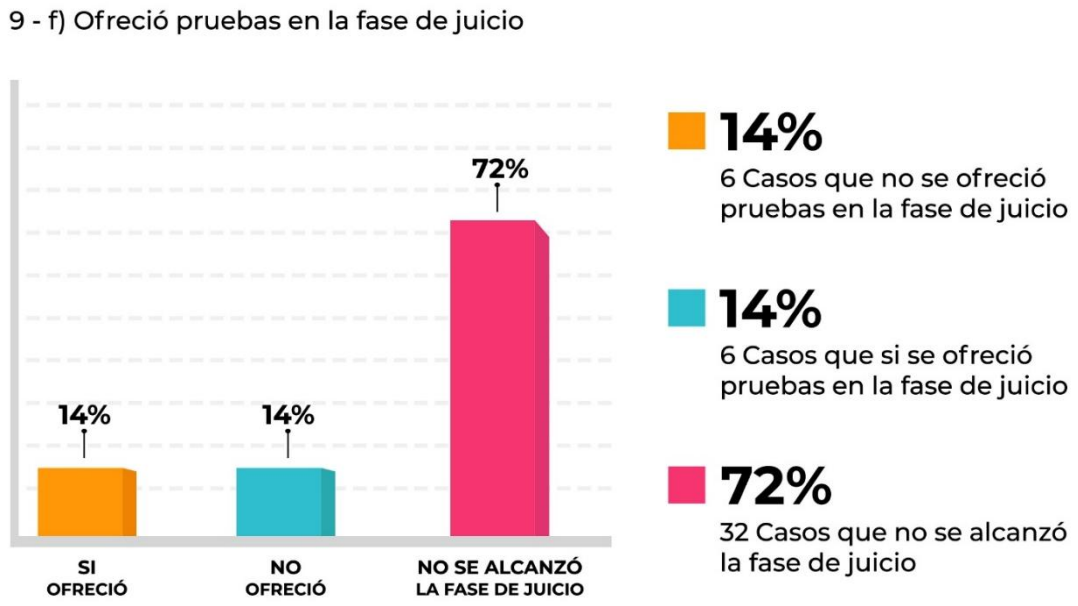


Tabla 9 f): Este apartado permitió determinar la cantidad de casos llegados a juicio oral y público y, en su caso, si la víctima en calidad de Querellante Particular realizó ofrecimiento de pruebas. Los resultados muestran equivalencia entre los casos que realizaron tal ofrecimiento como aquellos que no, contrastando ello con el gran porcentaje de causas que no alcanzaron dicha etapa.

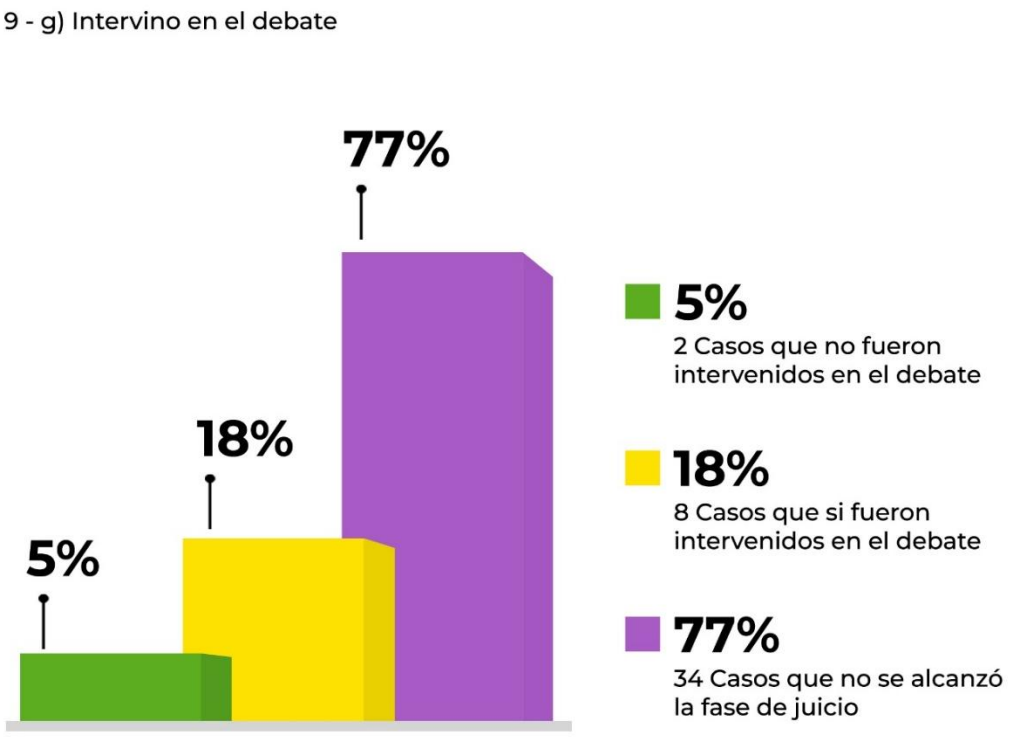


Tabla 9 g): Permite comparar si la víctima, en su rol de Querellante Particular, intervino en la audiencia de debate propiamente dicha, siendo mayor el número de casos en que lo hizo de aquellos en que no hubo intervención. Sin embargo, es aún mayor el número de casos que no alcanzaron esa instancia del proceso penal.

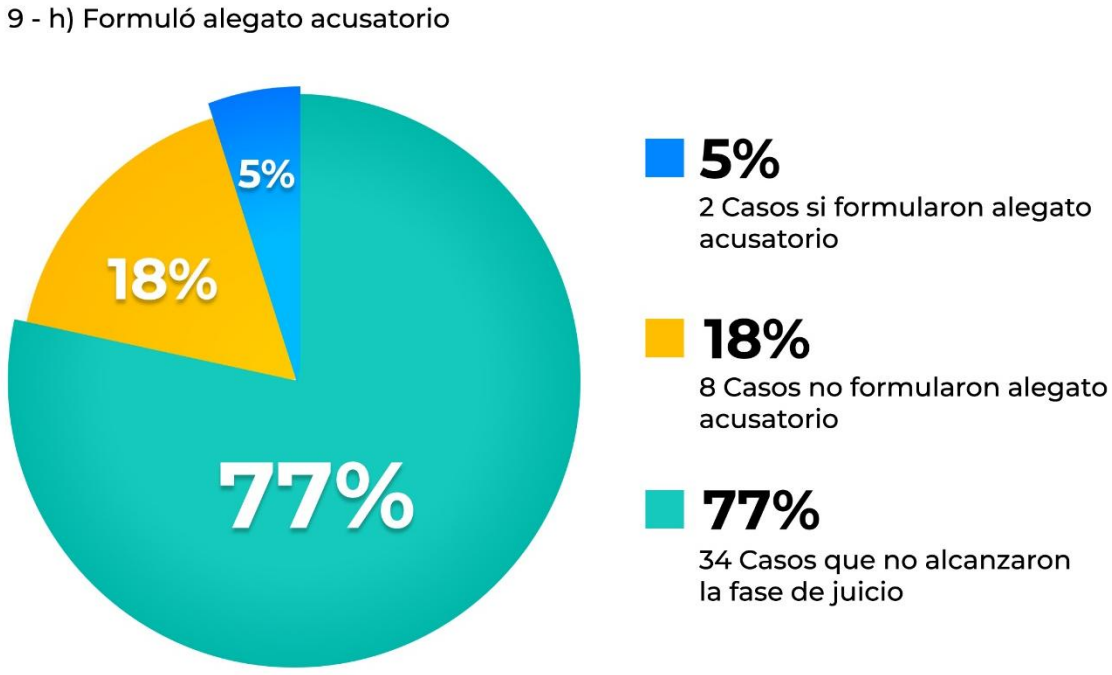


Figura 9 h): En este acápite se contrastó la información relativa a si la víctima, en su calidad de Querellante Particular, formuló acusación por el hecho llevado a juicio. Si bien es mayor el número de casos en que no se formuló tal alegato respecto de aquellos en los que sí se hizo, es aún mayor el porcentaje de casos en los que no se alcanzó la instancia del juicio oral y público.

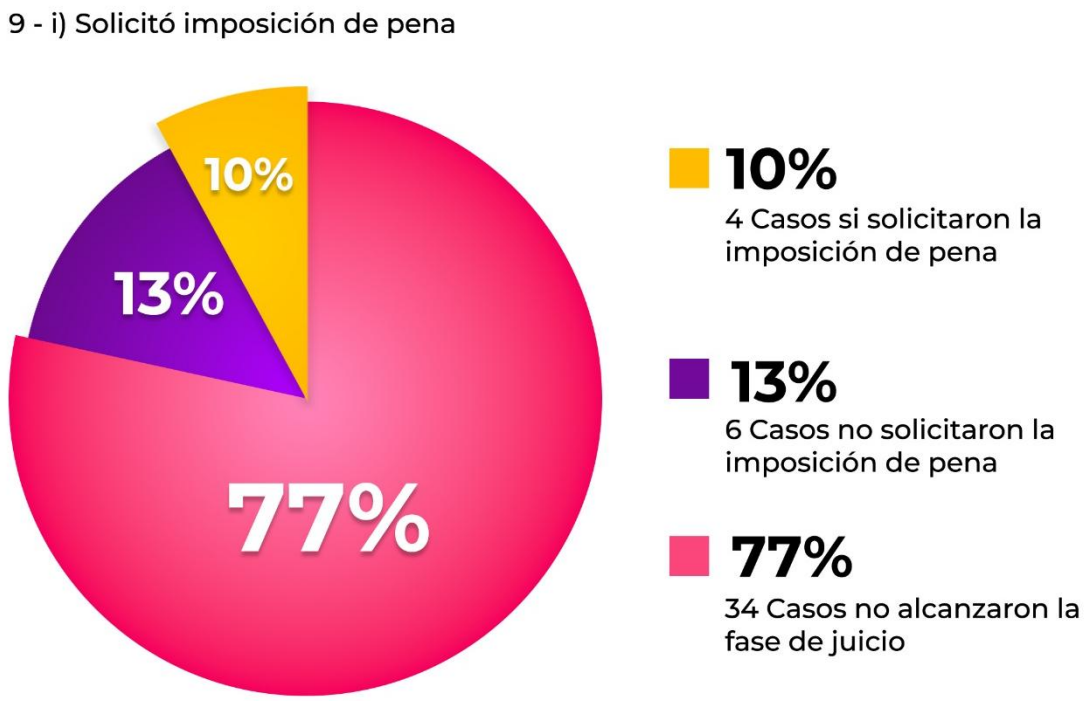


Figura 9 i): Se refleja el porcentaje de casos en los que la víctima, como querella particular, solicitó imposición de pena siendo mayor el porcentaje de quienes no lo hicieron de los que sí requirieron tal medida. Sin embargo, es mayor el número de casos en los que no se alcanzó la fase de juicio oral y público.

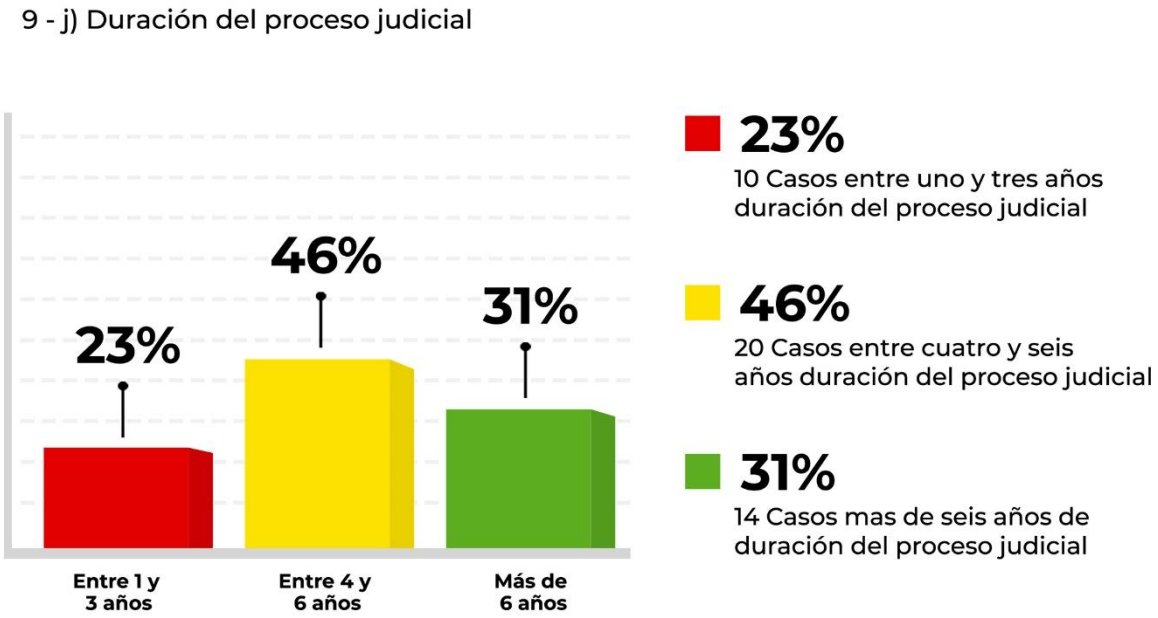


Tabla 9 j): Tomando como referencia el inicio del proceso, se determinó que la mayor cantidad de casos se resolvieron en un lapso de tiempo que ronda entre 4 y 6 años, con porcentajes menores tanto para aquellos que se resolvieron antes de los 3 años o con plazos mayores a lo

s 6 años.

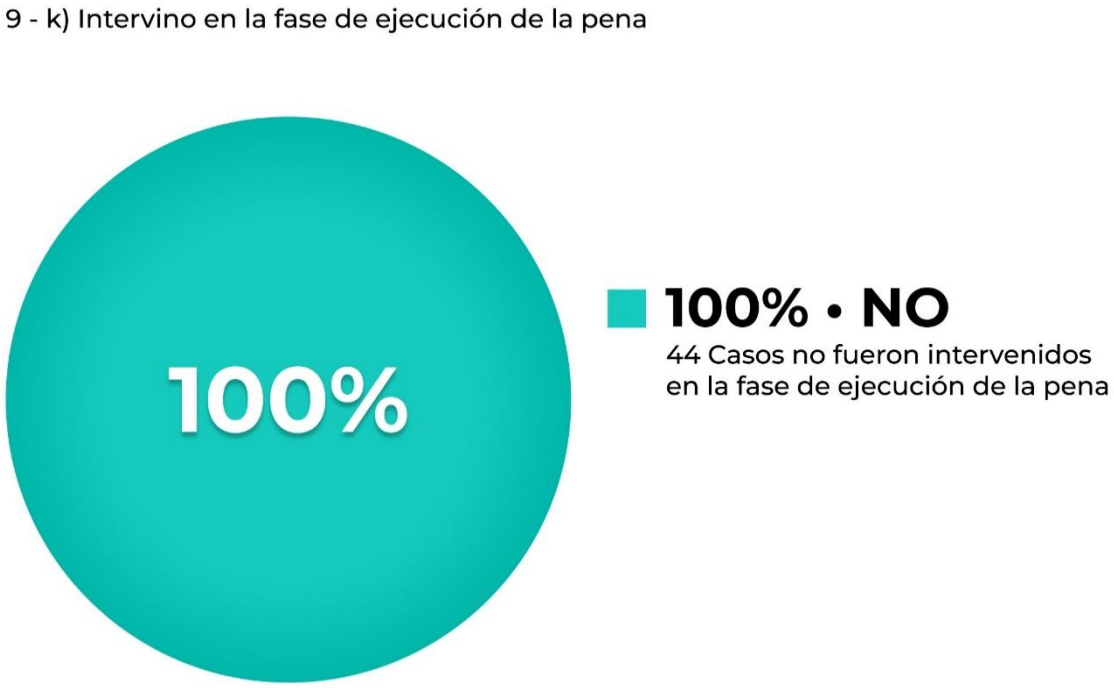


Figura 9 k): De la muestra seleccionada, el 100 % de los casos no registraron intervención alguna de la víctima, como querella particular, en la fase de ejecución de la pena.

Conclusión

En el presente trabajo de tesis se analizó la situación de las víctimas, directas o indirectas, de homicidios culposos ocurridos en la ciudad de Formosa teniendo en cuenta las previsiones del CPPF y, particularmente, a la luz del instituto del Querellante Particular regulado en dicho digesto procesal, a fin de considerar si aquellas cuentan con un real y efectivo acceso a la justicia.

Para ello se indagaron contextos referenciales amplios, tanto a nivel internacional como nacional, a fin de obtener parámetros válidos que, más allá de las necesarias comparaciones, posibiliten el encuadre de las víctimas y sus derechos de acuerdo al reconocimiento que de ellas se hace en distintas regulaciones normativas.

Una nueva concepción de la víctima se ha ido abriendo paso con el devenir del tiempo, cuestión reflejada no solamente en el derecho interno sino también en aquél que es producto del orden supranacional. Es en ese contexto en que se analizó la intervención de aquella en el proceso penal de acuerdo a los estándares fijados por el CPPF, en concreto en el marco del Instituto del Querellante Particular con la garantía de acceso a la justicia como principio orientador.

Para la presentación de las conclusiones se mencionarán de manera cronológica los objetivos, tanto el general como los específicos, de modo de enlazar cada uno de ellos con los resultados encontrados durante la investigación.

Así, en esta tesis se comprobó que la intervención del Querellante Particular en los procesos penales por delitos culposos en la ciudad de Formosa, en el período 2017/2022, no permitió tutelar de manera efectiva el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de tales delitos, porque los resultados en este aspecto han demostrado que sobre un total de ciento setenta y dos (172) hechos ocurridos en ese lapso de tiempo, solamente cuarenta y cuatro (44) de ellos, representativo de un veinticinco por ciento (25 %) de la muestra

seleccionada, han tenido constitución de Querellante Particular, quedando el resto de los casos en manos del Ministerio Público Fiscal para propiciar la persecución del delito (ver gráfico 1, página 116).

Más allá que el CPPF pone en cabeza de dicho Ministerio el ejercicio de la acción penal de manera exclusiva, la incorporación de la querella particular fue, como lo marca su génesis legislativa, con carácter adhesivo o coadyuvante a la función de la Vindicta Pública, marcando con ello el derrotero de un instituto que es poco utilizado por los justiciables y, en lo que interesa, por las víctimas directas o indirectas de un hecho para lograr una justa respuesta a sus intereses o, en otros términos, para lograr un adecuado acceso a la justicia.

En cuanto a porqué tal fenómeno, las respuestas se encuentran decididamente vinculadas a, por lo menos, tres cuestiones:

a) La primera de ellas por la exigencia formal contenida en el artículo 70° ter primer párrafo del CPPF que establece, como condición para constituirse como querellante, que quien pretenda tener legitimación en esa calidad debe hacerlo siempre y en todos los casos con asistencia letrada.
b) La ausencia en la Provincia de Formosa, a esta altura de los acontecimientos, de un defensor oficial para las víctimas de delitos.
c) El carácter adhesivo de la querella en el marco del proceso penal formoseño, lo cual le otorga una impronta “subsidiaria” o “secundaria” a su actuación en tanto se trata de un sujeto “eventual” del proceso, por oposición al carácter asumido por la fiscalía y la defensa del imputado.

En cuanto al señalamiento del apartado a) cabe concluir que el requisito de la asistencia letrada para querellar en el marco del CPPF no es, per se, una valla infranqueable para que la víctima o los familiares de esta puedan constituirse como querellantes. Al

contrario, el asesoramiento y acompañamiento de un abogado se imponen como necesarios para alcanzar soluciones de calidad en el marco del conflicto penal.

Pero, dado que cualquier patrocinio letrado implica necesariamente el pago de honorarios y eventualmente de costas y otros gastos que pueden generarse en el transcurso del proceso, ello se constituye en una barrera que imposibilita el acceso a la justicia.

De las barreras oportunamente analizadas en el marco de la tesis, la que surge con mayor firmeza es la económica, puesto que coloca en una situación de real indefensión a la víctima directa o a las indirectas toda vez que, la falta de solvencia para afrontar los gastos de un letrado patrocinante termina por enterrar cualquier posibilidad de participación como querellante en el proceso.

Enlazado con ese aspecto se encuentra lo mencionado en el apartado b) por cuanto no existe en la jurisdicción provincial la figura de un defensor oficial, de pobres o con la denominación que mejor cuadre pero que, en definitiva, se destaque por brindar un servicio gratuito, tal como ocurre con la cobertura de defensores oficiales para la asistencia técnica de los imputados

Ello sería un aliciente para la participación de la víctima en el proceso y, además, una muestra real y efectiva de la igualdad de armas como parte constitutiva del debido proceso.

En cuanto al carácter adhesivo del querellante particular en el CPPF, ello repercute sin ninguna duda en una intervención “a medias” puesto que por la naturaleza de esa participación -no esencial- está sujeto a participar en la medida en que su actividad sea de colaboración o accesoriedad a la del Ministerio Público Fiscal, lo que equivale a determinar que su actividad está mediatizada fundamentalmente por el objetivo de acreditar la “noticia criminis”, coadyuvando en el proceso desde una perspectiva primordialmente probatoria.

Además de ello, en esta tesis también se pudo describir el funcionamiento del instituto del Querellante Particular previsto en el CPPF, digesto al cual fue incorporado mediante Ley

Provincial N° 1487 del 2006, es decir, diecinueve años después de la redacción de la norma procesal.

Este dato temporal no es menor al momento de abordar la descripción del Querellante Particular y su marco de actuación en el proceso penal formoseño puesto que en la "Exposición de motivos y Principio que sustenta el proyecto" que encabeza el CPPF, no figura siquiera una línea respecto de aquel actor procesal. La propia Ley 1487, por la que se incorporó el Querellante Particular al CPPF, nada dice respecto de los motivos de su inclusión.

En cuanto al funcionamiento o, dicho de otro modo, el procedimiento establecido para el Querellante Particular y el derecho de querella en el digesto referido, el mismo se estructura en seis títulos bien diferenciados referidos a "Responsabilidad. Desistimiento", "Forma y contenido. Oportunidad. Representación. Deber de atestiguar", "Intervención. Facultades", "Recursos", "Clausura de la Instrucción y Elevación a Juicio" y por último "Instrucción Reducida y Juicio Abreviado"**.**

En ellos y sin perjuicio del análisis que ya se realizó con mayor amplitud, se hace referencia a cada una de las instancias, tanto en la fase de instrucción como en la de juicio -sea criminal o correccional de acuerdo a si el monto de pena previsto en abstracto supera o no el límite temporal de tres años-, en las que el Querellante Particular puede intervenir y si lo hace, bajo qué condiciones incluyendo la posibilidad de participar en determinados actos, recurrir, deducir oposiciones, articular nulidades y solicitar medidas que hagan al ejercicio de sus derechos como tal.

También, en esta tesis se pudieron establecer relaciones entre el acceso a la justicia como derecho y el grado de intervención que el CPPF permite al Querellante Particular en tanto sujeto eventual en dicho proceso.

Si se considera que el “Acceso a la justicia” es un derecho humano fundamental para posibilitar el disfrute efectivos de otros derechos y libertades, es necesario analizar esos derechos conexos tales como el de la igualdad ante la ley, a un recurso efectivo, a obtener una respuesta justa en un plazo razonable y, en general, a ser oído y a participar en el proceso penal, de modo que con ello se evite colocar a la víctima ante situaciones de desigualdad o de discriminación que obstaculizan el ejercicio de aquellos derechos.

En consonancia con ello se desarrollaron algunos de los aspectos constitutivos del “Acceso a la justicia”. Puntualmente y en lo que hace a la intervención de la víctima en el proceso, se mencionó lo relativo al “Derecho de acceder al expediente o al proceso”, “Derecho a participar de todas las audiencias”, “Derecho a recurrir una sentencia” y el “Derecho al plazo razonable”, ello sin mengua de otros aspectos que también se pudieron observar en el marco del desarrollo normativo del CPPF.

En lo relativo al acceso de la víctima al expediente o al proceso, existe una marcada tendencia a una baja o escasa participación de aquella en el proceso penal, circunstancia validada a instancias de los resultados obtenidos en el estudio de casos. Sin considerar su participación en carácter de testigo y para lo cual la víctima ha de ser previamente citada, su capacidad de acceder al expediente y participar en el proceso queda supeditada al hecho, necesario, de constituirse en Querellante Particular.

Pero, aún el hecho de estar constituida en tal carácter no le asegura un pleno acceso al proceso y, posteriormente, al expediente en sí el cual contiene todas las actuaciones desarrolladas en el marco de aquél. En una concepción amplia del mismo la víctima, incluso antes de ser querellante en el expediente, debería tener la posibilidad de conocer cuáles son sus derechos, contar con una asistencia primaria por parte de distintos agentes del Estado e incluso de dependencias propias del Poder Judicial predispuestas para esa atención primaria, tal el caso de la UAVT.

Empero, esa participación se encuentra reducida a expensas de la actividad que desde el mismo Estado se le impone, lo cual se halla muy lejos del ideal señalado en relación con un real y efectivo “Acceso a la justicia”. Los resultados hallados demuestran que solamente en un veinticinco por ciento de los casos de homicidios culposos ocurridos en la ciudad de Formosa, entre los años 2017 a 2022, los familiares de las victimas optaron por utilizar el recurso de la querella particular como herramienta para participar del proceso, lo cual contrasta con el setenta y cinco por ciento restante que decidió no acudir a esa vía procesal.

En lo que respecta a “Participar en todas las audiencias” y tal como se analizó desde el CPPF, la víctima constituida como Querellante Particular tiene un margen de participación acotado en cuanto a su intervención en tales actos, toda vez que la mayor actividad de ese sujeto procesal se registró en el marco de las audiencias testimoniales, como un medio para efectuar un control de la prueba en la etapa de la instrucción. En cuanto a la fase del juicio oral y público, el análisis realizado arrojó que los casos llegados a esta instancia no superaron el treinta por ciento (30 %), marcando un derrotero de escasa intervención por parte de la querella particular.

En cuanto al “Derecho a recurrir una sentencia” resulta preponderante resaltar la importancia de la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la jurisdicción de la que goza la víctima al igual que el imputado. En este sentido y en el marco del CPPF se analizaron las posibilidades de la víctima, constituida como Querellante Particular, de recurrir tanto una sentencia (absolutoria o condenatoria), un sobreseimiento o cualquier otra resolución jurisdiccional que resulte contraria a sus intereses. Ello, en razón de que no se puede negar que aquel derecho de acceso a la jurisdicción incluye también el de solicitar que el propio Estado intervenga para que el conflicto en que se ve envuelta la víctima, se resuelva.

De los resultados obtenidos surge que la víctima, en su rol de Querellante Particular, dedujo algún tipo de recurso o impugnación en el ochenta y seis (86 %) de los casos analizados, lo cual resulta positivo en términos de obtener respuestas oportunas y certeras a sus planteos en el marco del proceso.

En lo que hace al "Plazo razonable", en tanto aspecto que guarda relación con el "Debido proceso" y el "Acceso a la justicia" y teniendo en cuenta los tiempos que insume el trámite de un proceso penal, se observó que la mayor cantidad de casos analizados se ubican con términos que van desde los cuatro a los seis años. En este caso, las causas de la mora judicial deben analizarse por fuera del marco del CPPF, ya que el mismo establece plazos bastante acotados para la investigación instructoria, que es de 4 meses a partir de la declaración indagatoria del imputado, plazo que puede extenderse por dos meses más e incluso ampliarse en casos de suma gravedad o de difícil investigación., tal como lo prevé el artículo 190° del CPPF.

En el marco de la tesis también se analizaron los casos de homicidios culposos en los que hubo intervención de Querellante Particular y cuyos resultados, tomados de manera conglobante, demuestran que tal constitución no resulta ser la vía más apta para que los familiares de las víctimas intervengan en el proceso penal. El baremo de que solo el veinticinco por ciento (25 %) de los casos de homicidios culposos ocurridos entre 2017 y 2022 tuvo constitución de querella particular por parte de los familiares de las víctimas, es una clara señal de que no resulta la vía más idónea para que aquellas hagan valer sus derechos.

Finalmente, se demostró que el instituto del querellante particular incorporado al CPPF no asegura el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de homicidios culposos puesto que, si bien se reconoce la participación del ofendido o sus herederos forzosos en el proceso, persisten limitaciones al momento de que aquellos hagan valer sus

derechos. Tomando como referencia lo señalado en el mencionado digesto procesal, se pueden mencionar las siguientes cuestiones:

a) En los delitos de homicidios culposos (de acción pública) le está vedada la posibilidad de iniciar el proceso penal, pues, por su carácter de sujeto eventual, ello recae con exclusividad en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

b) No puede intervenir activamente en el marco de la declaración indagatoria del imputado ya que conforme al artículo 271° del CPPF la asistencia a tal acto de defensa material solo está permitida al defensor y al Ministerio Fiscal.

c) No se le reconoce el derecho a solicitar medidas de coerción o la posibilidad de recurrir una eventual denegatoria a tal petición, ya que ello no está expresamente reglado en el CPPF. Tampoco puede hacerlo respecto del auto de procesamiento y los de exención de prisión y excarcelación que se dictan durante el trámite del proceso.

d) No cuenta con facultades regladas a efectos de intervenir de manera activa ante los planteos para la aplicación de criterios de oportunidad como tampoco en lo que hace a la resolución de los mismos. Si bien de los casos analizados surge que el Querellante Particular fue notificado antes de una audiencia de esa naturaleza para que participe de la misma, la postura que asuma en modo alguno es vinculante para la decisión que se adopte.

e) En lo referido a su intervención en la instancia previa a la clausura de la instrucción y al requerimiento de elevación de la causa a juicio, si bien puede hacerlo junto con el Ministerio Fiscal, no cuenta con facultades autónomas para ello ni para sostener la acusación en le etapa del juicio oral y público. En el CPPF no existe la posibilidad de conversión de la acción penal pública en privada.

f) En la fase del juicio oral y público, la facultad de ampliación del requerimiento fiscal, prevista en el artículo 348° del CPPF, debería ser reconocida también al Querellante Particular, de modo que pueda plantear en la instancia de debate la existencia de nuevos hechos que no hayan integrado el requerimiento de elevación.

g) La prohibición procesal de que el Querellante Particular pueda intervenir en los procesos seguidos contra menores de edad debe ser plenamente desechada, más allá de que existan fallos como el ya mencionado a fs. 87 (ver Anexo D) por el cual se declaró inconstitucional tal normativa.

En suma y tomando en consideración la información que se incorporó en el desarrollo de la tesis, queda demostrado, tal como se planteó en la hipótesis inicial, que la participación de los familiares de las víctimas de homicidios culposos, constituidas como Querellantes Particulares, no asegura un efectivo acceso a la justicia, fundamentalmente por los propios recaudos que el CPPF establece y que limitan la intervención de aquellos en cuanto al ejercicio pleno de sus derechos.

Si bien la génesis de la inclusión de ese sujeto procesal hay que buscarla en el ánimo de coadyuvar al trámite del proceso penal para favorecer la celeridad y abogar por la protección de los derechos de la víctima, en su aplicación práctica resulta un instituto utilizado por un número limitado de personas, por lo que su implementación no ha tenido un efecto expansivo como, tal vez, se pudo prever.

A tenor de tales conclusiones se presentan interrogantes que, eventualmente, podrían ser utilizados para nuevos avances sobre el tema. Entre ellos se pueden citar los siguientes:

1) Si se considera que la víctima, directa o indirecta, de un hecho coadyuva en la solución de un conflicto penal: ¿Resultaría positivo ampliar su participación y

dotarla de mayores herramientas procesales que le posibiliten, a la postre, un mejor ejercicio de sus derechos?

2) Existiendo una “llave procesal” para que la víctima intervenga en el proceso, tal como ocurre con la querella particular: ¿Por qué razones el porcentaje de participación sigue siendo poco significativo?
3) ¿Resultaría necesario mejorar los canales de información u otras estructuras institucionales que permitan una mayor y mejor asistencia jurídica, psicológica y económica para la víctima?
4) ¿Cuáles serían las medidas más óptimas, en términos de atención a las víctimas en particular y a los testigos en general, que eviten la revictimización de estas en el plano institucional del Poder Judicial?

Referencias

Acordada 2688, punto Segundo de 2011. (2011, 19 de octubre). Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa. http://www.jusformosa.gov.ar/decisiones-judiciales/ultimo-acuerdo/acuerdos-archivo/337-acuerdo-2688

Acordada 2855, punto Décimo Sexto de 2015. (2015, 19 de agosto). Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa. http://www.jusformosa.gov.ar/decisiones-judiciales/ultimo-acuerdo/acuerdos/archivo/504-acuerdo-2855

Alegre, J.R. y Sala, R.A (2016). *Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa - comentado y explicado con referencia bibliográfica-*. Ed. Contexto.

Arce Aggeo, M. A. et. Al (2018). *Código Penal comentado y ordenado. Actualizado.* Cathedra Jurídica.

Asamblea General de Naciones Unidas (1999). *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas.* https://www.ohchr.org

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General.* 2ª edición totalmente renovada y ampliada. Hammurabi. José Luis Depalma, editor.

Balcarce, F.I. (2003). El querellante particular en la legislación procesal cordobesa. En Cafferata Nores y otros (Eds.). *En torno al querellante particular* (pp. 96 y ss). Advocatus.

Bertolino, P.J. (2003). *La víctima del Delito en el Proceso Penal Latinoamericano.* Rubinzal Culzoni (Eds.).

Bidart Campos, G. J. (1995). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino* (p.355). Tomo I. Ediar.

Bidart Campos, G. J. (1997). El artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional. *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales* (p. 83). CELS. Ed. del Puerto.

Bobbio, N. (1992). A era dos Direitos, Campus, Río de Janeiro. Citado en *La víctima del delito. Aspectos procesales penales-II.* Revista de Derecho Procesal Penal. (p.143). Rubinzal Culzoni (Eds). 2017-2.

Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental.* Ed. Heliasta S.R.L. https://www.pensamientopenal.com.ar

Cafferata Nores, J. I. (2000). *Fundamentos y límites del recurso acusatorio contra la sentencia acusatoria.* Revista de Derecho Penal Integrado, Año I. N° 2000. Ed. Mediterránea.

Cafferata Nores, J. I. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad.

Cafferata Nores,J.I. et al. (2003). *En torno al querellante particular* (pp. 50-52). Advocatus.

Cancado Trindade, A. (2012). *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión.* Ed. Librotecnia.

Clariá Olmedio, J. A. (1960). *Tratado de Derecho Procesal Penal.* T. I (p. 442). Ediar.

Clariá Olmedo, J. A. (1961). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II* (pp. 322-323). Ediar Sociedad Anónima de Editores

Consejo de Europa (1983). *Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos.* https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, (1957). Resolución 1989/57. Aplicación de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. file:///C:/Users/Director-scJud/Downloads/E_RES_1989_57-ES.pdf

Constitución de la Nación Argentina de 1994. (1994, 22 de agosto). https://www.jusformosa.gob.ar/fx/biblioteca/legislación/Constitución Argentina.pdf

Constitución de la Provincia de Formosa de 2003. (2003, 7 de julio). Honorable Legislatura de la Provincia de Formosa. http://www.jusformosa.gov.ar/fx/biblioteca/legislacion/ConstitucionFormosa.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969). https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_coleccciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre, 1969 (p.2).

D'Alessio, A. J. (2009). *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado, t. 1.* 2da ed (p. 295). La Ley.

Decreto Ley 424/69, reformado por Ley 1397 de 2002. (2002, 14 de noviembre). Honorable Legislatura de la Provincia de Formosa. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa*. http://www.jusformosa.gov.ar/fx/biblioteca/legislacion/CodigoCivilComercialFormosa.pdf

Del Maschio, E. A. (2015). *Platón. La verdad está en otra parte* (p. 95). Realización editorial: Bonalletra Alcompas, S.L. EMSE, EDAPP, SL.

Fallo N° 14.618/19. (2019, 15 de abril). Cámara Primera en lo Criminal de la Provincia de Formosa (Ramón Alberto Sala, M.P.). Disponible en https://drive.google.com/file/d/1MVWqlj54tWQaNAyId9TckD4AL3ZRZwPd/view?usp=sharing

Ferrer, C.F. (2001). El querellante particular en el C.P.P. de Córdoba (Algunas cuestiones de orden sustantivo y procesal). Citado en *Pensamiento penal y criminológico. Revista de Derecho Penal Integrado* (p. 51 y ss.). año II, N° 2, 2001. Mediterránea.

Fontán Balestra, C. (1998). *Derecho Penal. Introducción y parte general* (p. 645). Abeledo Perrot.

González Salas, R. (2001). *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*. Oxford.

Gozaíni, O. A. (2006). Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales, 4, núm. 2.* (p. 354). https://www.pensamientopenal.com.ar

Hernández Sampieri, R. et al (2008). *Metodología de la Investigación*. Cuarta edición, Best Seller, ed. McGraw Hill Interamericana.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, (INCECIP, 2005). *Manual de Políticas Públicas para el acceso a la justicia. América Latina y el Caribe* (p.13). Ediciones@incecip.org en https://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Manual-Politicas-Publicas.pdf

Jakobs, G. (2003). ¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la noma? En Montealegre Lynett, E. (Coord.*). Libro homenaje al profesor Günther Jakobs. El funcionalismo en derecho penal (*pp.23-42). Universidad Externado de Colombia. Centro de investigación en Filosofía y Derecho.

La Rosa Calle, J. (2014). Acceso a la justicia: elementos para incorporar en un enfoque integral de política pública en *Acceso a la Justicia en el mundo rural* (p. 21). Lima.

Ledesma A. E. (2017). Víctima y su legitimación para actuar ante la justicia. En Rubinzal-Culzoni. (Eds.). *La víctima del delito. Aspectos procesales penales – II (pp. 41-42).* Revista de Derecho Procesal Penal.

Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal.* T. I (p. 158). Depalma.

Ley 11.179 de 1921. (1921, 29 de octubre). Honorable Congreso de la República Argentina. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm

Ley 23.054 de 1984. (1984, 1 de marzo). Honorable Congreso de la Nación Argentina. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=28152

Ley 24.430 de 1994. (1994, 15 de diciembre). Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Constitución de la Nación Argentina.* https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

Ley 24.620 de 1995. (1995, 21 de diciembre). Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Ciudad de Buenos Aires.* https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/31825/norma.htm

Ley 24.660 (1996). *Ejecución de la Pena Privativa de la libertad.* Sustituida en algunos artículos por la ley 26.472 (2009) y ley 27.375 (2017). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm

Ley 25.188 de 1999. (1999, 29 de septiembre). Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Ética en el ejercicio de la función pública.* https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=60847

Ley 25.390 (2000). *Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma.* Honorable Congreso de la Nación Argentina. https://servicios.infoleg.gob.ar

Ley 26.994 (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación.* Edición actualizada 2017. JusBaires editorial.

Ley 27.063 de 2014. (2014, 4 de diciembre). Honorable Congreso de la Nación Argentina. https://www.mpf.gob.ar/docs/RepositorioB/Ebooks/PGN - CPPFederal - abril2023.pdf

Ley 27.147 de 2015. (2015, 10 de junio). Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Sustitución de los artículos 59, 71, 73 y 76 del Código Penal. Derogación del artículo 75 del Código Penal.* https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=248179

Ley 27.372 (2017). *Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos.* Honorable Congreso de la Nación Argentina. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=276819

Ley 27.375 (2017). *Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.* Honorable Congreso de la Nación Argentina. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27375-277449/texto

Ley 696 de 1987. (1987, 21 de octubre). Honorable Legislatura de la Provincia de Formosa. https://www.jusformosa.gob.ar/fx/bibliteca/legislacion/Codigopenalpag2015-final.pdf

Ley 7661 de 2015. (2015, 2 de septiembre). Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco. https://observatoriovsp.chaco.gov.ar/backend/carpeta/Ley 7661.pdf

Liszt, F. (1984). *La idea del fin en el derecho penal (*E. Aimone Gibson. Trad.). Edeval. (Trabajo original publicado en 1882).

Maier, J. B. (1996). *Derecho Procesal Penal.* T. 1 (p. 587). Ed. Del Puerto.

Maier, J. B. (2003). *Derecho Procesal Penal.* Editores del Puerto.

Maier, J.B.I. (1992). *La víctima y el sistema penal* en A.A.W., *De los delitos y de las víctimas.* (p. 186). Ad-Hoc.

Marchiori, H. (1984). *Delito y personalidad.* Ed.Lerner. Citado en *Criminología. La víctima del delito.* (p. 2). Porrúa.

Mir, S. (1985). *Derecho penal. Parte General.* PPU.

Navarro, G. R. y Daray, R. R. (2008). *La querella. El derecho de querella. Su ejercicio en los diversos procesos e instancias. La capacidad, la legitimación y la representación del querellante.* 3ª ed. Hammurabi.

Organización de Naciones Unidas (2000). *Resolución 1325 aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213, celebrada el 31 de octubre de 2000.* https://www.acnur.org

Organización de Naciones Unidas. (1985). Asamblea General. Resolución 40/34. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder.* https://docs.un.org/es/A/RES/40/34

Ossorio, M. (2017). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, *1ra edición electrónica* https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/[PD] Libros – Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales.pdf

Real Academia Española (2024). *Diccionario de la Lengua Española.* https://dle.rae.es

Romero Villanueva, H.J. et al. (2015). *Código Procesal Penal de la Nación comentado. Ley 27.063. Tomo I (artículos 1 a 99).* Abeledo Perrot.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito.* Civitas.

Sautu, R. (2005). *Todo es teoría. Objetivos y métodos de investigación* (p. 45). Ediciones Lumiare.

Sentencia Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (2006, 26 de septiembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr./docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Sentencia Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela (2005, 28 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, reparaciones y costas. Serie C, N° 138 (párrs. 62 y 95).

Sentencia Caso Gómez Palomino vs. Perú (2005, 22 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, reparaciones y costas. Serie C, N° 136. (párr. 78).

Sentencia Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela (2014, 27 de agosto). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia M. 2333. XLII. y otros (2007, 13 de julio). Mazzeo Julio Lilo y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad. Corte Suprema de Justicia de la Nación. https://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2016/03/11-20070713-Mazzeo.pdf

Sentencia N° 5526/20. (2020, 10 de noviembre). Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa (Ariel Gustavo Coll, M.P.). Disponible en https://drive.google.com/file/d/1MVWqlj54tWQaNAyId9TckD4AL3ZRZwPd/view?usp=sharing

Sentencia N° 5560/20. (2020, 21 de diciembre). Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa (Ariel Gustavo Coll, M.P.). Disponible en https://drive.google.com/file/d/1m2e7WACyImsm4-XBRNewYDt7KuOipF-M/view?usp=sharing

Sentencia N° 5909/22. (2022, 06 de julio). Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa (Marcos Bruno Quinteros, M.P.). Disponible en https://drive.google.com/file/d/1Xyx0fIb4AEuLHviZsJqynqjZiC5jcitV/view?usp=sharing

Silva Sanchez, J.M. (1998). *Victimología y Derecho Penal. Introducción a la victimodogmática* en Silva Sanchez, J.M., *Persepctivas sobre la política criminal moderna.* (p. 146). Abaco.

Soler, S. (1970). *Derecho Penal Argentino.* T. III, 5ta ed (pp. 527-528). Tea.

Stratenwerth, G. (2005). *Derecho Penal. Parte General.* Hammurabi.

Terragni, M. A. (2007). Comentario al artículo 29 en Baigún David y Zaffaroni Eugenio R. (directores). *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial,* t. 1, 2da ed (p. 457). Hammurabi.

VII Cumbre de Presidentes de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia (2002). *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2024-

01/VII_Cumbre_Iberoamericana_de_Presidentes_de_Cortes_Supremas_y_Tribunales_Supremos_pdf

XIV Asamblea General Ordinaria (2008). Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. *Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos.* https://www.aiamp.info/images/AInformes/guias-espanol-6-de-octubre.pdf

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). *Reglas de Brasilia.* https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7034.pdf

Zaffaroni, E. R. et al. (2002). *Derecho Penal. Parte General.* 2da ed (pp. 166-167). Ediar.

Zanetta-Magi, M. (2015). Consideraciones críticas al querellante particular en el Código Procesal Penal de Córdoba. *Cuaderno de Derecho Público, número* (4), (p, 99). 95-119.

Anexos

Anexo A: Fallo 5560/20 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa.

60 ANIVERSARIO 1960 2020 PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

REGISTRADO AL
TOMO 2020 FALLO 5560
del Libro de Sentencias

FORMOSA, 21 de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"M. , A E. S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nº 107 – Folio Nº 89 – Año 2020** del registro de la Secretaría de Recursos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, venidos al Acuerdo para resolver conforme lo dispuesto en página 20; y

CONSIDERANDO:

El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll dijo:

Que corresponde resolver el recurso de queja que presentó el abogado J. S. M., contra la Resolución Nº 15.586/20 dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, en tanto rechazó el recurso de casación que oportunamente presentó contra la Sentencia condenatoria Nº 15.423/20, dictada a su defendido A. E. M. por el delito de Entrega ocasional gratuita de estupefacientes agravado por consumarse en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza.

El recurso de queja fue agregado en páginas 08/10 y la sentencia impugnada, corre agregada en páginas 17/18.

El argumento de la mayoría de la Cámara Primera en lo Criminal, para no admitir el recurso de casación planteado, se centró en el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en tanto la norma permite recurrir en casación las condenas que impongan una pena mayor a dos años de prisión y, como en el caso del Sr. , se lo condenó a la pena de un (1) año de prisión, se consideró que el dispositivo procesal constituye un obstáculo insalvable para el progreso de la casación planteada. El voto de la minoría, privilegió la aplicación de la garantía que tiene toda persona a recurrir una decisión condenatoria ante un Tribunal Superior, contenida en el artículo 8 inciso 2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH- y trae a colación precedentes de este Superior Tribunal de Justicia en la materia.

Al presentarse el recurso de queja que ahora analizamos, justamente se mencionan esos antecedentes (Resoluciones Nros. 1267/97, 2201/05 y 2269/05), que eliminaron la restricción que

contiene el régimen procesal vigente, fundada en el monto de la pena y la clara preeminencia de la garantía convencional antes mencionada.

Que asiste razón al abogado M[illegible].

Este Superior Tribunal ya declaró hace más de 15 años, la inconstitucionalidad del artículo 425° inciso 1, en cuanto limita por la cuantía de la pena, la posibilidad que tiene toda persona condenada, que la sentencia que lo afecta, pueda ser revisada en un Tribunal Superior (Resolución Nº 2201 – Tomo 2005, en el caso "SC[illegible], C[illegible] A[illegible] s/Tentativa de Hurto y Resist. c/la Autoridad a Mano Armada", dictada el 10 de mayo de 2005, reiterado posteriormente, el 17 de Agosto de 2005, en la Resolución Nº 2269 – 2005, en el caso "[illegible], J[illegible] Y [illegible]/Hurto").

Es que además, los Jueces, no pueden eludir el control de convencionalidad, que implica analizar y establecer si la norma que está siendo objeto de revisión se adecúa a lo determinado por la CADH, es decir, si la misma resulta convencional o no. En caso de ser tenida como "inconvencional", el efecto que trae aparejada es su invalidez y esto, por ende, determina que la misma no pueda ser aplicada.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*Mazzeo*", cuando determinó que el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad, teniendo en cuenta no solo la CADH, sino también la interpretación que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- haya realizado (Fallos 330.3248) y lo ratifica en "*Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios*", por medio del cual la CSJN, en posición mayoritaria, expresó que: "*La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (artículo 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla*

interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango" (CSJN, R. 401. XLIII, sentencia del 27 de noviembre de 2012).

En el caso que ahora nos ocupa, no solamente que al plantearse el recurso de casación se hizo mención a la inaplicabilidad de la limitación emanada del artículo 425° inciso 2 del CPP (véase página 1), sino que el voto del Dr. Ramón Sala, quien opina en primer término, ya incorpora en su análisis, la preeminencia del art. 8 inciso 2.h de la CADH, por sobre la norma procesal local, por lo que la posición mayoritaria al dictarse la Resolución Nº 15.586 – Tomo 2020, implica un retroceso de 15 años en la materia y un desconocimiento del control de convencionalidad antes aludido, del cual no está exento ningún Magistrado.

En términos claros, tiene preeminencia el derecho a recurrir que consagra el citado artículo 8 inciso 2 ap. h) de la CADH, por sobre la limitación que contiene el artículo 425° inciso 2 del CPP.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja planteada y tratándose de un recurso contra una sentencia condenatoria, en donde se impugna el material probatorio incorporado y el análisis que el Tribunal de juicio hizo sobre el mismo, arrojando conclusiones que el recurrente cuestiona mediante argumentos con los que sostiene la nulidad de todo el proceso, resulta procedente declarar la admisibilidad del recurso planteado, por la causal del art. 422° inciso 2 del CPP.

El señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera dijo:

Adhiero a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Dr. Ariel Gustavo Coll**.

El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang dijo:

Creo, en primer lugar, que la utilización de la palabra preopinante en el tercer voto, puede llevar a confusión, porque puede entenderse que es quien vota primero o quien vota inmediatamente antes, por lo que creo que se debería ser más claro en la expresión.

La argumentación utilizada para rechazar el recurso, límite de la pena, es absolutamente inaplicable frente a las decisiones de la Corte Suprema, a partir del fallo "Casal", precedente que el Superior Tribunal como corresponde ha acatado sin más.

Creo que no se ha comprendido que, en lo que respecta al condenado, hay un recurso ilimitado que superó cualquier barrera, siendo quizás la única, la inmediación, como lo propuso en su lúcido voto la Sra. Jueza Dra. Argibay, en el antes citado fallo "Casal".

Como hay condena, hay que hacer lugar al recurso, sin entrar a valorar el mérito legal casatorio.

Indudablemente que no es de buena práctica judicial desconocer los fallos de la Corte Suprema, en especial cuando amplían el derecho de defensa de los ciudadanos, que tan caro ha sido para la Constitución Nacional y la Carta provincial.

No dejo de señalar, que se trata de una cuestión relacionada al tráfico de drogas, lo que suele ser motivo de alarma en el periodismo y se trasvasa a los Jueces, que prefieren la opinión publicada a las decisiones políticas (lo es la de la República adherir a la Corte del Pacto de San José de Costa Rica), siendo de destacar que la desobediencia a las decisiones de esa Corte Internacional podría traer un grave problema al Estado argentino, ya lo está siendo el de los detenidos en cárceles de la Provincia de Mendoza.

Voto entonces, por la admisión del recurso.

Los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin y Marcos Bruno Quinteros adhieren a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Dr. Ariel Gustavo Coll**.

Que por ello y con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucin y Marcos Bruno Quinteros se forma la mayoría que prescribe el art. 25 de la Ley Nº 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso de queja planteado en páginas 08/10 y, en consecuencia, declarar la admisibilidad formal del recurso de casación promovido contra la Resolución Nº 15.586/20 dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, en los términos del artículo 422° inciso 2 del CPP.

2º) Por Secretaría, requiéranse los autos principales y prosiga la causa según su estado.

3°) Regístrese, notifíquese.

DR. ARIEL GUSTAVO COLL **DR. RICARDO ALBERTO CABRERA**

DR. EDUARDO MANUEL HANG **DR. GUILLERMO HORACIO ALUCIN**

DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS

Anexo B: Fallo 5909/22 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa.

Las Malvinas son argentinas

REGISTRADA AL
TOMO 2022 FALLO 5909
del Libro de Sentencias

FORMOSA, 06 de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"B N M. A S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nº 28 – Folio Nº 21 – Año 2022** del registro de la Secretaría de Recursos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, venidos al Acuerdo para resolver conforme lo dispuesto en página 88; y

CONSIDERANDO:

El señor Ministro Dr. Marcos Bruno Quinteros dijo:

Que vienen estas actuaciones al Acuerdo para resolver el recurso de queja interpuesto en páginas 62/77, por la Sra. N M A B con el patrocinio letrado del Dr. R M. A., contra el resolutorio de fecha 13 de abril de 2022 dictado por la Sra. Jueza del Juzgado de Instrucción y Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial -Las Lomitas-, Dra. Gabriela Soledad Plazas, solicitando se declaren mal denegados los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos en páginas 17/26 contra la Resolución Nº 41/22 obrante en páginas 12/15.

Que la recurrente se agravia por cuanto la denuncia efectuada en fecha 21 de febrero de 2022 contra su jefe (Director del Hospital de la Localidad de I J -Dr. V F) fue desestimada por la Jueza de Instrucción por entender que el hecho denunciado no constituye delito, decisión que fue objeto de recurso de casación y de inconstitucionalidad (ver páginas 17/26), los que fueron rechazados por falta de legitimación procesal (ver páginas 27/28).

Adentrándonos en la queja que nos convoca, la recurrente luego de relatar los antecedentes de la causa, sostiene que la desestimación de la denuncia importa un excesivo rigorismo formal, alegando que no hay fundamento para estimar aplicables los artículos 163 (el denunciante no será parte) y 399 (la víctima no Querellante no puede recurrir) del Código Procesal Penal -CPP-, que imposibilitan a la víctima no constituida en Querellante Particular a recurrir las resoluciones judiciales que afecten sus derechos. Entre ellos, menciona la violación a los consagrados por la Ley Nacional Nº 27.372 sobre "Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos", motivos por los cuales, concluye que son procedentes los recursos interpuestos, al no haberse observado las normas supranacionales, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva y

cerrándosele las vías procesales para lograr la investigación del hecho delictivo denunciado.

Que, el cometido de este Superior Tribunal de Justicia es analizar el cumplimiento de los recaudos que hacen a la admisibilidad formal del recurso bajo examen. En este sentido, se observa que se le ha impreso el trámite prescripto por el artículo 442 del CPP, requiriéndose el informe a la Jueza de Instrucción quien denegó el remedio casatorio contra el cual la recurrente ahora se alza en queja. Del informe evacuado en páginas 84/86 vta. y de la documental obrante en páginas 81/83 vta. surge que su planteo fue presentado en término. En consecuencia, por razones de economía procesal y encontrándose reunidos los elementos de juicio necesarios, corresponde que este Tribunal decida si el recurso ha sido bien o mal denegado.

En el presente caso, se advierte que la Jueza de Instrucción ha dado razón suficiente y atendible, fundando debidamente su decisión en el texto legal, rechazando los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por falta de legitimación procesal conforme a los artículos 163, 424, 425, 426, 427, 70 quinques, 429 y 400, todos del Código Procesal Penal de la Provincia.

Por otra parte, al haber omitido recurrir en grado de apelación ante la Cámara Criminal que correspondía (art. 164 del CPP), se advierte que la queja articulada ha buscado alterar el esquema recursivo previsto en la norma ritual vigente. Tampoco surge que haya intentado constituirse como Querellante Particular, circunstancias que tornan aplicable la teoría de los actos propios, pues nadie puede ponerse en contradicción con su propia actuación, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y eficaz. A ello, se anexa el hecho de que nuestra Provincia no ha adecuado su normativa procesal como la invita el artículo 37 de la Ley Nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos Nº 27.372.

Por las razones expuestas, no cabe hacer lugar a la queja planteada.

El señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucin dijo:

Me adhiero a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro preopinante **Dr. Marcos Bruno Quinteros**.

El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll dijo:

Se presenta queja por recurso de casación denegado.

La decisión impugnada por el recurso de casación -ulteriormente denegado- es la Resolución Nº 41/22 -agregada en páginas 12/15- por la que se desestimó la denuncia formulada por la Sra. [redacted], quien nunca se constituyó en Querellante Particular, según constancias del expediente.

La resolución que desestimó la denuncia, fue dictada por la Jueza de Instrucción y Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial.

Siendo así, correspondía interponer contra esa decisión -en su caso- un recurso de apelación, en los términos del artículo 415 del CPP, si se consideraba que se ocasionaba, con su dictado, un gravamen irreparable. El recurso de apelación habilitaba la intervención de las Cámaras en lo Criminal de la Provincia.

Sin embargo, se optó por saltar la instancia de apelación -sin argumento alguno que lo sostenga- y recurrir por vía de casación directamente ante este Superior Tribunal de Justicia.

Por ello, y sin perjuicio de que resulta correcto el razonamiento de la Jueza respecto a la falta de legitimidad procesal para recurrir de la Sra. [redacted], el recurso nunca podría haber prosperado por las razones apuntadas anteriormente.

Voto, en consecuencia, por rechazar la queja planteada

El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang dijo:

Concuerdo con el voto de quien me precede. Se trata, en principio, de una cuestión procesal. La resolución en crisis cae en las señaladas apelables por el artículo 415 "in fine" -al final- del Código Procesal Penal, en cuanto cierra el proceso.

Pero no hay, en este caso, sujeto jurídico al que se le habilite una personalidad procesal que le otorgue la facultad de recurrir.

El Código Procesal, cuya lectura en estos casos es fundamental, señala en el artículo 399 que se puede recurrir por los medios y en los casos preestablecidos. De la lectura de la ley procesal, artículos 400, 401, 402 y 403, se desprende que el mero denunciante carece de habilidad procesal para recurrir.

Corresponde sin más, rechazar la queja estando bien denegado el recurso.

El señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera dijo:

Me adhiero a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro preopinante **Dr. Marcos Bruno Quinteros**.

Que por ello y con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang y Ricardo Alberto Cabrera, se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley Nº 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) No hacer lugar al recurso de queja deducido en páginas 62/77.

2º) Remitir copia del presente fallo al Juzgado de Instrucción y Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial "Las Lomitas".

3º) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS **DR. GUILLERMO HORACIO ALUCIN**

DR. ARIEL GUSTAVO COLL **DR. EDUARDO MANUEL HANG**

DR. RICARDO ALBERTO CABRERA

Anexo C: Fallo 5526/20 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa.

REGISTRADO AL

TOMO 2020 FALLO 5526
del Libro de Sentencias

FORMOSA, 10 de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"O. J. M. S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO", Expte. Nº 32 – Folio Nº 21 – Año 2020** del registro de la Secretaría de Recursos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, venidos al Acuerdo para resolver conforme lo dispuesto en página 802; y

CONSIDERANDO:

El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll dijo:

Que corresponde a este Superior Tribunal, resolver sobre la admisibilidad formal del recurso de casación que promovió en páginas 760/772, el abogado , en representación de la parte Querellante, Sra. y Sr. , en esta causa, recurso al que se adhirió la Sra. Fiscal de Cámara Nº 2, Dra. Norma Zaracho, sin mayores fundamentos.

El recurso de casación promovido por el abogado apunta a impugnar la Sentencia Nº 11.691/19, dictada por la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal, en páginas 744/757, en tanto absolvió de culpa y cargo al Sr. del delito de Homicidio Culposo Agravado (art. 84 bis 2º párrafo del Código Penal -CP-) por el que fuera sometido a juicio.

El Tribunal de origen, es decir, la Cámara Segunda en lo Criminal, ya concedió formalmente -con votación dividida- y en el ámbito de su competencia, el recurso de la parte Querellante, limitándose a tener presente la adhesión promovida por la Sra. Fiscal de Cámara (véase Sentencia Nº 11.764 Punto 4), agregada en páginas 775/776 vta.).

Ya sabemos que este Superior Tribunal no está obligado por la concesión formal previa, ya que debe necesariamente analizar la procedibilidad de los recursos de casación presentados, por mandato del art. 430 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y atendiendo a algunas de las causales del art. 410 del mismo cuerpo legal.

Desde el principio, se advierte que la particular decisión de la Cámara Segunda en lo Criminal, respecto al recurso de

casación presentado por la Sra. Fiscal de Cámara, es insostenible. Se limita a *tener presente* la adhesión que formula la Dra. Zaracho al recurso de casación que ya había promovido el Dr. , en representación de la Querella.

No existe en nuestro sistema procesal, la decisión de "tener presente" cuando estamos ante un recurso de casación; o se lo admite o se lo rechaza.

El título que la propia Fiscal de Cámara asigna a su escueto escrito de páginas 773/vta., "*Adhesión a Recurso de Casación*", no niega el hecho de que es un verdadero recurso de casación (véase al respecto la petición en el Punto 3) del escrito de páginas 773/vta.); aunque en los argumentos, no se sabe si por pereza intelectual o ausencia de tiempo, se remitió a los que introdujo el Querellante cuando presentó el suyo.

Y si es un recurso de casación o se lo admite o no se lo admite, como dispone el art. 410 del CPP.

Ahora bien, asiste razón al Sr. Juez Dr. Rojas, cuando expresa en el Fallo Nº 11.764/20 agregado en páginas 775/776 vta., que para el Ministerio Público de Cámara, la sentencia absolutoria que pretende impugnar la Sra. Fiscal, es absolutamente irrecurrible, porque de acuerdo al art. 424 inciso 1º del CPP, solamente puede presentar recurso de casación, contra una sentencia absolutoria, cuando hubiere pedido una condena *mayor* a tres años y, en el caso que nos ocupa, al momento de formular acusación, solicitó una pena de tres años de prisión (página 742 vta.).

Siendo así, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación planteado por el Ministerio Público de Cámara, por mandato del citado art. 424 inciso 1º del CPP.

Con relación al recurso de casación que plantea el Querellante, resulta pertinente hacer algunas reflexiones previas, en orden a los precedentes que existen en este Superior Tribunal de Justicia (Sentencias Nº 3526/10 "", Nº 3841/12 "", Nº 3912/12 "", Nº 5180/19 "", ""; Nº 2925/08 "", Nº 3062/08 "", Nº 3514/10 "", Nº 5262/19 "N.N", Nº 5054/18 "").

donde en algunas ocasiones se admitió al Querellante como titular del recurso de casación y en otros casos se lo desestimó, invocándose en estas últimas situaciones, la garantía que impide al imputado ser juzgado dos veces por un mismo hecho (conf. art. 1 del CPP).

Ya sabemos que nuestro sistema procesal penal, contempla en el art. 70 quinques (CPP), que el Querellante pueda promover recurso de casación, en los mismos términos que puede hacerlo el Ministerio Público Fiscal, lo que nos lleva al art. 424 del CPP que ya citamos.

Como al momento de alegar, el Querellante solicitó una pena de cinco años de prisión, (página 742 vta.), no le cabe la limitación que impone la norma mencionada.

Ahora bien, la facultad recursiva de la parte Querellante siempre fue un tema discutido en nuestra legislación nacional y local, principalmente respecto a límites procesales y/o alcances de la misma y, es en torno a este debate que gira la admisibilidad del recurso de casación planteado por el abogado Querellante Dr. [redacted], contra la Sentencia Nº 11.764/20 de la Cámara Segunda en lo Criminal, que concedió la vía por ambos incisos del art. 422 del CPP.

En apretada síntesis, el recurrente se agravia diciendo que el resolutorio infringe el ordenamiento sustantivo, en cuanto realiza una arbitraria subsunción jurídica de los hechos en relación a las normas de la Ley de Tránsito Nº 24.449, concordante con la conducta descripta en el art. 84 2º párrafo del CP, habilitando -según su criterio- la vía casatoria, por imperio del inciso 1º del art. 422 del CPP, pero también por el inciso 2º del mismo art. 422, porque -señala- se ha vulnerado el art. 365 del CPP, al violentar la sana crítica racional en la valoración de pruebas, planteando la nulidad de la sentencia por aplicación del art. 371 inc. 3º del mismo cuerpo legal.

En ejercicio entonces, de la facultad exclusiva de este Tribunal de revisar los alcances de la admisibilidad de la vía recursiva intentada, corresponde analizar si, en el caso concreto, debe hacerse una valoración amplia de la sentencia absolutoria.

En esta empresa cabe señalar, que la incorporación de la normativa supranacional a nivel constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional -CN- ha enriquecido la discusión sobre aspectos vinculados al adecuado servicio de justicia, reconociéndose el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que, a partir del art. 18 le asiste a la Querella el derecho a la jurisdicción, el que definió como "*la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él [una] sentencia útil*" ("Santillán" Fallos 321:2021 del 13 de agosto de 1998).

Es que si por imperio de la normativa supranacional de nivel constitucional (art. 75, inc. 22, CN) se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-), la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de cumplir con su obligación de "garantizar el derecho a la justicia de las víctimas" y a éstas, además, se les reconoce el derecho de que un Tribunal competente, imparcial e independiente establezca la existencia de la violación de su derecho e imponga "las sanciones pertinentes" a "los responsables", por ello no resulta tan simple admitir que se prive la posibilidad de interponer recursos a la víctima constituida en el proceso como acusador/querellante, al menos frente a la hipótesis de sentencias que configuren una denegación manifiesta de la "justicia" a la que tiene derecho, porque no habrían razones valederas para impedirle obtener un pronunciamiento del máximo órgano judicial, sin que ello implique la vulneración de garantías constitucionales del condenado, como en otras oportunidades se ha argumentado.

Y decimos ello, porque muchas veces al rechazar el recurso de la Querella en términos amplios, esto es su procedencia por ambos incisos del art. 422 del CPP, se focalizaban en elegir entre derechos y garantías de una de las partes por sobre los de la otra, una dicotomía entre los derechos y garantías del procesado/condenado en relación con los de la víctima constituida como parte Querellante y, en esta lógica se hacía primar el principio del "*non bis in idem*", sin embargo la actual mirada que el derecho coloca sobre las víctimas de

delitos, incluso reconociendo en muchos casos un mayor grado de vulnerabilidad que las personas procesadas y/o condenadas, impone hacer una interpretación más armónica del sistema normativo, en función de los Tratados Internacionales mencionados.

En este sentido los aportes doctrinarios del Dr. José Cafferata Nores son elocuentes. El ilustre jurista cordobés manifiesta que, "*para sostener que el recurso del acusador contra la absolución vulnera la garantía del non bis in idem, habría que interpretar que la alocución "sentencia firme" (usada por el art. 8.4, CADH, como condición del funcionamiento de esta garantía), no está haciendo referencia a una sentencia absolutoria que fue susceptible de recursos y que luego adquirió firmeza por la no interposición de ninguno, o por el fracaso del interpuesto. Esta interpretación parece débil, pues "hablar" de sentencia firme constituye una clara referencia a una sentencia que, o bien era susceptible de ser recurrida y no lo fue, y por ello "quedó" firme, o bien pese a ser recurrida, resultó "confirmada" por el tribunal del recurso. Posiblemente por compartir estas ideas se haya sostenido que aquella garantía implica que "el imputado debe haber sido absuelto" y que "la absolución debe haber sido el resultado de una sentencia firme"; y que por firme se entiende a la sentencia que "adquiere la cualidad de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada"* (Cafferata Nores José I., Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino, 2ª edición actualizada por Santiago Martínez, páginas 183 y sgtes.).

Cabe destacar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.7, establece que: "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"* y del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- dispone que: "*El imputado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismo hechos"* (art. 8.4 de la CADH).

Siendo así, el núcleo del análisis, está puesto en la palabra "*firme*", que se advierte en ambos instrumentos internacionales,

es decir, necesariamente para hablar de *non bis in idem*, se requerirá -siempre- de una sentencia firme.

Esta expresión, además, ya fue examinada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe Nº 1/95 correspondiente al caso "Alan García" a través del cual se puso de manifiesto que: *"...`sentencia' debe interpretarse como todo acto procesal de contenido técnicamente jurisdiccional y "sentencia firme" como la expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada".*

En definitiva, no parece incoherente sostener que si una sentencia, anulada por distintos vicios de procedimiento, permiten la sustanciación de un nuevo juicio, sin que con esto se vulnere la garantía aquí tratada, menos aún se podrá afirmar que ella se ve vulnerada mediante el reenvío a otro Tribunal, por haber sido casada una sentencia absolutoria, previo recurso del ofendido por el delito.

En la medida que las distintas alternativas del proceso penal en su conjunto (incluido el recurso de los acusadores) estén previstas claramente por la ley y se desarrollen dentro de un plazo razonable antes de que la sentencia dictada por el Tribunal de juicio adquiera firmeza, no se encuentra una razón válida para afirmar que exista una duplicación del riesgo. Justamente, una persona que es absuelta por un Tribunal, no ha perdido *por sí mismo* el riesgo a ser condenada, ya que dicho pronunciamiento no está -todavía- firme, mientras no transcurra el plazo para que adquiera esa sentencia carácter de *cosa juzgada* o se rechacen los recursos procesales tendientes a modificarla.

En función de los argumentos precedentes y, teniendo a la vista que el recurso de casación presentado por la parte Querellante cumple con los requisitos del art. 424 inciso 1º del CPP, está dirigido contra una sentencia que aún no se encuentra firme y expone en materia de agravios su fundada disconformidad respecto al razonamiento del voto de la mayoría, sobre el material probatorio incorporado, que puede incidir -de resultar aceptado este planteo- en una distinta aplicación de la ley sustantiva, corresponde admitir el

recurso de casación presentado en páginas 760/772 por los dos incisos del art. 422 del CPP, sin que la presente decisión implique anticipo de opinión sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

El señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucin dijo:

En virtud a los fundamentos que expone el Sr. Ministro preopinante, adhiero a su voto.

El señor Ministro **Dr. Eduardo Manuel Hang dijo**:

En el presente caso, el recurso de casación es presentado por la Querella Particular, que se agravia de la decisión de la Cámara Segunda en lo Criminal y existió una adhesión del Ministerio Fiscal, que en realidad carecía de agravio, porque se aplicó la pena que pidió.

Creo que es acertada la postura del Sr. Ministro preopinante Dr. Coll, en cuanto señala que la condena a determinada pena de prisión es la que pidió la Sra. Fiscal en el Debate, de allí que mal puede ahora estimarse agraviado. El sistema penal es algo serio que no puede estar sometido a vaivenes de pensamiento, sino que debe demostrar coherencia.

Es dable señalar que en el petitorio del Querellante Particular se citan los incisos 1º y 2º, sin identificarse de qué artículo se trata. Supongo, que refiere al art. 422 del CPP y ello ya indica el error, pues se trata de situaciones antiéticas.

El recurso está entonces mal presentado y, corresponde el rechazo.

El señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera y el señor Ministro Subrogante Dr. Horacio Roberto Roglan adhieren a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Dr. Ariel Gustavo Coll**.

Que por ello y con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin, Ricardo Alberto Cabrera y el señor Ministro Subrogante Dr. Horacio Roberto Roglan se forma la mayoría que prescribe el art. 25 de la Ley Nº 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, con el voto en disidencia parcial del señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang, el

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación presentado por la Sra. Fiscal de Cámara en páginas 773/vta., por aplicación del art. 424 inciso 1º del CPP.

2º) Declarar formalmente admisible el recurso de casación presentado por la parte Querellante en páginas 760/772, por los dos incisos del art. 422 del CPP y en función a los arts. 70 quinques y 424 inciso 1º del mismo cuerpo procesal.

3°) Prosiga la causa según su estado.

4º) Regístrese, notifíquese.

DR. ARIEL GUSTAVO COLL **DR. GUILLERMO HORACIO ALUCIN**

DR. EDUARDO MANUEL HANG **DR. RICARDO ALBERTO CABRERA**

-en disidencia parcial-

DR. HORACIO ROBERTO ROGLAN

Anexo D: Fallo 14.618/19 de la Cámara Primera en lo Criminal de Formosa.

como constancia de ello, firman después de los señores Jueces, dejándose constancia que atento que la imputada refiere ser analfabeta, pero dibuja su firma, se le hace saber lo dispuesto por el art. 123 in fine del C.P.P., a lo que manifiesta que presta conformidad para que el acta sea leída ante su Defensora, todo por ante la Actuaria subrogante que certifica y doy fe.- ARTURO LISANDRO CABRAL RICARDO FABIAN ROJAS Juez de la Excma. Cámara Segunda Juez de la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal en lo Criminal MARIA DE LOS ANGELES NICORA BURYAILE Juez de la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal NORMA ELIZABETH ZARACHO CLAUDIA ANGELONI - Fiscal de Cámara Nº 2 - - Defensora Oficial de Cámara N.º 2 - ANTE MI: LILYAN EDITH RIEGO Secretaria de Cámara subrogante ro

FALLO 14618 FECHA 15/04/2019 TRIBUNAL EXCMA. CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº1
Car�tula: ""S., L. F. y L. D. F. E. S/ Abuso Sexual con Acceso Carnal, Difusión de Imágenes Pornográficas de Menores y Corrupción de Menores".-"
TEXTO: FALLO N.º 14.618 Expte. Nº 420/18 Registro de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal (de Origen Inc. Nº 296/18 del Juzgado Civil, Comercial, del Trabajo y Menores de la Tercera Circunscripción Judicial, Caratulado "S., L. F. y L. D. F. E. S/ Abuso Sexual con Acceso Carnal, Difusión de Imágenes Pornográficas de Menores y Corrupción de Menores".- FORMOSA, 15 de abril de 2019.- Y VISTO: El Incidente referenciado "ut supra", y CONSIDERANDO: Que viene a decisión de ésta Alzada, el recurso de apelación formulado por el Sr. H. D. L., en representación de su hija A.R. L., con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Ramón Galarza, contra la Resolución de fecha 18 de octubre de 2018, obrante a fs. 03, la que dispone no hacer lugar al pedido de querellante particular atento a la edad de los imputados autos. Que verificándose por las diligencias llevadas a cabo a fs. 04 vta., 05-14, 22, y 23 el cumplimiento de los requisitos de tiempo y modo exigidos por los arts. 404, 415. 417, subsiguientes y concordantes del Código de rito, corresponde admitir formalmente al remedio procesal de marras y expedirse sobre el fondo de la materia traída como agravio.- Que en sustancia, el recurrente se agravia por cuanto la norma aplicada para resolver negativamente su solicitud de ser tenido como querellante en la presente causa (art. 70 bis in fine del C.P.P.), a su criterio, colisiona con las garantías de rango constitucional y emergente de Tratados Internacionales de Derechos Humanos que amparan a la víctima, de acceder al servicio de justicia, de ser oída en el proceso penal donde se investiga el hecho que presuntamente la damnificó, derecho a la igualdad, garantía de defensa en juicio y debido proceso. Asimismo invoca los derechos de niño, su interés superior, derecho a ser oído, a su protección y asistencia integral, teniendo en cuenta que la victima de los delitos que se investigan en autos, es menor de edad. Corresponde sentar como premisa mayor del razonamiento a realizar, que el derecho a ser oído se garantiza con rango constitucional en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, reglándose así que "Toda persona tiene derecho a ser oída ... para la determinación de sus derechos … de cualquier … carácter ". La interpretación de dicha disposición, da la idea que ningún Estado puede interponer impedimentos a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera la participación de los interesados en los procesos en los cuales resultan partes, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene decidido que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las victimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. (Corte IDH. Caso Del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 De enero de 2001. Serie C No. 71). En otra decisión abundó en que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las victimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que estos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones. (Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268). Agregando que: "…las víctimas de las violaciones de los derechos humanos o sus familiares deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables como en busca de una debida reparación..." (CIDH- Sentencia del 19/11/1999; Sentencia del 5/7/2004). Que resulta evidente, que la norma contenida en el artículo 70 bis in fine de nuestro código de rito, anula la garantía analizada ut-supra y suprime un derecho fundamental de la víctima, el de constituirse en el proceso donde deben definirse sus derechos y ser oída en igualdad de posibilidades con los acusados. No pierdo de vista, que en este caso particular, tanto los presuntos autores de los delitos que se investigan como la victima de tales hechos, resultan ser menores de edad según la ley argentina. Que párrafo aparte, merece el análisis de la providencia del a quo de fs. 46 de los principales, en la cual, tiene por presentado y por "parte" al presentante de fs. 45 e incluso ordena que se le otorgue la "correspondiente intervención de ley". A este respecto, vale resaltar que las "partes" en un proceso penal, pueden asumir el carácter de "esenciales" (Juez; Fiscal; Defensor/imputado) o "accidentales" (querellante, actor civil, civil demandado), por lo que lógico es inferir que el reconocimiento como "parte" y la orden de que se otorgue la participación de ley a L. solo pudo ser en carácter de querellante, aun cuando a fs. 59 de los principales, se haya afirmado una idea distinta. Que conforme los argumentos vertidos, entiendo que el art 70 bis último párrafo del C.P.P. en cuanto prohíbe la constitución de querellante particular en los procesos seguidos contra menores de edad, resulta inconstitucional y así debe declararse. Similar criterio, se ha venido sosteniendo en el fuero penal de menores de esta primera circunscripción judicial (Fallo N°20/12, in re " G.S.R.M. y otros s/ Lesiones Art.94 del C.P.A.. Expte.N°75- Fo.N°146- año 2012).- Que por lo expuesto y en aplicación del art. 24 inc. 3° del C.P.P., el Juez de Apelación de la EXCMA. CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL, el Dr. RAMÓN ALBERTO SALA; RESUELVE: 1.- DECLARAR LA inconstitucionalidad del art. 70 bis, último párrafo del Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa, en el caso concreto, en cuanto no admite la intervención del querellante particular en los procesos en que se investiguen delitos cometidos por menores de edad.- 2.- Remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que – en tanto se cumplimenten los requisitos formales para que el Sr. H.D.L. pueda constituirse en querellante particular en la presente causa- se le otorgue el carácter de querellante particular y la intervención que por ley le corresponda. 3.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente bajen los autos al Juzgado de Origen. RAMÓN ALBERTO SALA Juez de Apelación Excma. Cámara Primera en lo Criminal ANTE MI: LAURA IRENE BENÍTEZ Secretaria Subrogante Excma. Cámara Primera en lo Criminal

Anexo E: Casos tomados del S.U.A.J. del período 2017/2022.

Delito : Homicidio culposo
Rango: 01/08/2017 – 31/12/2022
Población: 1° Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL N° 1 - FSA
TOTAL DE REGISTROS: 30

EXPTE.	CARATULA	FECHA
002216/17	MIRANDA, FRANCO RODRIGO ISMAEL S/HOMICIDIO CULPOSO	11/10/2017
002534/17	AVILA, UBALDO GERMAN - ZENIQUEL, AGUSTIN ALEXANDER S/ HOMICIDIO CULPOSO	19/10/2017
002694/17	GOMEZ, SILVIO ANDRES S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR	25/10/2017
002705/17	ROMANO, GASTON JONATHAN S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	26/10/2017
000133/18	HIDALGO, ESTEBAN ALEJANDRO S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	10/01/2018
000970/18	FERREYRA, JAIME ANTONIO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y LESIONES CULPOSAS.	12/04/2018
001639/18	DELGADO, SIXTO S/ ACCIDENTE FATAL	11/07/2018
001867/18	FLORENTIN, ROMINA VALERIA S/ HOMICIDIO CULPOSO OCASIONADO POR LA CONDUCCIÓN ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO POR FUGA DEL CONDUCTOR	17/07/2018
001899/18	AUTOR AUN NO INDIVIDUALIZADO S/ HOMICIDIO CULPOSO	20/07/2018
002214/18	JUAREZ, FABIAN RODRIGO S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	08/10/2018
000696/19	AMARILLA, LEONARDO S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	29/01/2019
001179/19	DORREGO, FEDERICO SEBASTIAN S/ HOMICIDIO CULPOSO - MOLINA, ALEJANDRO AGUSTIN S/ LESIONES CULPOSAS	17/04/2019
001812/19	PANIAGUA, BRUNO ALEXANDER S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO CON MOTOR Y POR FUGA DEL LUGAR DEL HECHO.	12/07/2019
002132/19	VARELA, JULIO S/ HOMICIDIO CULPOSO	26/07/2019
002380/19	ARCE, MIGUEL RAMON S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR.	08/10/2019
002547/19	CONTRERAS, OLEGARIO DEMETRIO S/ HOMICIDIO CULPOSO	15/10/2019
000830/20	CABALLERO, FABIAN ANTONIO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE	18/06/2020
001573/20	OLIVA, AXEL MILTON S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	07/08/2020
002255/20	PEREZ, RICHARD MARTIN S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	21/08/2020
002637/20	BENITEZ FRANCISCO RAMÓN S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR	20/10/2020
000807/21	ALMIRON, JUAN MARCELO S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	26/04/2021
001098/21	FLORES, LILIANA ALICIA S/ DENUNCIA	27/04/2021
001100/21	ARRUA, NESTOR LUIS S/ HOMICIDIO CULPOSO	27/04/2021
001371/21	RAMOS, ARNALDO ANDRES S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE, NEGLIGENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO CON MOTOR	20/07/2021
002796/21	REYNOSO, LUIS MAXIMILIANO S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS - DIKOS BALAT, FERNANDO ALBERTO Y RAMIREZ, ESTEBAN S/ TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL	04/11/2021
000815/22	SANCHEZ, JEREMIAS GECIEL S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR	11/04/2022
001140/22	AQUINO, LUIS MIGUEL S/ HOMICIDIO CULPOSO.	22/04/2022
002030/22	NUÑEZ, JOSE ROBERTO S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 DEL C.P.A.	03/08/2022
002804/22	MIÑO, JORGE S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	21/10/2022
002810/22	DEL VALLE, RAMON EDUARDO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS	24/10/2022

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL N° 2 - FSA
TOTAL DE REGISTROS: 19

EXPTE.	CARATULA	FECHA
001546/17	GIMENEZ, ARGENTINO S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	02/08/2017
000214/18	GAYOSO, IVAN ALEXANDER S/ HOMICIDIO CULPOSO	14/02/2018
000777/18	SUTELO, ESTEBAN ANTONIO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	02/05/2018
000778/18	MACHUCA, WALTER ELOY S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	02/05/2018
001647/18	SUBCRIA PTE URIBURU S/ REMISION DE ACTUACIONES P/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A C/ AUTOR	06/08/2018

002321/18	TORALES, CYNTHIA ERIKA S/ DENUNCIA S/ HOMICIDIO CULPOSO	31/10/2018
000285/19	TORRES, CRISTIAN DAMIAN S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A	12/02/2019
001408/19	AYALA, VICENTA S/ DCIA P/ HURTO C/ AUT. IGN	13/05/2019
000041/20	BORDON RICARDO ARIEL S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 94 BIS DEL C.P.A	04/02/2020
000107/20	CRIA SECC 3RA S/ REMISION DE ACTUACIONES S/ HOMICIDIO CULPOSO	04/02/2020
001534/20	ROSSO, GERMAN AGUSTIN - ROSSO, EDUARDO MARTIN (M.) S/ HOMICIDIO CULPOSO E INF. ART. 205 DEL C.P.A.	03/08/2020
002768/20	VELARDE, PATRICIO S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A	05/11/2020
000293/21	AMARILLA, MIGUEL ANGEL - GAUNA, CATALINA ITATI S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A	18/03/2021
002041/21	CULMAN, EDUARDO S/ HOMICIDIO ART.84 BIS DEL CPA	28/10/2021
000748/22	CACERES, LUISA S/ DENUNCIA POR HOMICIDIO ART. 84 Y LESIONES ART. 94 DEL C.P.A. CON AUTORES IGNORADOS	09/03/2022
001364/22	BALZARINI, SONIA BEATRIZ S/ HOMICIDIO CULPOSO -ART. 84° C.P.A.-	28/04/2022
001625/22	CRIA. SECCIONAL OCTAVA S/ REM. DE ACTUACIONES SOBRE HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A. Y LESIONES ART. 94 DEL C.P.A.	11/05/2022
002311/22	COMISARIA SECCIONAL CUARTA S/ REMISION DE ACTUACIONES S/ HOMICIDIO ART. 84 C.P.C/ AUTORES IGNORADOS	11/08/2022
003219/22	OJEDA, HUGO RAMON S/ HOMICIDIO ART. 94 DEL C.P.A	09/11/2022

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL N° 3 - FSA

TOTAL DE REGISTROS: 25

EXPTE.	CARATULA	FECHA
002301/17	ORTIZ CESAR ARNALDO S/ HOMICIDIO CULPOSO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDUCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO AUTOMOTOR Y POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD	21/11/2017
002407/17	PEREZ ANIBAL HERNAN S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	28/11/2017
000372/18	HERRERA JORGE ANDRES S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	22/02/2018
000469/18	ZARATE ARMANDO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO AUTOMOTOR	28/02/2018
001158/18	DIAZ APOLINAR S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	21/05/2018
001160/18	DAVALOS VICTOR MANUEL S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	21/05/2018
001674/18	CAÑETE, WALTER S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO CON MOTOR	14/08/2018
001842/18	CASTRO OLGA S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	24/08/2018
002268/18	BOBADILLA CESAR GABRIEL S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	15/11/2018
002298/18	RIGONATTO EBERTO ERCILIO S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	20/11/2018
000869/19	N.N. S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	21/03/2019
001713/19	FERNANDEZ GUILLERMO FIDEL S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES GRAVES CULPOSAS AGRAVADAS	12/08/2019
001949/19	FERNADEZ CARLOS IGNACIO S/ DENUNCIA	23/08/2019
002565/19	GONZALEZ RAFAEL ADELKY S/ HOMICITNIO CULPOSO Y LESIONES LEVES CULPOSAS (EN PERJUICIO DE LOURDES DOMINGUEZ) CALIFICADOS POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO AUTOMOTOR Y EN CONCURSO IDEAL	20/11/2019
002606/19	GOSENTINO JORGE RAMON S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	22/11/2019
001750/20	BORDON MANUEL S/ HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO	28/08/2020
001842/20	PEREZ GUSTAVO VALENTIN S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 DEL C.P.A.	03/09/2020
001869/20	MALDONADO BRIAN S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 DEL CPA.	04/09/2020
002714/20	SOSA ALEJANDRO RAMON S/ HOMICIDIO ART. 84 BIS DEL C.P.A.	30/11/2020
003209/20	TRINIDAD DIEGO ARNALDO S/ HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO	18/12/2020
001035/21	SANCHEZ EXEQUIEL ARSENIO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO - PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL	19/08/2021
002745/21	OJEDA ELADIO S/ HOMICIDIO CULPOSO	02/12/2021
000192/22	SAUCEDO JULIO ALEJANDRO S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	21/02/2022
002282/22	VELOTTO ZULMA ESTER S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	06/09/2022
002897/22	MENDOZA RICARDO ADRIAN - ROLON REINALDO OMAR S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	25/11/2022

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL N° 4 - FSA

TOTAL DE REGISTROS: 32

EXPTE.	CARATULA	FECHA
001676/17	VILLAFAÑE, ALFREDO FELIPE S/HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y LESIONES GRAVISIMAS AGRAVADAS EN CONCURSO IDEAL.	05/09/2017
001786/17	FLORES, LUCAS DANIEL S/HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	30/08/2017

002458/17	CORONEL, ALEXIS S / DAñO RESIST. C/LA AUTORIDAD LESIONES GRAVES CALIF. POR LA CONDICION FUNCIONAL DEL SUJETO PASIVO Y EVASION EN GRADO DE TENTATIVA. - VELAZQUEZ IVO LAUTARO S/INCENDIO CALIFICADO.	22/11/2017
002488/17	LEGUIZAMON FERNANDEZ, RAMON VICENTE S/HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	23/11/2017
000379/18	MOREL, JOSE ORLANDO S/HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.	05/03/2018
000936/18	REYES JOSE DOMINGO S/HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS. DEL CP.	11/06/2018
000978/18	OSORIO, CESAR FABIAN S/ HOMICIDIO CULPOSO	29/05/2018
001500/18	DOMINGUEZ, PABLO HERNAN S/ HOMICIDIO CULPOSO	06/09/2018
002182/18	DIAZ CARRICATO, ALEJANDRO S/ HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCION IMPRUDENTE.	26/11/2018
000414/19	REVOLLAR OCHATOMA, PERCY - PEDEMONTE ESTEFANIA S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL CPA.	27/02/2019
000432/19	MURACCIOLE, GUSTAVO FEDERICO S/ HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES CULPOSAS	28/02/2019
000482/19	BOZZO, CARLOS ALBERTO S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	27/02/2019
001249/19	ROMERO, PABLO ALCIDES S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.	27/05/2019
001130/19	RODRIGUEZ, JULIO CESAR S/ HOMICIDIO CULPOSO Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION LEGAL	23/05/2019
001183/19	PERSONA/S AUN NO DETERMINADA/S S/ HOMICIDIO CULPOSO	30/05/2019
001280/19	AUTOR/ES A DETERMINAR S/ HOMICIDIO CULPOSO	11/06/2019
001285/19	CARDOZO, SIXTO RAMON S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	11/06/2019
002047/19	VELAZCO, CLAUDIO DANIEL S/HOMICIDIO CULPOSO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE VEHICULO CON MOTOR	30/08/2019
001923/19	CENTURION, ANTONIO SILVERIO S/ LESIONES ART. 94 Y HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	26/08/2019
001958/19	ASTARLOA ALEJANDRO DARIO S/HOMICIDIO CULPOSO	09/09/2019
001062/20	FLEITAS, ARNALDO IVAN S/HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	30/07/2020
002762/20	GOMEZ, DAMIAN ISMAEL S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	15/12/2020
000349/21	ISASI, RICARDO JAVIER S/LESIONES ART. 84 DEL C.P.A.	23/03/2021
002126/21	QUINTANA, ROBERTO S/HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	23/08/2021
003137/21	PORTOCARRERO, CURAY FELIPE S/HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A. Y LESIONES ART. 94 DEL C.P.A.	07/12/2021
000416/22	ROSSO, CONCEPCION S/HOMICIDIO CULPOSO - ART. 84 DEL C.P.A.	02/03/2022
000513/22	CORTES GONZALEZ, SANTIAGO RICARDO S/HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO CON MOTOR	08/03/2022
000538/22	MARTRES RINESSI, CESAR LUIS S/HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES GRAVES CULPOSAS	14/03/2022
001258/22	DIAZ EDUARDO HORACIO S/HOMICIDIO CULPOSO	30/05/2022
001640/22	MIÑO JORGE S/HOMICIDIO CULPOSO	21/06/2022
002068/22	MACHADO, GABRIEL DE LOS ANGELES S/HOMICIDIOCULPOSO AGRAVADO Y LESIONES LEVES CULPOSAS	05/09/2022
003053/22	ORELLANA, CARLOS ALBERTO S/HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A	01/12/2022

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL N° 5 - FSA

TOTAL DE REGISTROS: 37

EXPTE.	CARATULA	FECHA
002008/17	BENITEZ, GASTÓN NICOLAS S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE, ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y LA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS (RECARATULADO)	14/09/2017
002751/17	CABRERA, RUBEN ARNALDO S/ HOMICIDIO ART. 84º DEL C.P.A.	22/12/2017
000039/18	ALTAMIRANO, ERNESTO GERMAN S/ HOMICIDIO ART. 84	03/01/2018
000758/18	FERREYRA, MARCELO DANIEL S/ HOMICIDIO ART. 84º DEL C.P.A.	21/03/2018
000898/18	GONZÁLEZ, MAXIMILIANO ADOLFO S/ HOMICIDIO ART.84º DEL C.P.A.	22/03/2018
000923/18	SALINAS, SERGIO JAVIER S/ HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO - LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS	16/03/2018
001284/18	ESPINOZA, CARLOS S/ HOMICIDIO ART. 84º DEL C.P.A.	19/06/2018
000174/19	CABRERA, MIGUEL ANGEL S / HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR CULPA TEMERARIA Y LESIONES GRAVES CULPOSAS CON CULPA TEMERARIA. EN CONCURSO IDEAL	21/12/2018
000421/19	ECHEVERRIA, ROLANDO OMAR S/ HOMICIDIO ART. 84º BIS DEL CPA.	18/12/2018
000624/19	RAMOA, DIEGO JONATHAN S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR CONDUCIR EN EXCESO DE VELOCIDAD Y CON EXCESO DE ALCOHOL EN SANGRE Y QUEBRANTAMIENTO DE INHABILITACION JUDICIAL (RECARATULADO)	11/03/2019
001194/19	"JARA, MARCIANO S/ DOBLE HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO POR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS" (RECARATULADO)	01/04/2019
001362/19	BERON, ALBINO S/ HOMICIDIO ART. 84º DEL CPA	18/06/2019
001364/19	AGUILERA, ELIO ABEL S/ HOMICIDIO ART. 84º DEL CPA SEGUIDO DE SUICIDIO	11/06/2019
001441/19	" FERNANDEZ, LUIS RAMON S/HOMICIO CULPOSO AGRAVADO" ART. 84 BIS PRIMER PARRAFO C.P.A. (RECARATULADO)	07/06/2019

001442/19	"FLORES, DEMETRIO S/ HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR" (RECARATULADO)	21/06/2019
001457/19	GALARZA, ANDRES Y BERNAL,SEBASTIAN ALEXIS S/ HOMICIDIO ART. 84º DEL CPA	18/06/2019
001050/20	"GARCIA, LOURDES MARIEL S/ HOMICIDIO CULPOSO"(RECARATULADO)	23/07/2020
001944/20	GARBINI, BRAIAN RODRIGO S/ HOMICIDIO ART. 84º BIS DEL C.P.A.	15/09/2020
002038/20	MENAPACE, RAUL ORFIRIO S/ HOMICIDIO ART 84º DEL C.P.A Y LESIONES ART 94º DEL CPA	16/09/2020
002819/20	LEON RICARDO JAVIER S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHICULO AUTOMOTOR	17/12/2020
000025/21	JIMENEZ VILLALBA, DIEGO ARIEL S/ HOMICIDIO ART. 84º BIS DEL C.P.A.	30/12/2020
001320/21	AYALA, LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO ART. 84º DEL C.P.A.	02/07/2021
002276/21	LANG, ALDO S/ HOMICIDIO ART. 84º BIS DEL CPA.	13/09/2021
002559/21	BENITEZ, MARCELO GUSTAVO S/ HOMICIDIO ART. 84º BIS DEL C.P.A.	20/09/2021
002636/21	CACERES, EUGENIO S/ HOMICIDIO ART. 84º DEL C.P.A.	27/09/2021
000002/22	DEL PUERTO BENITEZ, PABLINA ELIZABETH S/ HOMICIDIO ART. 84º DEL C.P.A. Y LESIONES ART. 94º DEL C.P.A	22/12/2021
000007/22	GAMARRA, CARLOS S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS CPA	22/12/2021
000025/22	GAUNA, LUIS MARCELO S/ HOMICIDIO ART 84 DEL CPA	21/12/2021
000270/22	NUÑEZ, GABRIEL DAVID S/ HOMICIDIO ART 84 DEL CPA Y LESIONES ART 94 DEL CPA	20/12/2021
000657/22	NN S/ HOMICIDIO CULPOSO	16/03/2022
000693/22	BENITEZ, ANTONIO NICANOR S/ HOMICIDIO CULPOSO	23/03/2022
001690/22	VILLALBA, ANDRES ANTONIO S/ HOMICIDIO CULPOSO	21/06/2022
002049/22	BENITEZ, ROGELIO S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84º DEL C.P.A.	14/06/2022
002461/22	SEGOBIA, NELSON WALDEMIR S/ HOMICIDIO ART. 84º DEL C.P.A	12/09/2022
002884/22	"SCHENEBERGER VALENTÍN S/HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO (RECARATULADO)"	19/09/2022
002903/22	"LABARTHE, WALTER NAPOLEON S/ HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR".-(RECARATULADO)	22/09/2022
000169/23	MOLINA, RAUL CESAR S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL CPA	21/12/2022

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL N° 6 - FSA

TOTAL DE REGISTROS: 29

EXPTE.	CARATULA	FECHA
002343/17	BARRETO, MARTIR S/ HOMICIDIO ART. 84 C.P.A.	22/09/2017
002305/17	REC: 06/02/2018 TURRES, DIEGO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	25/09/2017
002736/17	REC. 16/03/2018 GARCIA, MARINE L. S/ HOMICIDIO CULPOSO	09/10/2017
000302/18	REC: 06/02/2019 GONZALEZ, MARCELO ADRIAN S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES LEVES CULPOSAS	03/01/2018
000645/18	VAZQUEZ, NICOLAS S/ LESIUNES ART. 94 - REC: HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	04/01/2018
000781/18	REC: 24/04/2018 DURE, JOAQUIN NICOLAS - VARGAS, JORGE FERNANDO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION TEMERARIA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR	27/03/2018
001220/18	ARAYA, FEDERICO SEBASTIAN S/ HOMICIDIO ART. 84 C.P.A.	03/04/2018
001406/18	CRIA. SEC. QUINTA S/ REMISION DE ACTUACIONES P/ HOMICIDIO ART. 84 Y LESIONES GRAVES DEL C.P.A.	10/04/2018
001516/18	MEDINA, CRISTIAN GASTON S/ HOMICIDIO ART. 84 C.P.A.	25/06/2018
002152/18	REC: 12/01/2019 RODRIGUEZ, JULIO CESAR S/ HOMICIDIO CULPOSO Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION LEGAL	20/09/2018
002157/18	NUÑEZ, IVAN RODRIGO S/ HOMICIDIO ART. 84 BIS 2º PARRAFO (POR HABERSE DADO A LA FUGA)	21/09/2018
000003/19	REC: 8/05/2023 ESPOSITO SEBASTIÁN ARIEL S/ HOMICIDIO CULPOSO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y POR LA CIRCUNSTANCIA DE FUGA Y LESIONES CULPOSAS DOBLEMENTE AGRAVADAS POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y POR LA PLURALIDAD DE VICTIMAS"	08/01/2019
000343/19	BAEZ, EMILIANO IRENEO S/ HOMICIDIO ART. 84 C.P.A.	09/01/2019
001211/19	CARDOZO BOGADO, ISABELINO S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	09/04/2019
001828/19	FERNANDEZ, ROLANDO SALVADOR S/ HOMICIDIO ART. 84 C.P.A.	27/06/2019
002045/19	MIRANDA, ANTONIO MODESTO S/ HOMICIDIO ART. 84 BIS 1º PARRAFO DEL C.P.A.	27/06/2019
002296/19	REC: 23/05/2023 COGORNO, BRANDON RONAN FERNANDO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO AUTOMOTOR Y LESIONES CULPOSAS DOBLEMENTE AGRAVADAS POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO AUTOMOTOR Y POR LA PLURALIDAD DE VICTIMAS	30/09/2019
002478/19	FLEITAS, GUSTAVO DANIEL S/ HOMICIDIO ART. 84 Y LESIONES ART. 94 DEL C.P.A.	30/09/2019
002626/19	VARGAS PORTILLO, JOSE S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	03/10/2019
002636/19	MEDINA, LUIS FERNANDO S/ HOMICIDIO ART. 84 DEL C.P.A.	24/09/2019
000173/20	ORMEÑO, MILTON RICARDO S/ HOMICIDIO ART. 84 C.P.A.	02/01/2020

000961/20	REC: 24/08/2020 RIVAROLA, MAIDA EDITH S/ HOMICIDIO CULPOSO	03/07/2020
001356/20	FIGUEREDO, JUAN RAMON S/ HUMICIDIO CULPOSO	24/07/2020
002247/20	ALONZO, ELVIO DARIO S/ HOMICIDIO ART. 84 BIS DEL C.P.A.	23/10/2020
002506/20	REC: 28/10/2020 AUTOR/ES AUN NO INDIVIDUALIZADO/S S/ HOMICIDIO CULPUSO	15/10/2020
000797/21	DUARTE, FELIX RAMON S/ HOMICIDIO CULPOSO	05/04/2021
001070/21	REC: 10/08/2021 LEGUIZAMON, JOSE MANUEL S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO AUTOMOTOR	16/04/2021
001399/21	REC: 27/09/2021 JAQUET, ROGELIO MOISES S/ HOMICIDIO CULPOSO	20/07/2021
001737/22	FERREYRA, EDUARDO NICOLAS S/ HOMICIDIO ART. 84 BIS DEL C.P.A.	04/07/2022

Anexo F: Casos tomados como muestra del universo de expediente analizados.

Caso testigo N° 1

1. Número de expediente y carátula: Expte 173/20 caratulado "O.M. S/homicidio artículo 84 CPA", registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: Un camión con acoplado colisionó dos autos estacionados sobre la banquina de la ruta nacional N° 11, km. 1158, producto de lo cual muere la víctima, H.F.E. de 53 años de edad
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 28 de diciembre de 2019.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 16 de febrero de 2023 se dispuso el auto de instrucción formal en orden al delito de "Homicidio culposo por la conducción imprudente de un vehículo automotor por ocasionar el deceso de la víctima y lesiones culposas" (artículos 84 y 94 del CPA)
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 10 de enero de 2020, en plena feria judicial y con patrocinio letrado, solicitando la cónyuge supérstite y los tres hijos de la pareja, en un mismo escrito, se mantenga el secuestro del camión como media precautoria y la restitución del automotor que manejaba la víctima al momento del hecho. El 16 de enero de 2020 la jueza de feria les ordenó que adecuen su presentación a lo establecido por el CPPF. El 10 de junio de 2024 tanto la esposa como los tres hijos presentaron, con patrocinio letrado, el pedido de ser tenidos como querellantes en la causa. El 18 de septiembre de 2024 el juez de trámite ordenó que adecuen su presentación a lo establecido en el artículo 70° bis, tercer párrafo (referido al orden de prelación establecido para las personas que pueden querellar cuando la víctima muere como consecuencia del hecho), y a lo establecido en el artículo 70° ter,

primer párrafo (relacionado con la forma y contenido de la presentación del escrito para la constitución de la querella).

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

   9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

   9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí. Presentaron declaratoria de herederos del Juzgado Civil y Comercial N° 4, en fecha 10 de junio de 2024.

   9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

   9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

   9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se llegó a esta instancia procesal.

   9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se llegó a esa instancia procesal.

   9g) Intervino en la instancia del debate: No se llegó a esa instancia procesal.

   9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó la instancia correspondiente.

   9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta la fecha de análisis del expediente han transcurrido 5 años y 3 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 2

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 03/19 caratulado: "E.S. S/Homicidio culposo doblemente agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor y por la circunstancia de fuga y lesiones culposas doblemente agravadas por la conducción imprudente de un vehículo automotor y por la pluralidad de víctimas", registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: Dos personas, un hombre y una mujer ambas mayores de edad, se trasladaban en una motocicleta de 110 c.c. por zona de colectora sur de la Av. Gendarmería Nacional de la ciudad de Formosa, cuando fueron embestidos por un automóvil que se dio a la fuga y producto de lo cual fallece en el acto la mujer A.S.R. de 46 años de edad, en tanto que el acompañante varón, R.D.M. de 19 años, resulta con lesiones graves.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 23 de julio de 2018.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 18 de enero de 2019 se dispuso el auto de instrucción formal en orden al delito de "Homicidio culposo por la conducción imprudente de un vehículo automotor por ocasionar el deceso de la víctima y lesiones culposas" (artículos 84 y 94 del CPA).

5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 11 de enero de 2019, en feria judicial y con patrocinio letrado, solicitando la madre de la víctima directa, se la tenga por constituida como querellante particular. El juez, en el auto de instrucción formal dictado el 18 de enero de 2019, solicitó a la pretensa querellante que acredite el vínculo previo a resolver sobre su pedido. El 24 de enero de 2019, quien fuera acompañante y también víctima de lesiones, pidió ser tenido como parte querellante en el proceso. El 25 de enero de 2019 la progenitora de la víctima fallecida presentó la partida de nacimiento acreditando el vínculo. El 18 de febrero de 2019 se amplió la instrucción judicial por "Lesiones culposas" y se tuvo como querellantes tanto a la progenitora de la fallecida como a quien acompañaba a esta y resultó lesionado en el hecho. El 13 de marzo de 2019 la madre de la víctima y querellante particular, solicitó como medida probatoria la declaración testimonial de personas que dijeron haber visto el hecho, habida cuenta que el/la autor/a aún se encontraba prófugo. La misma parte, el 16 de abril de 2019 requirió se extraiga información del teléfono celular de otra de sus hijas, la cual recibió datos del presunto responsable del hecho. El juez, en un proveído del 14 de mayo de 2019, no hizo lugar a tal medida por entender que la misma no era pertinente ni útil. El 21 de mayo de 2019 la querella interpuso aclaratoria contra dicha resolución y el 21 de mayo, el juez hizo lugar a la medida de aportar el teléfono celular de su otra hija, A.P. para que sea peritado por el Centro de Investigaciones Forenses. El 3 de junio la querella entregó el teléfono celular y el 6 de septiembre de 2019 la querella nuevamente presentó un pronto despacho para que los abonados telefónicos, cuyos datos figuraban en el celular entregado, sean citados a testimoniar. El juez, en fecha 11 de septiembre de 2019 no hizo lugar al pronto despacho por improcedente y solicitó a la querella que aclare qué extremos pretendía acreditar con esa medida. El 17 de septiembre de 2019 la querella aclaró por escrito los extremos probatorios que pretendía. En base a ello, el juez en fecha 27 de septiembre de 2019 libró Oficio Ley a la empresa telefónica

Personal para que informe respecto a la titularidad de dos líneas de abonados, en tanto que hizo lo propio con la empresa Movistar respecto de una línea más. Ante la falta de respuesta a los Oficios Ley, la querella en fecha 3 de diciembre de 2019 solicitó se reitere el pedido de informes a las empresas de telefonía celular, haciendo el juez lugar a ello en fecha 4 de diciembre del mismo año. El 26 de febrero de 2021 la querellante solicitó pronto despacho y citación de dos testigos nuevos, haciendo el juez lugar a tal medida el 2 de marzo de 2021. El 14 de febrero de 2022 la querella solicitó la clausura de la instrucción y elevación a juicio de la causa. El 17 de mayo de 2022 el juez no hizo lugar a ello por no estar resuelta aún la situación procesal del imputado y haber medidas pendientes de producción. Luego de ello, dos veces más, el 9 de noviembre de 2022 y el 3 de marzo de 2023 la querella requirió nuevamente la clausura y elevación a juicio de la causa. El 9 de mayo de 2023 el juez amplió la instrucción contra el imputado, E.S., y fijó fecha para audiencia de indagatoria. El 22 de septiembre y el 28 de noviembre de 2023 la querella insistió con el pedido de clausura de la instrucción y elevación a juicio, resolviendo el juez el 29 de noviembre de 2023 no hacer lugar a tales pedidos. El 8 de mayo de 2024 el juez dictó la falta de mérito para procesar o sobreseer respecto de E.S., resolución apelada por la querella el 17 de mayo de 2024. El 3l de mayo se hizo lugar al recurso de apelación y se elevó en tal carácter a la Cámara 2da en lo Criminal. El 7 de agosto de 2024 dicho Tribunal declaró su incompetencia por la fecha del hecho y remitió la causa a la Cámara 1ra. El 13 de agosto de 2024 la querella mantuvo la apelación ante la Cámara y el 2 de septiembre de 2024 el juez unipersonal de Apelaciones no hizo lugar al recurso. El 9 de octubre de 2024 la querella solicitó pronto despacho para que se informe sobre la citación de cuatro testigos nuevos en la causa y el juez, en proveído del 10 de octubre de 2024, no hizo lugar a la medida.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.

7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.

8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.

9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí. Citación de testigos, entrega de un teléfono celular contenido información sobre el presunto autor del hecho, pedido de libramiento de oficios a empresas de telefonía celular.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: Sí, recurso de apelación contra el auto de falta de mérito del imputado.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se llegó a esta instancia procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se llegó a esa instancia procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se llegó a esa instancia procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó la instancia correspondiente.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta la fecha de análisis del expediente han transcurrido 6 años y 8 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No.

Caso testigo N° 3

1. Número de expediente y carátula: Expte 424/22 caratulado "L.J.M. S/homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor", registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: Un camión al mando del imputado L.J.M. embistió a la motocicleta de 110 cc en la que circulaba la víctima, hecho ocurrido en calle Sargento Acosta y Coronel Bogado de la ciudad de Formosa, producto de lo cual muere el Sr., V.A. de 66 años de edad
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 24 de marzo de 2021.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 10 de agosto de 2021 se dispuso el auto de instrucción formal en orden al delito de "Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor" (artículos 84 y 84 bis del CPA)
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 31 de marzo de 2021 por medio de la cual la viuda de la víctima, Sra. M.A. de V., presentó escrito solicitando ser tenida por querellante. Ante la falta de respuesta jurisdiccional, el 12 de abril de 2021 la pretensa querellante vuelve a solicitar la remisión del sumario policial. El 6 de agosto de 2021 la pretensa querellante requiere pronto

despacho dado que no se proveyeron sus presentaciones anteriores. En fecha 10 de agosto de 2021 y en el auto de instrucción formal se tiene por constituida como querellante a la Sra. M.A. de V. Aún antes de ser tenida como parte querellante, el 28 de abril de 2021, la viuda de la víctima solicitó la restitución de la motocicleta y el juez hizo lugar a esa medida el 7 de julio de 2021, en carácter de depósito judicial. El 4 de octubre la querella presentó escrito aportando los datos de una testigo del hecho y solicitando su citación, a lo cual el juez hizo lugar el 5 de octubre de 2021. El 27 de junio de 2022 la querella requirió la clausura de la instrucción y la elevación de la causa a juicio. El 10 de mayo de 2023 la querella, en el marco de la citación a juicio, ofreció pruebas ante la Cámara 2da. El 7 de noviembre de 2023 del juez de trámite de dicho Tribunal tuvo por ofrecidas las pruebas. No obstante, el 22 de mayo de 2024 la Cámara en pleno declaró la nulidad del auto de elevación a juicio y la causa se remitió nuevamente al juzgado de origen. El 27 de septiembre de 2024 el juzgado completó las diligencias que restaban producir y dispuso nuevamente el auto de elevación a juicio, habiendo presentado la querella el 31 de octubre de 2024 un escrito requiriendo pronta elevación de la causa a juicio.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

   9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí. Citación de testigos, restitución de una motocicleta.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: Sí, no obstante que la clausura y posterior elevación a juicio en sede criminal fue declarada nula por la Cámara 2da.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: Sí.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se llegó a esa instancia procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó la instancia correspondiente.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta la fecha de análisis del expediente han transcurrido 3 años y 11 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 4

1. Número de expediente y carátula: Expte 2045/19 “M.A.M. S/homicidio artículo 84 bis 1° párrafo del CPA”, registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.

2. Síntesis del hecho: Un Fiat “Siena” al mando del imputado, colisiona con una motocicleta marca Zanella ZB con cuatro ocupantes, todos integrantes de la comunidad originaria de la localidad “Bartolomé de las Casas”, a la altura del Km. 1350 de la Ruta Nacional N° 81, falleciendo tres de sus ocupantes y quedando una de ellas con lesiones gravísimas según informe pericial médico. Mueren en el lugar A.I. de 43 años de edad, P.L.M. de 14 años, A.I.A. de 8 años en tanto que resultó con lesiones P.M.N. de diez años de edad.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 19 de junio de 2019.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 5 de septiembre de 2019 se dispuso el auto de instrucción formal en orden al delito de “Homicidio artículo 84 bis 1° párrafo del CPA”.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó por parte de la Sra. P.G., conviviente del Sr. A.I. y madre de las menores fallecidas en el hecho como también de la que resultara lesionada, el 24 de junio de 2019 habiendo solicitado ser tenida como parte querellante en el proceso, haciéndolo con patrocinio letrado. El 8 de agosto de 2019 la pretensa querellante solicitó se libre oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para inscribir el fallecimiento del Sr. A.I. El 12 de septiembre de 2019 un abogado de la matrícula solicitó se tenga por constituida como querellante particular a la Sra. P.G., medida requerida con habilitación de días y horas y acompañando un Poder General. En la misma presentación solicitó la citación a indagatoria del imputado y constituyó nuevo domicilio procesal. El 16 de septiembre de 2019 el juez no hizo lugar al pedido de la querella, haciendo saber que la presentación no se ajustaba a lo previsto en el artículo 70° ter del CPPF, relativo a la acreditación de un Poder Especial, no General. El 18 de septiembre la querella reitera el

pedido de ser tenida por parte en esa calidad en el marco del proceso y que se libre oficio al Registro Civil para inscribir la defunción del Sr. A.I. El 23 de octubre de 2019 el juez hizo lugar a la constitución de querellante particular y ordenó el libramiento del oficio solicitado al Registro Civil. El 14 de septiembre de 2023 la querellante solicitó pronto despacho y constituyó nuevo domicilio procesal.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

   9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

   9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí. El libramiento de oficio al Registro Civil.

   9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

   9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

   9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se llegó a esta instancia procesal.

   9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se llegó a esa instancia procesal.

   9g) Intervino en la instancia del debate: No se llegó a esa instancia procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó la instancia correspondiente.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta la fecha de análisis del expediente han transcurrido 5 años y 9 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 5

1. Número de expediente y carátula: Expte 624/19 "R.D.J. S/homicidio culposo agravado por conducir en exceso de velocidad y con exceso de alcohol en sangre, artículo 84 bis del CPA", registro de origen del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: en la intersección de las calles Fortín Yunká y Av. Néstor Kirchner de la ciudad de Formosa, un automóvil marca Peugeot, modelo 2008 con dos ocupantes que circulaba a gran velocidad, choca contra un árbol producto de lo cual quien iba como acompañante, S.E.P., pierde la vida en tanto que el conductor resultó con lesiones leves. Se constató, luego, que este último circulaba con exceso de velocidad y alto porcentaje de alcohol en sangre.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 10 de marzo de 2019.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 13 de marzo de 2019 se dispuso el auto de instrucción formal en orden al delito de "Homicidio culposo agravado artículo 84 bis del CPA".

5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó por parte de los padres de la víctima directa del hecho, Sr. P. y Sra. G., el 12 de marzo de 2019, habiendo solicitado ser tenidos como parte querellante en el proceso, haciéndolo ambos con patrocinio letrado y poder especial. En el auto de instrucción formal la jueza los tuvo a ambos por constituidos en tal calidad.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Sentencia del 15 de diciembre de 2021.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

   9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: Sí, como testigos en la fase de juicio.

   9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí. Pedido de citación de testigos, pedido de reconstrucción del hecho, pedido de libramiento de oficio a la concesionaria “Lyon” de la cual se adquirió el automóvil siniestrado, solicitó estar presente en la indagatoria del imputado (no se le hizo lugar a ello conforme a lo establecido en el artículo 271 del CPPF), solicitó estar presente en las testimoniales rendidas durante la instrucción y, en las mismas, interrogar a los testigos (ello se cumplió en todas las testimoniales, por medio de los abogados).

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: Sí, recurso de apelación contra el sobreseimiento parcial dictado respecto del imputado por Desobediencia judicial.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: Sí contestó, solicitando el cambio de carátula por el de homicidio con dolo eventual.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: Sí, en consonancia con la Fiscalía de Cámara.

9g) Intervino en la instancia del debate: Sí intervino.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: Sí participó y formuló alegato acusatorio.

9i) Solicitó la imposición de pena: Sí, solicitó la aplicación de una pena de 16.años de prisión.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta la fecha de la sentencia de Cámara transcurrieron 2 años, 9 meses y 5 días.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 6

1. Número de expediente y carátula: Expte 2488/17 caratulado “L.F.R.V. S/homicidio artículo 84 CPA”, registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: Sobre Av. Gendarmería Nacional -carril central- frente al Poliderportivo Policial, altura de la calle Neuquén del B° “Itati I” de la ciudad de Formosa, un micro de larga distancia de la empresa “Nuestra Sra de la Asunción” colisionó con una motocicleta marca Zanella, modelo ZB de 110 c.c., conducida por B.S.A quien, como producto del choque, murió en el acto.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 16 de abril de 2017.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: En septiembre de 2018 se formalizó auto de instrucción por homicidio culposo (artículo 84 del CPA)
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención del padre de la víctima directa, Sr. B.M.D., se realizó en Agosto de 2018, habiendo sido aceptado como parte querellante en el mismo auto de instrucción de septiembre de 2018. En mayo de 2022 se libró exhorto al juzgado de instrucción en turno de la República del Paraguay, por el domicilio del imputado, para ser notificado de la fecha de su declaración indagatoria, prevista para el mismo mes del año mencionado. Por segunda vez, dentro del mes de mayo, se requirió el diligenciamiento vía exhorto a través del Convenio Marco de colaboración entre la Ju.fe.Jus y la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, para las comunicaciones entre jueces y funcionarios judiciales de ciudades fronterizas. De esa medida se notificó a la querella por medio de cédula librada por Secretaría del juzgado. El 31 de mayo de 2022 se cumplió la audiencia de indagatoria, figurando ello como último acto procesal en el sistema.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

   9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

   9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

   9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

   9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: No.

   9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se llegó a esta instancia procesal.

   9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se llegó a esa instancia procesal.

   9g) Intervino en la instancia del debate: No se llegó a esa instancia procesal.

   9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó la instancia correspondiente.

   9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta la fecha de análisis del expediente han transcurrido 7 años, 11 meses y 18 días.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 7

1. Número de expediente y carátula: Expte 936/18 caratulado "R.J.D. S/homicidio artículo 84 1° párrafo CPA", registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: Una persona no identificada provocó la colisión entre R.J.D. quien conducía un camión Scania con acoplado por Ruta Nacional N° 81 en jurisdicción de la localidad de Palo Santo, contra una motocicleta marca Corven de 110 c.c. sobre la que iban B.B.E. quien murió en el acto y C.W.R. quien falleció en el hospital como producto del choque.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 26 de mayo de 2018.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: En junio de 2018 se dispuso el auto de instrucción formal en orden al delito de "Homicidio culposo c/autores ignorados", habiéndose recaratulado luego como "Homicidio artículo 84 bis del C.P.A." con la imputación a R.J.D.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó en junio de 2018, habiéndose presentado como pretensos querellantes la Sra. B.P. por su hijo B.B.E. y EL Sr. C.R. y la Sra. G.A. como progenitores de C.W.R. En el auto de instrucción de junio de 2018 se tuvo como parte querellante a la Sra. B.P.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: octubre de 2020, sobreseimiento total y definitivo de R.J.D.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

   9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

   9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: no.

   9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: Sí. Recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de instrucción formal en junio de 2018 ya que el expediente estaba sin impulso alguno pese a existir autor individualizado, el Sr. R.J.D. Cuando la fiscalía solicitó el sobreseimiento total y definitivo del imputado en mayo de 2020 por aplicación del artículo 303 inciso 3° del CPPF la querella interpuso recurso de apelación pero dado que no sostuvo el mismo ante la Alzada, la Cámara Criminal declaro desierto el mismo, quedando firme el resolutorio de primera instancia, habiéndose archivado la causa en febrero de 2021.

   9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. El juez de instrucción hizo lugar al recurso de reposición con apelación en subsidio y fijó en consecuencia la audiencia de indagatoria de R.J.D. En octubre de 2018 la querella solicitó copias del expediente y el juez hizo lugar a ello.

   9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se llegó a esta instancia procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se llegó a esa instancia procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se llegó a esa instancia procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó la instancia correspondiente.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta la fecha de archivo del expediente transcurrieron 2 años y 9 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 8

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 414/19 caratulado "R.O.P.I y otros s/Homicidio artículo 84 del CPA" registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El Sr. G.H.D. circulaba en su motocicleta marca Motomel de 150 c.c. por Av. Laureano Maradona y al llegar a la intersección de la misma con una calle de tierra que divide las manzanas 34 y 39 del B° "Eva Perón" de la ciudad de Formosa, colisiona la parte trasera de un automóvil marca Fiar Uno que circulaba en igual sentido, cruzándose el motociclista de carril siendo embestido por una camioneta marca Toyota Hilux que circulaba en sentido contrario, falleciendo el conductor de la motocicleta en el acto, dándose a la fuga los conductores de ambos automotores.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 19 de febrero de 2019.

4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 6 de marzo de 2019 se dispuso el auto de instrucción formal en orden al delito de “Homicidio culposo 84 del C.P.A.” con la imputación a R.O.P.I. (conductor del Fiat Uno) y contra P.E. (conductora de la Toyota Hilux).
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó en marzo de 2019, habiéndose presentado como pretenso querellante el Sr. G.O.L. por su hijo G.H.D.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: El 21 de diciembre de 2020 se procesó sin prisión preventiva a R.O.P.I y se dictó Falta de Mérito para P.E. Luego, el 16 de septiembre de 2021 P.E. fue sobreseída total y definitivamente.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

   9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

   9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

   9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

   9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: No.

   9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: Sí. Se clausuró la instrucción y se elevó a

juicio en sede criminal. Pero la Cámara Segunda declaró la nulidad del requerimiento y todos los actos posteriores dado que la Sra. M.I.S., madre de la víctima directa, también había solicitado en su oportunidad ser tenida como parte querellante, pedido que nunca fue resuelto por el juez A quo y a pesar de lo cual se le corrió la vista pertinente para que se expida respecto de si la instrucción estaba completa, vista que la misma contestó con patrocinio letrado. En concreto la Cámara resolvió que la misma carecía de facultades conforme al artículo 70 quater último párrafo y artículos 154 inciso 1° y 151inciso 2° todos del CPPF, sin mengua de sus derechos a ser oída (marzo de 2023).

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se llegó a esa instancia procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se llegó a esa instancia procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó la instancia correspondiente.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado han transcurrido 6 años y dos meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

<u>Caso testigo N° 9</u>

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1958/19 caratulado “A.A.D. s/Homicidio artículo 84 bis del CPA” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.

2. Síntesis del hecho: El Sr. Z.L, quien circulaba a bordo de una motocicleta marca Zanella ZR de 150 c.c. por ruta nacional N° 11, a la altura de la localidad de “Gral. Lucio V. Mansilla”, Km. 1120, fue embestido por el imputado, A.A.D. quien circulaba a bordo de su automóvil, falleciendo aquella en el acto como consecuencia del hecho.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 30 de agosto de 2019.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 6 de noviembre de 2019 se dispuso el auto de instrucción formal en orden al delito de “Homicidio culposo 84 del C.P.A.”.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó en octubre de 2019, habiéndose presentado como pretensa querellante la Sra. A.L., progenitora de la víctima directa del hecho. En el auto de instrucción se fijó fecha de audiencia indagatoria para el imputado, pero ello aún no se cumplió. El 2 de diciembre de 2024 se remitió el expediente en préstamo al juzgado civil y comercial N° 4.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

   9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

   9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: No.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se completó la instrucción.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se llegó a esa instancia procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se llegó a esa instancia procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó la instancia correspondiente.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado han transcurrido 5 años y 8 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 10

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1640/22 caratulado “M.J. s/Homicidio artículo 84 del CPA” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El Sr. O.F.N., quien circulaba a bordo de una motocicleta marca Bajaj Rouser 200 c.c. por Av. Alicia Moreau de Justo de la ciudad de Formosa, fue

embestido por un camión al mando del imputado M.J., quien realizaba maniobras de giro sobre dicha arteria, falleciendo en el acto el primero de los nombrados.

3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 24 de mayo de 2022.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 10 de noviembre de 2022 se dispuso el auto de instrucción formal y se recaratuló la causa como "Homicidio artículo 84 bis del C.P.A.".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó en septiembre de 2022, habiéndose presentado como pretensa querellante la Sra. Z.G., progenitora de la víctima directa del hecho. En el auto de instrucción se la tuvo como parte querellante y se fijó fecha de audiencia indagatoria para el imputado.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. Solicitó copia certificada del acta de intervención policial, a lo cual el juez dispuso no ha lugar.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se completó la instrucción.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se llegó a esa instancia procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se llegó a esa instancia procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó la instancia correspondiente.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado han transcurrido 2 años y 11 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 11

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 2068/22 caratulado “M.G. de los A. s/Homicidio culposo artículo 84 del CPA” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, M.G. de los A., quien circulaba a bordo de su automóvil particular, en la intersección de la Av. Vélez Sarfield y Arturo Frondizi de la ciudad de Formosa, colisiona contra una motocicleta marca Honda CB1 en la que circulaban G.A., Q.A y el menor G.G., falleciendo en el acto Q.A. en tanto que el Sr. G.A. resultó con lesiones leves.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 28 de agosto de 2022.

4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 12 de septiembre de 2022 se dispuso el auto de instrucción formal y se recaratuló la causa como "Homicidio culposo agravado y lesiones leves culposas, artículo 84 bis 2° párrafo y 94 del C.P.A.".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó en octubre de 2022, habiéndose presentado como pretenso querellante el Sr. G.A., aceptándose su intervención como tal.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. El 3 de abril de 2025 se libró cédula a la querella notificando que se hace lugar al pedido de extracción de fotocopias del expediente.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No contestó la vista conferida conforme al artículo 70 sexies del CPPF.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se llegó a esa instancia procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se llegó a esa instancia procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó la instancia correspondiente.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado han transcurrido 2 años y 8 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 12

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 156/21 caratulado “M.A.G. s/Homicidio culposo artículo 84 del CPA” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, M.A.G. quien circulaba a bordo de su motocicleta marca Bajaj Rouser de 200 c.c. por calle Somacal, al llegar a la intersección con la Av. Ana Elías de Cánepa, colisiona desde atrás con el Sr. V.W.I. quien también iba circulando en igual sentido a bordo de una motocicleta marca Honda Storm de 125 cc., cayendo ambos al asfalto, resultando el imputado con lesiones leves y con

lesiones graves el Sr. V.W.I., quien fallece luego en el hospital de Alta Complejidad como consecuencia de ello.

3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 9 de diciembre de 2020.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 26 de marzo de 2021 se dispuso el auto de instrucción formal.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó en marzo de 2021, habiéndose aceptado la intervención como querellante particular de la Sra. G.Z.A. , esposa de la víctima directa del hecho.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: El 20 de marzo de 2024 se dictó auto de sobreseimiento total y definitivo respecto de M.A.G. conforme artículo 303 inc. 3° y último párrafo del CPPF, aunque no hay constancias de notificación de tal resolución a la querella.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: En diciembre de 2021 la querella fue notificada por cédula que debía presentar la motocicleta de la víctima para la pericia mecánica.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. Solicitó la restitución de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima del hecho.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se llegó a esa instancia procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se llegó a esa instancia procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó la instancia correspondiente.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado han transcurrido 4 años y 4 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 13

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1867/18 caratulado “F.R.V. s/Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor”, artículo 84 bis 2° párrafo del CPA” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: La imputada, F.R.V. quien circulaba a bordo de su automóvil particular por la Ruta Provincial N° 3, chocó con la motocicleta marca Honda Storm al mando de Z.A.I. que se desplazaba en igual sentido de circulación, falleciendo en el

lugar este último en tanto que la imputada se dio a la fuga, siendo individualizada tiempo después.

3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 1 de julio de 2018.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 18 de septiembre de 2018 se dispuso el auto de instrucción formal, por "Homicidio simple con dolo eventual". Luego con el auto de procesamiento (sin prisión preventiva) se cambió la caratula a homicidio culposo.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó en septiembre de 2018, donde la Sra. Z.M.L. (madre de la víctima directa) pidió ser tenida como parte querellante. El juez tuvo presente el planteo y ordenó que integre el sellado de justicia y se proveería nuevamente. El 1 de octubre de 2018 se tuvo por constituida a la querellante particular como tal.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí, testimoniales de personas que observaron el hecho.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. Solicitó la restitución de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima del hecho.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: El 23 de marzo de2021 se le corrió la vista pertinente pero no contestó la misma. El 5 de agosto de 2021 se dispuso el cese de intervención de la querella por fallecimiento de la Sra. Z.M.L. y se agregó partida de defunción de la misma.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se llegó a esa instancia procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se llegó a esa instancia procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó la instancia correspondiente.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado han transcurrido 6 años y 9 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 14

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1812/19 caratulado “P.B.A. s/Homicidio culposo agravado, artículo 84 bis 2° párrafo del CPA” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, P.B.A. quien circulaba a bordo del automóvil de su progenitora por Av. Italia de la ciudad de Formosa, al llegar a una zona de ripio ubicada entre las manzanas 127 y 128 del B° “Procrear”, embistió a una motocicleta marca Motomel de 110 cc en la que circulaba S.I. quien, producto del impacto falleció en el lugar.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 5 de julio de 2019.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 31 de julio de 2019 se dispuso el auto de instrucción formal, por “Homicidio culposo agravado” (artículo 84 bis 2° párrafo del CPA). Luego con el auto de procesamiento se cambió la caratula a “Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor y por fuga del lugar del hecho”.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó en julio de 2019, donde el Sr. S.J. (padre de la víctima directa) pidió ser tenido como parte querellante. El juez tuvo presente el planteo y ordenó que integre el sellado de justicia y se proveería nuevamente. El 5 de octubre de 2019 el juez dicta una resolución por la que deniega la intervención en calidad de querellante atento no cumplir con lo dispuesto en el artículo 70 ter del CPPF (forma y contenido de la querella). Recién el 13 de septiembre de 2019 se tuvo por constituido al querellante particular en el proceso. El 3 de agosto de 2020 se corrió vista al querellante conforme a lo establecido en el artículo 70 sexies, a fin que se expida respecto de la clausura de

la instrucción y la elevación a juicio. No hubo contestación de la querella sobre ese punto y, en su oportunidad la fiscalía contestó la vista declarando incompleta la instrucción y solicitando la producción de otras medidas de prueba. El 12 de octubre de 2021 la causa se elevó a juicio criminal. El 16 de mayo de 2022 la Cámara Primera en lo Criminal citó a juicio a las partes (fiscalía, imputado y defensa), aclarando que no obstante su calidad de parte, la querella no podía ofrecer pruebas por no haber requerido en su oportunidad la elevación de la causa a juicio (Conf. CSJN fallo 329:2596 Del'Olio Edgardo Luis y Del'Olio Juan Carlos S/Defraudación por administración fraudulenta). El 10 de octubre de 2023 por pedido de la defensa y con consentimiento de la Fiscalía, se concedió a S.I. la suspensión del proceso a prueba, por el término de un año, con tareas comunitarias 8 horas al mes durante un año y una reparación de $ 50.000 en 5 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 10.000 además de la realización obligatoria de un curso de educación vial. La querella, presente en la audiencia, no aceptó la reparación y solicitó la rápida resolución del proceso habida cuenta que en el Juzgado Civil y Comercial N° 4 se hallaba en trámite el Expte N° 820/19 caratulado "A.S. y otros C/P.B.A. y otros S/Juicio Ordinario". Para el control de las medidas dispuestas se remitió copia del Fallo al Juzgado de Ejecución Penal, en tanto que el expediente fue remitido en préstamo al Juzgado Civil y Comercial N° 4 el 30 de noviembre de 2023.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso:

10 de octubre de 2023 por medio de una Suspensión de Proceso a Prueba. A la fecha no existen constancias del cierre definitivo de la causa.

9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí, testimoniales de personas que observaron el hecho.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. Solicitó la restitución de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima del hecho.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No, por no haber contestado en su oportunidad la vista conferida previo al requerimiento de elevación de la causa a juicio.

9g) Intervino en la instancia del debate: Sí intervino solicitando la conclusión del trámite en sede criminal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No participó.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado han transcurrido 4 años y 3 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 15

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 2296/19 caratulado “C.B.R.F. s/Homicidio artículo 84 y lesiones artículo 94 del CPA” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, C.B.R.F. quien circulaba a bordo de su automóvil con tres acompañantes, A.E.M., S.C.N. y P.L.L. por Ruta Provincial N° 2 desde la localidad de Laguna Blanca hacia la ciudad de Formosa, en la curva entre los Km 74 y 75 derrapa y vuelca siendo despedidos los cuatro ocupantes del móvil. Producto de ello, A.E.M. muerte en el lugar en tanto S.C.N. y P.L.L tuvieron lesiones graves y el conductor, lesiones leves.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 21 de septiembre de 2019.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 8 de octubre de 2019 se dispuso el auto de instrucción formal.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 10 de diciembre de 2019, donde la Sra. M. de A.S.C. (madre del fallecido) pidió ser tenido como parte querellante, habiendo el juez hecho lugar a ello. El 28 de diciembre de 2019, otra de las víctimas del hecho, P.L.L. también solicitó ser tenida como querellante particular. La querellante P.L.L. pidió pronto despacho solicitando se fije audiencia testimonial tanto para ella como para S.C.N., habida cuenta ser las dos ocupantes que resultaron con lesiones graves. El juez no hizo lugar al pronto despacho, pero fijó fecha de audiencia para las testimoniales. El juez no hizo lugar a la constitución como querellante particular de P.L.L. por haber acompañado un Poder General para querellar y no Especial como establece el artículo 70 ter del CPPF. El 13 de agosto de 2024 se corrió vista a la otra querellante constituida como tal (Sra. M. de

A.S.C) por el artículo 70 sexies del CPPF para que conteste la vista respecto de si consideraba completa la instrucción para requerir la elevación de la causa a juicio criminal. La querella no contestó dicha vista y con el requerimiento de la Fiscalía, se elevó a juicio el 9 de diciembre de 2024. La Cámara 2da en lo Criminal en febrero de 2025 citó a las partes a examinar las actuaciones, ofrecer pruebas e interponer recusaciones. Con la salvedad respecto de la querella, dado que como no requirió la elevación de la causa a juicio oportunamente se le dio por decaído el derecho dejado de usar, pudiendo el patrocinante de la querella, no obstante, examinar las actuaciones e interponer recusaciones. Se fijó audiencia de Suspensión de Juicio a Prueba para el 14 de abril de 2025.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: El 14 de abril de 2025 se le concede la suspensión de juicio a prueba por dos años, con tareas comunitarias por dos años, 8 horas al mes en la Municipalidad de la localidad de Herradura. Se aceptó el ofrecimiento como reparación económica en la suma de dos millones cuarenta mil pesos ($ 2.040.000) en doce cuotas iguales y consecutivas de ciento setenta mil pesos ($ 170.000) PARA A.J.D. y M.S.C. como para P.L.L, no así respecto de la damnificada S.C.N. atento a que no concurrió a la audiencia pese a estar debidamente notificada. Se le impusieron además las accesorias del artículo 27 inciso 1° por dos años como la realización de un curso de seguridad vial ante la Municipalidad de la localidad de Herradura.

9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: Sí, como testigo del hecho ya que P.L.L era una de las ocupantes del automóvil siniestrado.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí, testimonial de la otra ocupante del vehículo automotor.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. Solicitó pronto despacho para las testimoniales requeridas.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No, por no haber contestado en su oportunidad la vista conferida previo al requerimiento de elevación de la causa a juicio.

9g) Intervino en la instancia del debate: Sí, en la modalidad de audiencia de probation.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No participó.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado han transcurrido 5 años y 7 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 16

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 2305/17 caratulado “T.D. s/Homicidio culposo artículo 84 bis 2° párrafo del CPA” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, T.D., quien circulaba a bordo de su camioneta con cuatro acompañantes más por Ruta Provincial N° 2, en el acceso a la localidad de Colonia Pastoril choca contra una motocicleta marca Konisa de 110 c.c. con tres ocupantes, C.G.E. (conductor), C.P.S. Y S.E.A, falleciendo los tres ocupantes de esta última como consecuencia del hecho.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 17 de septiembre de 2017.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 27 de septiembre de 2017 se dispuso el auto de instrucción formal por “Homicidio culposo artículo 84 bis 2° párrafo del CPA.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 11 de octubre de 2017, donde la Sra. S.M.S. (esposa de C.G.E. y madre de C.P.S.) fue tenida como parte querellante en el proceso. En la misma resolución se hizo lugar al pedido de copias del expte, a cargo de la querella. El 6 de febrero de 2018 el juez, ante el pedido de la defensa del imputado, resolvió no hacer lugar al pedido de la Suspensión de Proceso a Prueba, previa vista a la querella, la cual se expidió oponiéndose al progreso de tal medida entendiendo que debía haber consentimiento fiscal para ello, cuestión por la que el Ministerio Público también se expidió negativamente. Además de ello, la querella entendió que correspondía recaratular el hecho como “Homicidio simple con dolo eventual” por la cantidad de muertes ocasionadas. E 19 de diciembre de 2018 se corrió vista a la querella por el

artículo 70 sexies del CPPF, vista que no fue contestada por dicha parte, adhiriéndose la misma al requerimiento Fiscal. El 16 de abril de 2018 el juez clausuró la instrucción y elevó la causa a juicio por "Triple homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, por exceso de velocidad, estado de ebriedad y número de víctimas". El 6 de mayo de 2019 la Cámara de Juicio condenó al imputado a la pena de 3 años de prisión en suspenso e inhabilitación para conducir por el lapso de 5 años por el delito "Triple homicidio culposo por conducción negligente de un automotor, agravado por ser más de una las víctimas fatales, conforme al artículo 84 bis 2° párrafo del CPA, más la imposición de dos años de reglas de conducta. La Fiscalía presentó recurso de Casación contra dicho Fallo pero se declaró inadmisible dicho remedio.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Sentencia condenatoria del 6 de mayo de 2019.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. Solicitó pronto despacho para la extracción de fotocopias del expte. Se opuso a la progresión de la Suspensión de Proceso a Prueba solicitada por el imputado en la etapa de la instrucción.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No ofreció.

9g) Intervino en la instancia del debate: No intervino.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No participó.

9i) Solicitó la imposición de pena: No solicitó la imposición de pena.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado transcurrieron 1 año y 8 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 17

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 781/18 caratulado “D.J.N. s/Homicidio culposo triplemente agravado, artículo 84 bis del CPA” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, D.J.N., quien circulaba a bordo de una camioneta por calle Coronel Bogado de la ciudad de Formosa llevando como acompañante a G.K.E., colisionó con el Ford Ka que circulaba por la misma calle, pero en sentido contrario, al mando de V.J.F., quien a su vez iba acompañado por P.L.N. Como consecuencia del choque, P.L.N. fallece en el lugar.

3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 18 de marzo de 2018.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 9 de abril de 2018 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo triplemente agravado, artículo 84 bis del CPA.", contra D.J.N. (conductor de la camioneta). Posteriormente, el 24 de abril de 2018 se amplió el auto de instrucción contra V.J.F (conductor del Ford Ka) por "Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor en estado de ebriedad, artículo 84 bis del C.P.A."
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 9 de abril de 2018, donde el Sr. P.H.C. y la Sra. B.S.G. (progenitores de P.L.N.) fueron tenidos como parte querellante en el proceso, con patrocinio letrado. El Dr. T.S., en carácter de apoderado de los querellantes, asistió a la audiencia testimonial rendida por G.K.E., la que se realizó el 2 de mayo de 2018. El 29 de julio de 2021 se corrió vista a la querella particular conforme artículo 70 sexies del CPPF, para que conteste la vista respecto de si estimaban completa la instrucción y, en su caso, para que requieran la elevación de la causa a juicio. Dicha vista no fue contestada por la parte querellante. El 19 de noviembre de 2021 la causa se elevó a la Cámara Segunda en lo Criminal. El 17 de noviembre de 2022 la Cámara citó a juicio a la Fiscalía y la Defensa y dio por decaído el derecho dejado de usar al querellante, por no haber contestado la vista oportunamente conferida. Sin perjuicio de ello se le hizo saber que podía examinar las actuaciones e interponer las recusaciones pertinentes.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.

7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: El 16 de agosto de 2023 se le concedió la Suspensión del Proceso a Prueba a D.J.N. y a V.J.F. por el término de 3 años, con tareas comunitarias no remuneradas también por el mismo término, 8 horas por mes. Asimismo, cada uno de ellos ofreció el pago de una suma de $ 50.000, previa notificación del ofrecimiento puesto que los querellantes ((P.H.C. y B.S.G) no concurrieron a la audiencia pese a estar debidamente notificados. Los querellantes, en escrito posterior, rechazaron el ofrecimiento resarcitorio y por ello en Resolución del 14 de noviembre de 2023, el juez de trámite resolvió eximir a D.J.N. y V.J.F. de hacer efectivo el pago del monto ofrecido como reparación del daño, dejando expedita la vía civil en el caso que la misma no estuviere prescripta. El 21 de marzo de 2025 se ofició al Juzgado de Ejecución Penal para el control de la Probation.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí, participó en una audiencia testimonial.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: No.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No ofreció.

9g) Intervino en la instancia del debate: No intervino.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No participó.

9i) Solicitó la imposición de pena: No solicitó la imposición de pena.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado transcurrieron 5 años y 3 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 18

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1676/17 caratulado "V.A.F. s/Homicidio culposo agravado y lesiones gravísimas agravadas en concurso ideal, artículo 84 bis y 94 bis en función del artículo 54, todos del CPA" registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, V.A.F., quien circulaba a bordo de un automóvil Ford Fiesta Kinetic sobre Ruta Nacional N° 11 a la altura del "Puente Blanco", salida de la ciudad de Formosa, se salió del carril de circulación y atravesó la ciclovía impactando contra una motocicleta marca Zanella ZB al mando de E.M.M., quien iba acompañado de A.R.A. Como consecuencia del hecho, E.M.M. muere en el lugar en tanto A.R.A. resulta con lesiones graves.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 26 de agosto de 2017.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 8 de septiembre de 2017 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo agravado y lesiones gravísimas agravadas, artículo 84 bis y 94 bis en función del artículo 54 del CPA".

5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 8 de septiembre de 2017, donde E.E., A.R.A., A.S.M. y L.E.V. fueron tenidas como querellantes en el proceso. El 28 de febrero de 2018 y con el procesamiento firme del imputado, se corrió vista por el artículo 70 sexies del CPPF, para que estime si estaba completa la instrucción y requiera la elevación de la causa a juicio. La misma no fue contestada por la parte querellante y el 13 de diciembre de 2018 se elevó la causa a juicio. El 21 de mayo de 2019 se citó a juicio a la Fiscalía y la Defensa para examinar las actuaciones, ofrecer pruebas e interponer recusaciones. La Cámara dio por decaído el derecho dejado de usar a los querellantes E.E., A.R.A. y A.S.M. por no haber contestado en la fase de la instrucción la vista correspondiente, ello sin perjuicio de poder examinar las actuaciones e interponer las recusaciones que estimaren pertinentes. En tanto que L.E.V. desistió de continuar, en esta instancia, con la querella respectiva. No obstante, la parte querellante solicitó, como instrucción suplementaria, una pericial psicológica de V.A.F. bajo determinados parámetros que fueron aportados por la misma parte querellante. Una vez concedido el turno respectivo por el Cuerpo Médico Forense, se requirió a V.A.F. la conformidad para tal pericia psicológica, a fin de no vulnerar la prohibición de no autoincriminación (artículo 18 de la C.N.). Por acta fechada el 14 de septiembre de 2020 el imputado aceptó someterse a dicha pericia y el 23 de septiembre de 2020 se dispuso efectivamente, como instrucción suplementaria, la realización de tal media. El 12 de septiembre de 2022 la Cámara condenó a V.A.F. a la pena de 3 años de prisión en suspenso, inhabilitación absoluta para conducir todo tipo de vehículos por 5 años por "Homicidio culposo agravado y lesiones gravísimas agravadas en concurso ideal, artículos 84 bis y 94 bis en función del artículo 54 del C.P.A.", más reglas de

conducta por 3 años conforme previsiones del artículo 27 bis también del digesto penal de fondo. El 3 de noviembre de 2022 se remitió el expediente al Juzgado de Ejecución Penal para el control correspondiente.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Sentencia condenatoria del 12 de septiembre de 2022.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. En la fase de juicio solicitó como medida probatoria la realización de una pericial psicológica para el imputado, la cual fue ordenada como instrucción suplementaria por el tribunal.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: Sí, las ofrecidas por la fiscalía.

9g) Intervino en la instancia del debate: No intervino.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No participó.

9i) Solicitó la imposición de pena: No solicitó la imposición de pena.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado transcurrieron 5 años y 17 días.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 19

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1500/18 caratulado "D.P.H. s/Homicidio culposo artículo 84 del CPA" registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, D.P.H., quien circulaba a bordo de una motocicleta de alta cilindrada por calle Salta cuando, encontrándose entre sus similares Vicente López y Planes y Av. Pueyrredón del B° "Villa del Rosario" de la ciudad de Formosa, colisionó contra G.V.A. quien se desplazaba en el mismo sentido a bordo de una bicicleta. Producto de ello la víctima directa sufrió lesiones que le provocaron, posteriormente (el 13 de septiembre de 2018), la muerte.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 29 de agosto de 2018.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 14 de septiembre de 2018 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo artículo 84 del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 14 de septiembre de 2018, donde Q.M.A. (cuñada) fue tenida como parte

querellante en el proceso. El 16 de mayo de 2019 Q.M.A. fue excluida como querellante tras la presentación realizada por Q.G. (esposo de la víctima) y por Q.M.A., Q.C.A., Q.N.F. y Q.A.A. (hijos) como querellantes en el proceso. El 24 de mayo de 2019 y con el procesamiento firme del imputado, se corrió vista por el artículo 70 sexies del CPPF, para que estime si estaba completa la instrucción y requiera la elevación de la causa a juicio. La misma fue contestada por la parte querellante y el 23 de julio de 2020 se elevó la causa a juicio. El 7 de septiembre de 2022, por Resolución de Presidencia del tribunal, se intimó a los querellantes para que en el término de 3 días presenten Poder General con cláusula especial o Poder Especial, o comparezcan ante la Cámara a ratificar las presentaciones hechas en la baja instancia por el letrado patrocinante de dicha parte. La querella presentó Poder Especial y el 20 de abril de 2023 se citó a juicio a las partes: Fiscalía, Querella y Defensa para examinar las actuaciones, ofrecer pruebas e interponer las recusaciones que estimen pertinentes. El 21 de noviembre de 2023 la querella interpuso recurso de reposición en cuanto a la calificación del hecho entendiendo que correspondía mutar el mismo al de “Homicidio con dolo eventual”. El tribunal no hizo lugar a dicho recurso, previa vista vista al Ministerio Público. El 19 de febrero de 2024 se le otorgó al imputado la Suspensión del Proceso a Prueba por el lapso de 3 años con tareas comunitarias por igual tiempo más el pago de $ 60.000 en 3 cuotas mensuales, iguales y consecutivas como reparación que fue ofrecida a la parte querellante, la cual aceptó dicha propuesta. Se impusieron al imputado, además, las accesorias del artículo 27 bis del CPA. El 27 de febrero de 2024 se remitió el expediente al Juzgado de Ejecución Penal para el control correspondiente.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.

7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: El 19 de febrero de 2024 por una Suspensión de Proceso a Prueba.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí. Citación de testigos.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: Sí, en la fase de juicio presentó un recurso de reposición contra la calificación asignada al hecho.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. En la fase de juicio solicitó como medida probatoria la realización de una pericial psicológica para el imputado, la cual fue ordenada como instrucción suplementaria por el tribunal.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: Sí.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No ofreció.

9g) Intervino en la instancia del debate: Sí intervino, en la audiencia de probation. Previo a ello, el tribunal no hizo lugar a la revocatoria presentada ni al pedido de inhabilitación para conducir presentado por la querella.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No participó.

9i) Solicitó la imposición de pena: No solicitó la imposición de pena.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado transcurrieron 5 años y 6 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 20

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 830/20 caratulado "C.F.A. s/Homicidio culposo artículo 84 del CPA" registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, C.F.A., quien era chofer de la autobomba del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia de Formosa, circulaba por calle Ayacucho y al girar para tomar la calle Libertad, ambas del B° "Don Bosco" de la ciudad de Formosa, colisiona con Z.M.A. quien se desplazaba en igual sentido a bordo de una motocicleta de 110 c.c., falleciendo este último como consecuencia de ello.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 15 de abril de 2020.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 23 de julio de 2020 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo artículo 84 del CPA.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 23 de julio de 2020, donde el Sr. Z.F.A. y la Sra. D.D.G. (padre y madre de Z.M.A.) fueron tenidos como parte querellante en el proceso, con patrocinio letrado. tenida como parte querellante en el proceso. El 2 de febrero de 2022 se corrió vista al querellante particular conforme artículo 70 sexies del CPPF a fin de expedirse respecto de la clausura de la instrucción y la elevación de la causa a juicio. Al no

contestar la vista, se le dio por decaído el derecho dejado de usar, mediante resolución del 7 de marzo de 2022. La causa se recaratuló como “Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo con motor”. El 27 de abril de 2022, clausurada la instrucción, se remitió a juicio criminal. El 26 de agosto de 2022 se citó a la querella para que examine las actuaciones y deduzca las recusaciones que estime pertinentes, más no para ofrecer pruebas por no haber contestado en su oportunidad la vista correspondiente, con citación al fallo Del’Olio de la CSJN.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: En trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: No.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No hay constancias.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa instancia.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa instancia.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado transcurrieron 5 años y 2 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 21

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 2637/20 caratulado "B.F.R. s/Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor, artículo 84 bis 1° párrafo del CPA" registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, B.F.R., quien circulaba al mando de un colectivo urbano de la empresa "Crucero del Sur" por Av. Diagonal, al llegar a la altura de la calle Coronel Bogado giró a su derecha colisionando a L.A.E., quien circulaba en una motocicleta marca Honda Wave de 110 c.c., falleciendo este último en el lugar.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 8 de octubre de 2020.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: el 31 de marzo de 2021 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor, artículo 84 bis 1° párrafo del CPA.".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se

realizó el 31 de marzo de 2021, donde el Sr. L.H. (padre de L.A.E.) fue tenido como parte querellante en el proceso. El 17 de marzo de 2022 se corrió la vista del artículo 70 sexies del CPPF a la querella, no habiendo dicha parte contestado la misma. El 12 de mayo de 2022 se elevó la causa a juicio criminal. El 21 de junio de 2022 la Cámara Primera en lo Criminal citó a las partes a juicio (Fiscalía, Defensa) y también a la querella, aunque en este último caso solo para que examinen las actuaciones e interpongan las recusaciones pertinentes, por no haber contestado en su oportunidad la vista conferida previo a la clausura de la instrucción y no haber requerido la elevación de la causa a juicio.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: No.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa instancia**.**

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa instancia.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa instancia.

9i) Solicitó la imposición de pena: No solicitó la imposición de pena.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Hasta la fecha han transcurrido 4 años y 8 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 22

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 2047/19 caratulado "M.L.A y V.C.D. s/Homicidio culposo artículo 84 del CPA" registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, M.L.A. quien circulaba a bordo de una motocicleta marca Motomel de 110 cc en compañía de A.C.B. por calle Pringles, al llegar a la intersección con la calle Julio Argentino Roca colisionó con otra motocicleta también de 110 c.c conducida por V.C.D. y producto de lo cual A.C.B. sufrió lesiones graves falleciendo con posterioridad el 12 de septiembre de 2019.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 25 de agosto de 2019.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 23 de septiembre de 2019 se dispuso el auto de instrucción formal, por "Homicidio culposo artículo 84 del CPA" contra ambos conductores.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 17 de agosto de 2021 por parte de la Sra. D.L (madre de la fallecida), quien

se constituyó como querellante particular, con patrocinio letrado. El 13 de septiembre de 2023 se procesó a V.C.D. por “Homicidio culposo por conducción imprudente de un vehículo con motor, artículo 84 bis 1° párrafo del CPA”, en tanto que M.LA. fue sobreseído total y definitivamente por la imputación originaria. El 20 de octubre de 2023 se corrió vista a la querella por el artículo 70 sexies del CPPF, vista que no fue contestada. El 6 de febrero de 2024 se elevó a juicio en sede criminal.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Respecto de uno de ellos, M.L.A., fue sobreseído total y definitivamente el 13 de septiembre de 2023. Respecto de V.C.D. el 20 de mayo de 2025 el tribunal citó a las partes a juicio, incluida la querellante particular Sra. D.L. para que en el término de diez días examinen las actuaciones, ofrezcan pruebas e impongan las recusaciones que estimen pertinentes, haciéndoles saber además, por razones de economía y celeridad procesal, en el plazo de citación a juicio y antes del ofrecimiento de pruebas, se les hace saber que expresen su intención de solicitar que el proceso se defina mediante la modalidad de audiencia abreviada en los términos del artículo 503 y concordantes del C.P.P.F.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: No.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No hay constancias.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa instancia.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa instancia.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Hasta la fecha han transcurrido 5 años y 10 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 23

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 2182/18 caratulado “D.C.A. s/Homicidio por la conducción imprudente de un vehículo con motor, artículo 84 bis del CPA” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, D.C.A. circulaba en su automóvil por calle Corrientes y al llegar a la intersección con la calle Julio Argentino Roca embistió a una motocicleta marca Honda Storm conducida por P.L.L., quien falleció minutos después en el lugar producto del hecho.

3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 17 de noviembre de 2018.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 28 de noviembre de 2018 se dispuso el auto de instrucción formal, por “Homicidio por la conducción imprudente de un vehículo con motor, artículo 84 bis del CPA”.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 28 de noviembre de 2018, donde el Sr. P.C.D. (padre de la víctima directa) fue tenido como parte querellante, con patrocinio letrado. El 6 de diciembre de 2018 la Sra. L.V.N. (madre del fallecido) también pidió ser tenida como parte querellante, haciéndole saber el juez que debía constituir domicilio legal, conforme artículo 70 inciso 1°, previo darle curso a su solicitud de constitución. Por proveído del 14 de diciembre de 2018 se autorizó al Sr. P.C.D. a la extracción de fotocopias del expediente. El 6 de noviembre de 2019 se intimó a ambos querellantes a que unifiquen la personería bajo apercibimiento de revocar la intervención de ambos, conforme artículo 70° ter y 383° del CPPF. El 29 de noviembre de 2019 el juez les unificó la personería, de oficio. El 18 de agosto de 2020 se corrió vista a la querella por el artículo 70° sexies del CPPF, a fin de que se expida respecto de si la instrucción estaba completa y, en su mérito, solicitara el requerimiento de elevación de la causa a juicio. Se elevó a juicio el 8 de octubre de 2020 pero el tribunal de juicio declaró la nulidad del decreto que unificó la personería de ambos querellantes y de todos los actos consecuentes (vista a la defensa y auto de elevación a juicio). Se cuestionó que el juez de la instrucción admitió a ambos querellantes, pero omitió nombrar a un único profesional como apoderado o patrocinante, medida que además se notificó a los dos abogados que representaban a cada querellante, pero no a los domicilios reales de estos últimos. Se subsanó dicha cuestión y el 2 de junio de 2022 se elevó

nuevamente la causa a juicio. En octubre de 2022 se citó a las partes, querella incluida, para examinar las actuaciones, ofrecer pruebas e interponer las recusaciones que entiendan pertinentes. El 19 de mayo de 2023 se le concedió al imputado la Suspensión del Proceso a Prueba por el término de dos años, con tareas comunitarias no remuneradas por un año, 4 horas por mes, más reglas de conducta conforme lo establecido en el artículo 27 bis del CPA e inhabilitación por dos años para conducir. La querella aceptó la reparación ofrecida de $ 50.000. El 6 de julio de 2023 se envió el expediente al juzgado de Ejecución Penal para control de las medidas dispuestas.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: 19 de mayo de 2023 por medio de una Suspensión de Proceso a Prueba. A la fecha no existen constancias del cierre definitivo de la causa.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí, testimoniales de personas que observaron el hecho.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. Solicitó la restitución de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima del hecho. Requirió además autorización para la extracción de fotocopias del expediente.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: Sí.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: Sí.

9g) Intervino en la instancia del debate: Sí intervino. Aceptó el ofrecimiento de reparación en el marco de la Suspensión del Proceso a Prueba.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No participó.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado han transcurrido 4 años y 6 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 24

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 174/19 caratulado “C.M.A. s/Homicidio culposo agravado en concurso con lesiones culposas agravadas, artículo 84 bis 1° párrafo y artículo 94 bis en función del artículo 55 del CPA” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, C.M.A., manejaba un camión tipo carretón marca Mercedes Benz circulando por Av. Gutnisky de la ciudad de Formosa y al girar para tomar el Pasaje Roberts colisiona a C.A.C quien iba acompañada de su hijo menor C.F.A, quienes se desplazan a bordo de una motocicleta marca Motomel de 110 c.c., resultando con lesiones gravísimas estos últimos. Con posterioridad al hecho y en la misma fecha en la unidad de terapia intensiva, fallece el menor de edad.

3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 13 de diciembre de 2018.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 20 de diciembre de 2019 se dispuso el auto de instrucción formal por “Homicidio culposo agravado en concurso ideal con lesiones culposas agravadas, artículo 84 bis primer párrafo y 94 bis en función del artículo 55 del CPA”.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 20 de diciembre de 2019 donde C.A.C. (madre del menor fallecido) es tenida como querellante particular en el proceso. El 2 de marzo de 2020 la querella propuso perito a un Licenciado en Criminalística como perito de parte, medida que fue aceptada a los fines de las pericias mecánicas sobre los móviles intervinientes como respecto de la producción del hecho en sí. El 13 de diciembre de 2022 se corre vista a la querella particular por el artículo 70 sexies del CPPF, habiéndose elevado a juicio el 23 de febrero de 2024. El 9 de septiembre de 2024 la juez de trámite tiene por constituido nuevo domicilio procesal de la parte querellante. El de octubre de 2024 la jueza de trámite no hizo lugar a un pedido de pronto despacho de la querella ni a la notificación por Edictos del imputado, también solicitada por la querella.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí, testimoniales de personas que observaron el hecho.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. Solicitó la restitución de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima del hecho.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No, por no haber contestado en su oportunidad la vista conferida previo al requerimiento de elevación de la causa a juicio.

9g) Intervino en la instancia del debate: Sí intervino solicitando la conclusión del trámite en sede criminal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No participó.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado han transcurrido 4 años y 3 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 25

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1194/19 caratulado “J.M.S. s/ Doble Homicidio artículo 84 del CPA” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, J.M.S., manejaba una camioneta Ford F-100 y en la intersección de la Ruta Provincial N° 3 y calle Hilario Pérez de la localidad de Pirané, colisionó con una motocicleta conducida por R.M.A., quien iba acompañado del menor R.A.G. y producto de lo cual ambos ocupantes de la motocicleta terminaron con lesiones gravísimas, siendo traslados ambos al Hospital Central y de La Madre y el Niño de la ciudad de Formosa respectivamente. Al día siguiente del hecho y producto de tales lesiones falleció el Sr. J.M.S., en tanto que a los dos días ocurrió lo mismo con el menor.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 15 de marzo de 2019.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 5 de julio de 2019 se dispuso el auto de instrucción formal por “Doble Homicidio culposo calificado por el número de víctimas conforme artículo 84 bis, segundo párrafo última parte del CPA”.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 5 de julio de 2019, siendo la Sra. R.N.G., madre del menor fallecido y R.M.S y R.L.M., hijos del Sr. R.M.A., tenidos como querellantes particulares en el proceso. El 21 de noviembre de 2024 el expediente se remitió en préstamo a la Oficina de Gestión de Audiencias (O.G.A) para el fuero civil y comercial, con cargo de oportuna devolución.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. Se solicitó el envío del expediente penal al fuero civil y comercial

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado han transcurrido 5 años y 8 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 26

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1441/19 caratulado "F.L.R. s/ Homicidio culposo agravado, artículo 84 primer párrafo del CPA" registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, F.L.R. manejaba una motocicleta marca Honda CG Titán de 150 cc, en compañía de R.L.E. por Avda. Laureano Maradona y al llegar frente a la manzana 33 del B° "El Palomar" de la ciudad de Formosa, colisionó con C.C. quien circulaba de a pie e intentaba trasponer la avenida mencionada, sufriendo lesiones gravísimas esta última como consecuencia de ello y falleciendo al día siguiente.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 1 de junio de 2019.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 22 de noviembre de 2019 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo agravado, artículo 84 primer párrafo del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 21 de febrero de 2020, siendo el Sr. C.T. y la Sra. D.E. (padre y madre de la víctima directa, respectivamente) tenidos como querellantes particulares en el proceso. El 6 de abril de 2021 la querella propuso medidas de prueba (testimoniales),

las que fueron reiteradas el 13 de julio de 2021. En febrero de 2023 y habiendo presentado su renuncia el abogado apoderado de los querellantes, fueron intimados para que propongan otro letrado en tal carácter. Al no haber la querella cumplido con dicha intimación, se les dio por decaído el derecho dejado de usar y se hizo lugar a la renuncia del citado profesional. El 13 de noviembre de 2024 el imputado F.L.R. fue sobreseído total y definitivamente por aplicación del artículo 303 inciso 3° del CPPF (el hecho investigado no constituye delito).

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: 13 de noviembre de 2024.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí, la producción de prueba testimonial en dos ocasiones, las cuales se cumplieron.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado transcurrieron 5 años y 5 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 27

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 2810/22 caratulado "D.V.R.E. s/ Homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas, artículo 84 primer párrafo y 94 del CPA" registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, D.V.R.E., entre los km. 1188 y 1189 de la ruta nacional 11, en inmediaciones al hipódromo, se desplazaba al mando de una motocicleta marca "Kenton" con la cual arrastraba un carro que, entre otras cosas, llevaba combustible en un bidón con el que realizaba tareas de desmonte en la zona. En un momento, colisionó contra una automóvil marca Toyota Yaris en el que iban A.D.C., D.N.F. y B.I.V quienes fallecieron como consecuencia del accidente y del incendio del automóvil, además de haber lesionado gravemente a varios ocupantes de un minibús de la empresa de pasajeros "R y M. S.R.L" que salía de la ciudad con destino hacia Clorinda.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 15 de octubre de 2022.

4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 6 de diciembre de 2022 se dispuso el auto de instrucción formal por “Homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas”.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 6 de diciembre de 2022, siendo aceptada la intervención en tal calidad de la empresa “R. y M. S.R.L” con patrocinio letrado de las abogadas T.N.Y. y B.G.C.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino:

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí, la producción de prueba testimonial.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí, solicitó la ampliación de la instrucción contra el imputado el 29 de junio de 2023.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado (declaración indagatoria del imputado sin que se resuelva su situación) transcurrieron 2 años y 8 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 28

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 807/21 caratulado "A.J.M. s/ Homicidio culposo, artículo 84 del CPA" registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, A.J.M. se desplazaba al mando de una camioneta marca Ford, modelo F 100 por colectora de la Av. Gendarmería Nacional en sentido Oeste-Este y al llegar a la intersección con la calle Peñaloza del B° Itatí I de la ciudad de Formosa, colisionó con una motocicleta marca Honda modelo Wave al mando de la víctima, quien sufrió lesiones graves siendo traslada primero al Hospital Central y luego al Hospital de Alta Complejidad, donde falleció el 13 de abril de 2021 como consecuencia de tales lesiones.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 8 de abril de 2021 alrededor de las 13,30 horas.

4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 1 de junio de 2021 se dispuso el auto de instrucción formal por “Homicidio culposo artículo 84 del CPA”.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 19 de agosto de 2021 donde el Sr. V.C.H., marido de la fallecida, solicitó ser tenido como parte querellante, con patrocinio letrado de la Dra. F.D.R.S., aceptándose su participación como tal. En la misma presentación, la querella solicitó se fijen audiencias testimoniales e indagatoria del imputado pero el juez, previo a todo, intimó a la misma a que presente un video del accidente que estaba en su poder. El 30 de agosto de 2021 el querellante presentó, con habilitación de días y horas, pliego de preguntas para la indagatoria del imputado. El juez no hizo lugar a la habilitación deducida pero tuvo por presentado el pliego de preguntas. La querella aportó datos de un testigo directo del hecho y solicitó la comparecencia del mismo por la fuerza pública, circunstancia avalada por el juez en una resolución del 22 de marzo de 2021. Luego de la declaración indagatoria, el imputado fue procesado sin prisión preventiva el 26 de septiembre de 2022 por “Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, artículo 84 bis primer párrafo del C.P. La defensa apeló dicho auto de procesamiento y se elevó el expediente a la Cámara Criminal el 21 de octubre de 2022. Se devolvió a primera instancia el 28 de marzo de 2025, con procesamiento confirmado, librándose cédula a las partes el 7 de abril de 2025 haciendo saber que el expediente fue recibido nuevamente en la instrucción.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.

7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Aún en trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí, la producción de prueba testimonial, aporte de material visual del hecho, presentación de pliego de preguntas para el momento de la declaración indagatoria del imputado.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí, solicitó la indagatoria del imputado y la comparecencia de un testigo por la fuerza pública.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta la fecha transcurrieron 4 años**.**

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 29

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 2214/18 caratulado "J.F.R. s/ Homicidio culposo, artículo 84 del CPA" registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, J.F.R. manejaba un camión de la empresa "Refsa" por ruta nacional N° 81 cuando, antes de llegar al cruce de "Corralito" y producto de la lluvia que caía, decidió estacionar el camión en la banquina para tapar la carga que llevaba, momento en que es colisionado desde atrás por una motocicleta que circulaba en igual sentido al mando de C.C.C.y producto de lo cual, este último fallece en el lugar.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 2 de octubre de 2018.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 31 de octubre de 2018 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo, artículo 84 del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó por presentación de la Sra. A.M. y en representación del hijo menor C.J.D., circunstancia que el juez objetó por entender que no estando casada con la víctima directa (eran convivientes) solo podía intervenir en representación del hijo menor de ambos. Contra ello y con patrocinio letrado la pretensa querellante articuló recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución del juez que dispuso no tenerla en tal carácter por no cumplir los términos del artículo 70 ter del C.P.P.F. El 22 de febrero de 2019 el juez corrió vista del recurso a la fiscalía quien se expidió

manifestando que la recurrente solo podía ser querellante en representación del hijo menor por ser el único descendiente heredero de la víctima directa y no ser, además, cónyuge supérstite. En base a ello, el 7 de marzo de 2019 el juez rechazó el recurso de reposición y elevó el expediente a la Cámara Criminal. Por Fallo 11.305 el juez de apelación (unipersonal) hizo lugar a la constitución de la querella tanto para la conviviente como en representación del hijo menor, por resolución del 30 de mayo de 2019.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: El 19 de marzo de 2025 se declaró el sobreseimiento del imputado por extinción de la acción penal (artículo 303 inciso 1° del C.P.P.F.).
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: Sí, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución del juez instructor que denegaba a la conviviente la posibilidad de constituirse como querellante particular.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado transcurrieron 6 años y 5 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 30

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1899/18 caratulado "Autor no individualizado s/ Homicidio culposo, artículo 84 del CPA" registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: La víctima, C.M.E., se desplazaba a bordo de una motocicleta cuando al llegar a la Av. Diagonal en su cruce con la calle Monseñor Pacífico Scozzina, fue impactado por una camioneta marca Toyota modelo Hilux la cual, luego del hecho, se dio a la fuga no pudiendo identificarse a su conductor. La víctima falleció en el lugar como consecuencia de las lesiones.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 20 de julio de 2018.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 9 de agosto de 2018 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo agravado, artículo 84 bis del CPA, contra autores ignorados".

5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 21 de septiembre de 2018, siendo el Sr. C.S.B. (padre de la víctima directa) tenido como querellante particular en el proceso. A pedido de la querella se amplió la instrucción y se imputó en esa misma fecha a O.E.H. como presunto autor. El querellante solicitó autorización para participar de la declaración indagatoria pero el juez no hizo lugar a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 271 del C.P.P.F. Sí aceptó la presentación de un pliego interrogatorio para dicho acto de defensa material. El 20 de abril de 2021 se amplió nuevamente la instrucción contra B.G.O. y se presentó también como querellante la madre de la víctima directa, Sra. L.R.M.I. El juez intimó a los querellantes a unificar personería. El 11 de noviembre de 2021 el juez solicitó a la querella que aclare los puntos de pericia con los que estaba en desacuerdo y que se realizaron por los profesionales designados del Laboratorio Criminalístico Forense.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: En trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí, la producción de prueba testimonial y la solicitud de ampliación de la instrucción contra un presunto autor del hecho.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado transcurrieron 6 años y 11 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 31

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 970/18 caratulado “F.J.A. s/ Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor y lesiones culposas artículo 84 bis primer párrafo y 94 del C.P.A., respectivamente” registro del

Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.

2. Síntesis del hecho: El imputado, F.J.A., circulaba al mando de un camión recolector con compactadora de basura, marca Iveco Modelo Attack, por la mano izquierda del carril sur de la Av. Néstor Kirchner en sentido oeste-este de la ciudad de Formosa. Al llegar al cruce con la Av. Pantaleón Gómez giró a la derecha, momento en que tomó contacto con una motocicleta en la que se desplazaban el Sr. O.R.A. y la Sra. F.A.F. y producto de lo cual el primero cayó hacia la parte exterior cercana al cordón resultando con lesiones leves en tanto que la Sra. F.A.F. cayó debajo del camión resultando con lesiones gravísimas. Fue trasladada al servicio de U.T.I. del Hospital Central falleciendo a las pocas horas.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 9 de abril de 2018.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 9 de agosto de 2018 se dispuso el auto de instrucción formal por “Homicidio culposo agravado, artículo 84 bis del CPA”.
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 14 de mayo de 2018, siendo el Sr. O.R.A. (esposo de la Sra. F.A.F. y también víctima de lesiones leves culposas) tenido como querellante particular en el proceso. El 13 de julio de 2018 el querellante O.R.A. prestó declaración testimonial. El 1 de septiembre de 2021 se corrió vista al querellante particular para que se expida respecto de lo previsto en el artículo 70 sexies del C.P.P.F (clausura de la instrucción y elevación de la causa a juicio); dado que no contestó dicha vista, se le dio por decaído el derecho dejado de usar. El 25 de octubre de 2021 se dispuso el sobreseimiento parcial de F.J.A. por el delito de lesiones leves culposas conforme

artículo 303° inciso 1 del digesto procesal y se elevó a juicio criminal. En Cámara, el 3 de agosto de 2022 se hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba por dos años a favor de F.J.A. El 23 de agosto de 2022 el querellante aceptó la reparación ofrecida de $ 200.000 en diez cuotas iguales y consecutivas de $ 20.000.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: El 8 de noviembre de 2024 el Juzgado de Ejecución Penal dio por cumplidas las condiciones fijadas en la suspensión del juicio a prueba y archivó las actuaciones.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: Sí, testimonial.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No contestó.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: Sí ofreció.

9g) Intervino en la instancia del debate: Sí intervino.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No formuló alegato acusatorio.

9i) Solicitó la imposición de pena: No solicitó.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado transcurrieron 6 años y 5 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 32

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 778/18 caratulado "M.W.E. s/ Homicidio culposo artículo 84 del C.P.A., registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, M.W.E., circulaba al mando de un automóvil marcha Chevrolet modelo Sonic por ruta Nacional N° 81 y al llegar a la intersección con la ruta Provincial N° 28, jurisdicción de la localidad de Palo Santo, chocó con una motocicleta marca Motomel de 150 cc al mando de P.F.A. quien resultó con lesiones de consideración como resultado de ello. La víctima fue trasladada al Hospital Central de la ciudad de Formosa donde falleció el mismo día.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 25 de abril de 2018.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 30 de mayo de 2018 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo artículo 84 del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 6 de junio de 2018 dado que los Sres. P.J.D. y V.E.A.R., padre y madre de la víctima, se presentaron como querellantes siendo aceptaba su intervención en tal

carácter, con patrocinio letrado. El 28 de agosto de 2018 se libró cédula a las partes, querella incluida, notificando que se recibió acta de defunción del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, nota del Laboratorio Médico Forense con pericia toxicológica (alcoholemia-alcoholuria) e informe de la delegación de Policía Científica.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: En trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa etapa procesal.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho hasta el último acto procesal registrado transcurrieron 7 años y 2 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 33

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1364/22 caratulado "B.S.B. s/ Homicidio culposo artículo 84 del C.P.A." registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: La imputada, B.S.B. circulaba al mando de una camioneta Ford modelo Ranger por ruta Nacional N° 11 en compañía de sus dos hijos menores y al arribar frente al centro de salud de la localidad de "San Hilario" chocó al Sr. CH.R.A. quien resultó con lesiones graves como consecuencia de ello, siendo derivado al Hospital Central de la ciudad de Formosa donde fallece el 16 de mayo de 2022.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 20 de abril de 2022.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: En septiembre de 2022 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo artículo 84 del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó en el mes de septiembre de 2022, siendo la Sra. G.M.C. (conviviente de la víctima) tenida como querellante particular en el proceso. El 16 de febrero de 2023 se libró cédula a las partes, querella incluida, informando que se recibió pericia

accidentológica del Laboratorio de Criminalística Forense, dependiente del Centro de Investigaciones Forense del Poder Judicial.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: En trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa etapa procesal.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho transcurrieron 3 años y 2 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 34

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 372/18 caratulado "H.J.A. s/ Homicidio culposo artículo 84 del C.P.A." registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado, H.J.A., circulaba al mando de una camioneta Toyota modelo Hilux por calles internas del B° "Santa Teresita" de la localidad de Pirané y al llegar al cruce de la calle López y Planes en su intersección con San Lorenzo, colisionó con una motocicleta marca Motomel modelo Blitz de 110 cc conducida por M.V. quien, como consecuencia de ello resultó con lesiones de gravedad siendo derivado al Hospital Central de Formosa, donde falleció en la misma fecha.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 22 de febrero de 2018.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 28 de febrero de 2018 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo artículo 84 del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 28 de febrero de 2018, siendo la Sra. E.L. viuda de M. (esposa de la víctima) tenida como querellante particular en el proceso. El 4 de mayo de 2018 se notificó a las partes, incluida la querella, del informe de la pericia criminalística. La

querella solicitó la restitución de la motocicleta y participó de las audiencias testimoniales, con la última declaración rendida el 9 de abril de 2021.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: En trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho transcurrieron 7 años y 4 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 35

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 469/18 caratulado "Z.A. s/ Homicidio culposo artículo 84 del C.P.A." registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado circulaba al mando de una motocicleta de 110 cc en compañía de T.L.S. por calle Padre Alberto Bonino de la localidad de Ibarreta y, al acceder desde esa calle de tierra a la Av. 25 de Mayo, invadió el carril contrario por tratarse de una vía de doble mano y chocó contra la motocicleta conducida por la víctima, F.M.E., quien iba acompañado de A.E.R.. Como consecuencia de ello el primero de los nombrados sufrió lesiones graves, falleciendo poco después en el Hospital de Alta Complejidad de la ciudad de Formosa.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 9 de febrero de 2018.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 12 de noviembre de 2018 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo artículo 84 del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 12 de noviembre de 2018, siendo el Sr. F.J. y la Sra. P.M.E. (padre y madre de la víctima) tenidos como querellantes particulares en el proceso. En la misma fecha de constitución, el juez hizo lugar al pedido de extracción de fotocopias a cargo de los

peticionantes. El imputado fue procesado por “Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo con motor, artículo 84 bis del C.P.A.”. El 5 de febrero de 2023 se notificó a las partes, querella particular incluida, del auto de procesamiento respectivo.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: En trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho transcurrieron 5 años y 6 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 36

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 2565/19 caratulado "G.R.A. s/ Homicidio culposo y lesiones culposas, artículos 84 y 94 del C.P.A." registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado circulaba al mando de un camión marca Mercedes Benz haciendo tareas de mudanza, cuando al llegar frente a la casa 10, manzana 24 del B° "Juan D. Perón" de la ciudad de Formosa, realizó una maniobra de retroceso y chocó a tres menores de edad que pasaban caminando por la vereda, falleciendo D.L.J. como consecuencia de las lesiones gravísimas en tanto que terminaron con lesiones leves D.A.B. y F.E.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 11 de noviembre de 2019.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 2 de julio de 2021 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo y lesiones culposas artículos 84 y 94 del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 2 de julio de 2021, siendo el Sr. D.H.E. y la Sra. R.F.B. tenidos como querellantes particulares en el proceso. Posteriormente el imputado fue procesado por "Homicidio culposo y lesiones leves culposas calificadas por la conducción imprudente de un vehículo automotor, en concurso ideal, artículos 84 bis, 94 bis y 54

del C.P.A.”. El 15 de marzo de 2022 se corrió vista a la querella particular conforme al artículo 70 sexies del C.P.P.F. (clausura de la instrucción y elevación a juicio). La querella contestó dicha vista y se elevó la causa a juicio criminal el 12 de julio de 2022. El 1 de agosto de 2022 la Cámara Primera, como tribunal de juicio, citó a las partes (fiscalía, defensa, querella particular) para que comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, ofrezcan pruebas, soliciten de manera fundada actos de instrucción que se consideren indispensables e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes, haciéndole saber que pueden manifestar su intención de que el proceso se defina por modalidad abreviada.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: En trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: Sí.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: Desde el hecho transcurrieron 5 años y 7 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 37

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1035/21 caratulado "S.E.A. s/ Homicidio culposo artículo 84 del C.P.A." registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El 4 de agosto de 2021 en el campo ganadero del Sr. R.J. ubicado sobre ruta Provincial N° 25 a unos 35 km de la localidad de Comandante Fontana, se encontraban en el lugar el imputado S.E.A. y L.W.F., arribando luego los Sres. V.L. y V. J. En un momento, V.J. le pidió un cigarrillo al imputado quien se lo negó y empezaron a bromear con el tema, hasta que en un momento V.J. tomó un pedazo de hierro para golpear a S.E.A., momento en que éste toma un rifle marca "Mahely" calibre 22 sin cargador pero con un proyectil en su interior, le apuntó en tono de broma y pensando que el arma estaba descargada accionó el gatillo pegándole un tiro en el parietal izquierdo, ocasionándole un traumatismo encéfalo craneano. El imputado, al advertir la herida, levantó a V.J. en una motocicleta junto con los restantes asistentes y lo llevaron hasta el hospital de Fontana, siendo derivado luego al Hospital de la localidad de Ibarreta, donde falleció el 4 de agosto de 2021 por "paro

cardiorrespiratorio traumático, traumatismo encéfalo craneano por disparo de arma de fuego".

3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 4 de agosto de 2021.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 20 de agosto de 2021 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo artículo 84 del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 20 de agosto de 2021, siendo la Sra. V.C.C., madre de la víctima directa, tenida como querellante particular en el proceso con patrocinio letrado. Posteriormente el imputado fue procesado por "Homicidio culposo agravado por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real, artículos 84 1° párrafo y 41 bis, 55 y 189 inciso 2°, 3er párrafo, del C.P.A.". El 28 de octubre de 2022 se corrió vista a la querella particular conforme al artículo 70 sexies del C.P.P.F. La querella no contestó la vista y se le dio por decaído el derecho dejado de usar. El 5 de junio de 2024 se elevó a juicio criminal. El 7 de mayo de 2025 la Cámara Primera, como tribunal de juicio, fijó audiencia de juicio abreviado para el 20 de mayo de 2025, audiencia en la que el imputado fue condenado a tres años de prisión en suspenso más las reglas de conducta del artículo 27 bis del CPA también por tres años.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.

8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: En trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: Sí.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: Sí.

9g) Intervino en la instancia del debate: Sí.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: Sí.

9i) Solicitó la imposición de pena: Sí.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: 3 años y 9 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

<u>Caso testigo N° 38</u>

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1362/19 caratulado “B.A. s/ Homicidio culposo artículo 84 del C.P.A.” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.

2. Síntesis del hecho: El imputado circulaba al mando de una camioneta marca Toyota modelo Hilux, a la altura de los km 1374 y 1375 de la ruta Nacional N° 81 cerca del acceso a TransNea en tanto que, por la misma ruta pero en sentido contrario, lo hacía el Sr. L.A.S. a bordo de una motocicleta marca Guerrero modelo Trip. El conductor de la motocicleta pierde el control de su rodado y se cruza de carril impactando de frente con la camioneta que venía en sentido contrario, sufriendo su conductor lesiones gravísimas que terminaron con su fallecimiento en el hospital de la localidad de Pirané.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 1 de junio de 2019.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 28 de octubre de 2019 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo agravado, artículo 84 bis 1° párrafo del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 28 de octubre de 2019, siendo el Sr. L.V. (hermano de la víctima directa) tenido como querellante particular en el proceso, con patrocinio letrado. El 11 de febrero de 2022 se sobreseyó totalmente a B.A. conforme artículo 303 inciso 3° del C.P.P.F. (el hecho investigado no constituye delito). El 12 de mayo de 2022 la querella apeló el sobreseimiento del imputado y se elevó a Cámara. El tribunal no hizo lugar al recurso de apelación y la querella planteó recurso de casación el 28 de marzo de 2023 contra el Fallo 13.470, el cual se concedió el 26 de octubre de 2023, elevándose al Superior Tribunal de Justicia el expediente. Dado que la parte querellante no sostuvo dicho recurso de casación, se declaró desierto el mismo y se remitieron las actuaciones nuevamente a la Cámara Segunda en lo Criminal. El 26 de junio de 2024 se devolvió el expediente al juzgado de origen (N° 5).

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: Al no haber sostenido el recurso de casación, el fallo de Cámara quedó firme en junio de 2024.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: Sí, recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento del imputado. Recurso de casación contra el fallo de la Cámara que confirmó el sobreseimiento.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa fase.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa fase.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa fase.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa fase.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: 5 años.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No se alcanzó esa fase del proceso.

Caso testigo N° 39

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1442/19 caratulado "F.D. s/ Homicidio artículo 84 del C.P.A." registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: El imputado circulaba a bordo de un automóvil marca Renault modelo Clío por ruta Nacional N° 81 llevando como acompañantes a M.C.A., F.S. y T.C. A la altura del km 1343 perdió el control del automóvil impactando el lateral derecho del mismo contra un árbol de vinal, falleciendo T.C. y sufriendo lesiones los otros acompañantes.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 15 de junio de 2019.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 6 de agosto de 2019 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo calificado por la conducción imprudente de un vehículo automotor, artículo 84 bis del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 9 de octubre de 2019, siendo la Sra. M.T. (madre de la víctima directa) tenida como querellante particular en el proceso, con patrocinio letrado. El 3 de marzo de 2023 se procesó al imputado conforme la calificación asignada en el auto de instrucción formal. El 20 de abril de 2023 se corrió vista a la querella particular conforme lo dispuesto en el artículo 70 sexies del C.P.P.F. El 13 de mayo de 2024 se

clausuró la instrucción y se dispuso la elevación de la causa a juicio criminal, dándosele por decaído el derecho dejado de usar a la querella (no contestó la vista conferida). El 22 de febrero de 2024 se elevó a la Cámara Primera para que intervenga como tribunal de juicio.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: En trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: No.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No contestó.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: 6 años.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 40

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1050/20 caratulado "G.L.M. s/ Homicidio culposo artículo 84 bis del C.P.A." registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: La víctima, A.D.A, circulaba a bordo de su bicicleta por la vereda y al traspasar la Av. Boulevard fue colisionado por la imputada quien se trasladaba a bordo de una motocicleta marca Honda modelo Wave de 110 cc, producto de lo cual sufre lesiones graves en la zona de la cabeza siendo trasladado al Hospital Central de la ciudad de Formosa y posteriormente al Hospital de Alta Complejidad, donde fallece el 28 de junio como consecuencia de las lesiones.
3. Fecha del hecho/denuncia: El hecho ocurrió el 8 de junio de 2020.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 7 de octubre de 2021 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo artículo 84 bis del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La Sra. D. M. (madre de la víctima directa) solicitó ser tenida como querellante particular en el proceso, pero con fecha 1 de marzo de 2023 el juez no hizo lugar a lo solicitado hasta tanto no se acreditara el vínculo invocado. El 15 de septiembre de 2023 se la tuvo como parte en el proceso en tal carácter, con patrocinio letrado. En la misma fecha, el 15 de

septiembre de 2023, se resolvió el sobreseimiento total y definitivo de la imputada por aplicación del artículo 303 inciso 3° del C.P.P.F. (el hecho investigado no constituye delito).

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: 15 de septiembre de 2023.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí, solicitó la restitución de la bicicleta.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: 3años y 2 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 41

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 2819/20 caratulado "L.R.J. s/ Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de vehículo automotor, artículo 84 del C.P.A." registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: el imputado, al mando de un vehículo marca Citroen modelo C3, al llegar a la intersección de la Av. Laureano Maradona y calle Pauzier del B° "El Resguardo" de la ciudad de Formosa, chocó con otro automóvil marca Toyota modelo Etios conducido por D.Y.S. el cual, como consecuencia del impacto, dio varios trompos y terminó impactando contra una motocicleta marca Zanella modelo ZB conducida por R.C.A. y producto de lo cual salió despedido de la motocicleta y cayó al asfalto provocándose lesiones de gravedad que terminaron con su muerte.
3. Fecha del hecho/denuncia: el hecho ocurrió el 13 de diciembre de 2020.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: el 22 de diciembre de 2020 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo agravado por conducir con exceso de alcohol en sangre, artículo 84 bis 1° y 2° párrafo del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 22 de diciembre de 2020, siendo la Sra. L.T.E.G. (conviviente de la víctima directa) tenida como querellante particular en el proceso, con patrocinio

letrado. El 22 de julio de 2021 la juez notificó a la querella, por cédula, que se había agregado la autorización para circular del imputado, durante el DISPO, post-pandemia de Covid. El 24 de agosto de 2021 la querella ofreció y solicitó el comparendo de otros testigos, a lo cual el juez hizo lugar. El 22 de octubre de 2021 la querella solicitó el procesamiento del imputado. El 23 de noviembre de 2021 la juez recalificó el hecho como "Homicidio culposo por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor, articulo 84 bis 1°párrafo del C.P.A.", figura por la que el imputado fue procesado el 16 de febrero de 2024. El 3 de junio de 2024 se ordenó el traslado por la fuerza pública del imputado para su notificación del auto de procesamiento. El 25 de junio de 2024 se reiteró el pedido de comparendo por medio de la policía con notificación a la fiscalía, defensor de confianza y querella.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: En trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí, testimoniales.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí. Participó en las audiencias testimoniales.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: 4 años y 6 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 42

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 7/22 caratulado “G.C. s/ Homicidio culposo artículo 84 bis del C.P.A.” registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: el imputado, quien circulaba por Ruta Provincial N° 9 a unos 4 km de la localidad de Villa Dos Trece, a bordo de un camión Mercedes Benz modelo LS 1634 con acoplado, chocó a la víctima quien se encontraba acostado sobre parte de la cinta asfáltica, provocándole lesiones que terminaron con su vida.
3. Fecha del hecho/denuncia: el hecho ocurrió el 11 de diciembre de 2021.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: el 7 de marzo de 2022 se dispuso el auto de instrucción formal por “Homicidio culposo artículo 84 bis del CPA”.

5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se realizó el 7 de marzo de 2022, siendo el Sr. C.S. (padre de la víctima directa) tenido como querellante particular en el proceso, con patrocinio letrado. El 5 de julio de 2024 se dictó auto de sobreseimiento total y definitivo respecto del imputado por aplicación del artículo 303 inciso 3° del C.P.P.F.(el hecho investigado no constituye delito), habiendo sido notificado el querellante particular en la misma fecha por medio de cédula.
6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: 5 de julio de 2024.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: No.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: 2 años y 7 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 43

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 1690/22 caratulado "V.A.A. s/ Homicidio culposo artículo 84 del C.P.A." registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: el imputado, quien circulaba al mando de una camioneta Ford Ranger por calle Vicente Posadas al llegar a su intersección con la Av. Sgto. Cabral de la ciudad de Formosa, colisionó con el Sr. C.R.V. quien se desplaza a bordo de una motocicleta marca Honda Wave de 110 cc sufriendo este último lesiones de gravedad que determinaron su fallecimiento días posteriores en el Hospital de Alta Complejidad.
3. Fecha del hecho/denuncia: el hecho ocurrió el 14 de junio de 2022.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: el 9 de agosto de 2022 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo artículo 84 bis del CPA".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se

realizó el 9 de agosto de 2022, siendo el Sr. C.M.A y la Sra. B.A.V. (padre y madre de la víctima directa) tenidos como querellantes particulares en el proceso, con patrocinio letrado. El 11 de diciembre de 2023 se procesó sin prisión preventiva al imputado por Homicidio culposo artículo 84 bis del C.P.A. El 6 de febrero de 2024 se corrió vista a la querella por el artículo 70° sexies del C.P.P.F. para que se expida respecto de si consideraba completa la instrucción para su posterior elevación a juicio. El 21 de febrero de 2024 y no habiendo contestado dicha vista se le dio por decaído el derecho dejado de usar. El 7 de noviembre de 2024 se clausuró la instrucción y se elevó a juicio en sede criminal.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: En trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: No.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: No.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: No contestó.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: 3 años.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.

Caso testigo N° 44

1. Número de expediente y carátula: Expte N° 2884/22 caratulado "S.V. s/ Homicidio culposo artículo 84 del C.P.A." registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa.
2. Síntesis del hecho: el imputado, quien circulaba a bordo de un Ford Ka por Ruta Provincial N° 1 a unos 300 metros antes de la intersección con la Ruta Provincial N° 9, chocó de atrás a CH.L.J.D. y G.M.J quienes se desplazaban en igual sentido que el imputado a bordo de una motocicleta marca Honda Tornado, sufriendo lesiones leves el primero y lesiones gravísimas el segundo de ellos, lo que determinó su traslado al Hospital de Alta Complejidad donde falleció el 15 de septiembre de 2022.
3. Fecha del hecho/denuncia: el hecho ocurrió el 11 de septiembre de 2022.
4. Fecha de inicio del proceso judicial/auto de instrucción formal: El 31 de octubre de 2022 se dispuso el auto de instrucción formal por "Homicidio culposo artículo 84 del C.P.A.".
5. Fecha de la primera intervención de la víctima como querellante particular o de su asistencia por las oficinas respectivas (fiscalía, UAVT): La primera intervención se

realizó el 31 de octubre de 2022, siendo el Sr. G.M. y la Sra. Z.E.B. (padre y madre de la víctima directa) tenidos como querellantes particulares en el proceso, con patrocinio letrado. En diciembre de 2022 se procesó sin prisión preventiva al imputado por "Homicidio artículo 84 bis agravado por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor, del C.P.A.". El 20 de septiembre de 2023 se corrió vista al querellante particular por el artículo 70 sexies del CPPF. (si la instrucción está completa para la elevación de la causa a juicio). Tanto querella como fiscalía contestaron que estaba incompleta la instrucción. Se realizaron testimoniales y se corrió nueva vista el 4 de marzo de 2024. El 10 de julio de 2024 se clausuró la instrucción y se elevó la causa a juicio criminal. El 21 de abril de 2025 y por resolución de la Cámara Primera en lo Criminal se ordenó una testimonial pendiente en la instrucción, cumplida la cual se volvió a remitir para juicio el 29 de abril de 2025.

6. Mecanismos por los cuales se le informó sobre sus derechos y cualquier otra circunstancia vinculada al proceso: No existen constancias.
7. Adopción de medidas de protección desde el Poder Judicial respecto del denunciante, la víctima o los testigos del hecho: Ninguna.
8. Fecha de culminación del proceso, sea por sobreseimiento del imputado, por sentencia de la Cámara en lo Criminal o por la aplicación de una salida alternativa al proceso: En trámite.
9. Si hubo constitución de querellante, actos procesales en que intervino.

9a) Prestó declaración y si fue así, en qué calidad: No.

9b) Ofreció medidas probatorias en la instrucción: Sí, testimoniales.

9c) Dedujo recursos o impugnaciones a medidas judiciales: No.

9d) Impulsó la causa o el dictado de determinadas resoluciones: Sí.

9e) Contestó la vista conferida en ocasión de la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación de la causa a juicio: Sí contestó.

9f) Ofreció pruebas en la fase del juicio oral y público: No se alcanzó esa etapa procesal.

9g) Intervino en la instancia del debate: No se alcanzó esa etapa procesal.

9h) Participó en la discusión final formulando alegato acusatorio: No se alcanzó esa etapa procesal.

9i) Solicitó la imposición de pena: No se alcanzó esa instancia.

9j) Plazo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia/ duración del proceso judicial: 2 años y 9 meses.

9k) Intervino en la fase de ejecución de la pena. Por medio de qué herramientas procesales/legales lo hizo: No intervino.